



**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**COMITÉ PERMANENTE SOBRE EL DERECHO DE MARCAS, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES E INDICACIONES GEGRÁFICAS**

**Octava sesión  
Ginebra, 27 a 31 de mayo de 2002**

**PROYECTO DE INFORME**

*preparado por la Secretaría de la OMPI*

**INTRODUCCIÓN**

1. El Comité Permanente sobre el Derecho de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales e Indicaciones Geográficas (en adelante denominado "el Comité Permanente" o "el SCT") celebró su octava sesión en Ginebra, del 27 al 31 de mayo de 2001.

2. Estuvieron representados en la reunión los siguientes Estados miembros de la OMPI y/o de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial: Albania, Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, China, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, la ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica de), Irlanda, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Marruecos, Mauricio, México, Níger, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Dominicana, Rumanía, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia (78).

Las Comunidades Europeas también estuvieron representadas en calidad de miembro del SCT.

3. Participaron en la reunión en calidad de observador las siguientes organizaciones intergubernamentales: Oficina de Marcas del Benelux (BBM), Oficina Internacional de la Viñay del Vino (OIV), Organización de la Unión Africana (OUA), Organización Mundial del Comercio (OMC) (4).
4. Tomaron parte en la reunión en calidad de observador los representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales: Asociación Americana del Derecho de la Propiedad Intelectual (AIPLA), Centro de Estudios Internacionales de la Propiedad Industrial (CEIPI), Asociación de Marcas de las Comunidades Europeas (ECTA), Federación Internacional de Vinos y Licores (FIVS), Federación Internacional de Abogados de Propiedad Industrial (FICPI), Asociación Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (AIPPI), Asociación Internacional de Marcas (INTA), Asociación Internacional para el Derecho de la Viñay del Vino (AIDV), Asociación Japonesa de Abogados de Patentes (JPAA), Asociación Japonesa de Marcas (JTA), Cámara de Comercio Internacional (CCI), Instituto Max - Planck para el Derecho Extranjero Internacionales sobre Patentes, Derecho de Autor y Competencia (MPI) (12).
5. La lista de participantes figura en el Anexo del presente Informe.
6. Los debates se basaron en los siguientes documentos preparados por la Oficina Internacional delOMPI: "Orden del día" (documento SCT/8/1), "Propuestas para seguir armonizando los procedimientos y formalidades en el ámbito de las marcas" (documento SCT/8/2), "Sugerencias para seguir desarrollando el derecho internacional marcario" (documento SCT/8/3) y, "documento SCT/6/3 Rev. sobre Indicaciones geográficas: antecedentes, naturaleza de los derechos, sistemas vigentes de protección, y obtención de una protección eficaz en otros países" (documento SCT/8/4) y "Adenda al documento SCT/6/3 Rev. (Indicaciones geográficas: antecedentes, naturaleza de los derechos, sistemas vigentes de protección, y obtención de una protección eficaz en otros países)" (documento SCT/8/5).
7. La Secretaría tomó nota de las intervenciones y las grabó en cinta magnética. El presente Informe resume los debates teniendo en cuenta todas las observaciones formuladas.

#### Punto 1 del orden del día: Apertura de la sesión

8. El Sr. Shozo Uemura, Director General Adjunto, dio la bienvenida a los participantes en nombre del Director General de laOMPI y presentó al SCT, el nuevo Sector de Marcas, Diseños Industriales, Indicaciones Geográficas y Observancia, que abarca todos los sistemas internacionales de registro (Madrid, La Hay y Lisboa), las clasificaciones internacionales de marcas y dibujos y los modelos industriales y la elaboración de legislación internacional. El Sr. Uemura informó asimismo al SCT de que los países (Kirguistán y Eslovenia) se habían adherido al Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT) desde la séptima sesión del SCT, con lo que el número total de miembros de este Tratado se elevaba a 28.
9. El Sr. Rubio dio la bienvenida a los participantes en nombre de la Secretaría y pronunció una breve introducción sobre las cuestiones debatidas en las anteriores reuniones del SCT.

10. El Sr. Denis Croze (OMPI) actuó como Secretario del Comité Permanente.

Punto 2 del orden del día: Elección de un Presidente y de dos Vicepresidentes

11. La Delegación de la India propuso como Presidente del SCT para el año 2002 al Sr. Zeljko Topic (Asesor Principal de la Oficina Estatal de la Propiedad Intelectual de la República de Croacia) y como Vicepresidente a la Sra. Valentina Orlova (Jefa del Departamento Jurídico de ROSPATENT, de la Federación de Rusia) y la Sra. Nabila Kadri (Directora del Departamento de Marcas, Dibujos y Modelos Industriales y Denominaciones de Origen, de la Oficina de la Propiedad Intelectual (INA PI) de Argelia).

12. La Delegación de los Estados Unidos, haciendo uso de la palabra en nombre del Grupo B, y la Delegación de Noruega apoyaron esta propuesta.

13. El Comité Permanente eligió por unanimidad al Presidente y las Vicepresidentas propuestas.

Punto 3 del orden del día: Aprobación del orden del día

14. El SCT aprobó el proyecto de orden del día (documento SCT/8/1) sin modificaciones.

Punto 4 del orden del día: Aprobación del proyecto de Informe de las Sesiones

15. La Secretaría informó al Comité Permanente de que, como consecuencia del procedimiento aprobado por el SCT, se estaban presentando comentarios en el Foro Electrónico del SCT en relación con los párrafos 32, 60, 61, 63 y 70. Por consiguiente, los párrafos mencionados fueron mencionados en el documento SCT/7/4Prov.

16. La Delegación de México dijo que en el párrafo 34 debía utilizarse el término "marcas colectivas" en lugar de "marcas de certificación".

17. El SCT aprobó el proyecto de Informe de las Sesiones (documento SCT/7/4Prov.) en su forma enmendada.

Punto 5 del orden del día: Marcas

Observaciones generales

18. El Presidente recordó que el TLT fue aprobado en octubre de 1994 y entró en vigor el 1 de agosto de 1996.

19. La Secretaría presentó el documento SCT/8/2 y señaló que contenía propuestas formuladas por la Oficina Internacional para seguir armonizando los procedimientos y formalidades en el ámbito de las marcas. La Secretaría apreció que, en esta etapa, dicho documento se consideraría únicamente como base para debate. La Secretaría explicó asimismo que el proyecto de disposiciones sobre las licencias de marcas y las cláusulas administrativas finales se colocarían entre paréntesis como "reservadas" ya que se

consideraba prematuro en esta etapa incluir dichas disposiciones hasta que las delegaciones formularan sus observaciones generales sobre el documento. La Secretaría añadió que las enmiendas al TLT introducidas en el documento SCT/8/2 pretendían armonizar el TLT con disposiciones similares del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), aprobado en mayo de 2000.

20. La Delegación del Japón preguntó qué calendario y qué procedimientos se aplicarían al proyecto de disposiciones que figuraba en el documento.

21. En respuesta a la Delegación, la Secretaría indicó que competía al SCT tomar una decisión en relación con el calendario y los procedimientos.

22. La Delegación de Alemania notificó que, en octubre de 2001, había entrado en vigor en Alemania una ley enmendada en materia de marcas que permitía a su país ratificar o acceder al TLT en un futuro próximo. A este respecto, debían solventarse únicamente ciertas dificultades técnicas menores.

23. La Delegación de Australia indicó que los círculos comerciales de su país consideraban que, desde que Australia ejecutó este Tratado, el TLT había redundado en beneficio de sus intereses. En relación con el calendario y el mecanismo de aprobación del proyecto de disposiciones del TLT revisado, la Delegación dijo que el SCT debería celebrar un debate preliminar antes de proponer recomendaciones al órgano apropiado, siempre que se alcanzase un consenso.

24. La Delegación del Brasil señaló que en los debates sobre el documento SCT/8/2 no debería prejuzgarse el resultado final, e insistió en que el Comité debería limitarse únicamente a designar las cuestiones que serían objeto de debate antes de pasar al modo de aprobación el proyecto de disposiciones. La Delegación expresó el temor de que se incorporasen en los tratados normas sin fuerza obligatoria, como las Recomendaciones Conjuntas de la OMPI.

25. El Representante de la AIPPI observó que, cuando el SCT aprobó las disposiciones de las Recomendaciones Conjuntas relativas a las licencias de marcas, sugirió que se incorporasen al TLT. Añadió que los miembros del SCT consideraron asimismo, al debatirla en la futura revisión del TLT, que era considerada prioritaria y de acuerdo con el Comité. En la toma de decisión del documento SCT/8/2, el representante sugirió que se debatiese el proyecto de Artículo 8 antes de pasar a otros artículos.

26. El Representante de la INTA afirmó que apoyaba firmemente la labor del SCT en relación con la revisión del TLT y la continuación de la armonización de las legislaciones en materia de marcas, que aportarían considerables beneficios a los titulares de marcas. El Representante destacó la importancia que revestía para su organización la revisión del TLT y añadió que las disposiciones relativas a la presentación electrónica y las licencias alentaría a nuevos países a adherirse al tratado. Añadió asimismo que el SCT debería abordar la cuestión de las marcas no tradicionales. En la toma de decisiones geográficas, la INTA apoyaba firmemente la labor de la OMPI, particularmente en lo relativo a los conflictos entre las marcas y las indicaciones geográficas.

27. Como resultado de ese debate, el Presidente sugirió que se debatiesen en primer lugar las propuestas para seguir armonizando los procedimientos y formalidades en el ámbito de las marcas (documento SCT/8/2).

28. La Delegación de Australia convino en que la propuesta relativa a las formalidades debe ser debatida en primera instancia y debe comenzar por el Artículo 8 (Comunicaciones).

29. La Delegación de Suiza dijo que el debate de la propuesta debe comenzar con las propuestas específicas que figuraban en el documento, antes de pasar a las cláusulas administrativas.

*Artículo 8 (Comunicaciones)*

30. La Secretaría presentó la disposición relativa a las comunicaciones.

31. La Delegación de Egipto se refirió a la Declaración Concertada aprobada por la Conferencia Diplomática para la Adopción del Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), destinada a facilitar la aplicación de las disposiciones pertinentes del PLT relativas a la presentación electrónica. En la Conferencia Diplomática se solicitó a la Asamblea General de laOMPI y a las Partes Contratantes del PLT que prestasen a los países que desearan lo que se establece en el Tratado. La Delegación insistió en que los países que desearan desarrollar la presentación electrónica y subrayó la importancia de la Declaración Concertada para dichos países. La Delegación añadió que formularía comentarios adicionales sobre esta cuestión en el futuro, tras debatirla con los especialistas pertinentes.

32. La Delegación de Australia dijo que su oficina de propiedad intelectual había introducido un sistema de comunicación electrónica, que había sido evaluado positivamente por los solicitantes. No obstante, la Delegación compartió las preocupaciones de la Delegación de Egipto y añadió que las disposiciones relativas a ninguna disposición podían exigir a los Estados miembros que aceptaran la presentación electrónica no debían causar problemas a los países que desearan desarrollar la presentación electrónica. La Delegación añadió que las disposiciones relativas a ninguna disposición podían exigir a los Estados miembros que aceptaran la presentación electrónica no debían causar problemas a los países que desearan desarrollar la presentación electrónica.

33. La Secretaría presentó el párrafo 1.a) y precisó que los requisitos que podía aplicar una Parte Contratante en virtud de esta disposición se prescribían en la Regla 5bis. La excepción relativa a la fecha de presentación en virtud del Artículo 5.1) era necesaria porque en el Artículo 3.1 se establecía que se fijara la fecha de presentación de los elementos prescritos de una solicitud, a elección del solicitante, en papel o en cualquier otro medio permitido por la oficina a los fines del cumplimiento de un plazo. El efecto de la referencia al Artículo 3.1 en el párrafo 1.a) es que, en el caso de una solicitud, el requisito relativo a la forma o al contenido de una solicitud en virtud de dicha disposición prevalecía sobre las disposiciones del presente párrafo. La "forma" de las comunicaciones se refería a la forma física del medio que contiene la información (por ejemplo, las hojas de papel, un disco blando o un documento transmitido de forma electrónica). Los "medios de transmisión" se referían a los medios físicos o electrónicos utilizados para transmitir la comunicación a la Oficina. El término "presentación de comunicaciones" se refería a la transmisión de una comunicación a la Oficina. Ninguna Parte Contratante estaría obligada a aceptar la presentación de comunicaciones en alguna de las formas electrónicas en todas las, o en algunas, o en ninguna de las formas de transmisión, porque el simple hecho de que la Parte Contratante permitiera la presentación de comunicaciones en forma electrónica o por medios electrónicos.

34. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra en nombre de sus Estados miembros, preguntó si el término "medios electrónicos" se incluían los

facsímiles y preguntó si debería contemplar la posibilidad de añadir nuevos medios de comunicación en el futuro.

35. Australia afirmó que, de conformidad con la legislación nacional, las comunicaciones electrónicas abarcan todas las formas de comunicación, incluido el correo electrónico, los teléfones móviles así como otras tecnologías futuras. Dijo que no debe definirse de manera demasiado restringida el término "medios de comunicación" y que los términos utilizados en un tratado deben ser suficientemente amplios para abarcar la evolución técnica futura.

36. En respuesta a la pregunta de la Delegación de las Comunidades Europeas, la Secretaría afirmó que la Regla 5bis.2), que se refiere al Artículo 8, precisaba la inclusión de los teléfones móviles.

37. La Delegación de Alemania sugirió que la Secretaría indicase si las disposiciones propuestas eran idénticas a las disposiciones del PLT.

38. La Delegación de México apoyó la declaración de la Delegación de Egipto en relación con los países que se desarrollan y afirmó que, en relación con el PLT, el Director General de la OMPI había garantizado que la OMPI proporcionaría asistencia técnica necesaria a los países que se desarrollan antes de junio de 2005. La Delegación añadió que, a falta de esta garantía, resultaría difícil a los países que se desarrollan adherirse al TLT revisado.

39. El Representante de la AIPPI preguntó cuál era el objetivo del plazo en el Artículo 8.1)d).

40. La Delegación de Australia señaló que el Artículo 8.1) permitía la introducción de la presentación electrónica pero que no debía considerarse obligatoria. El la referencia al plazo contenido en el Artículo 8.1)d) tampoco establecía la obligación de introducir comunicaciones electrónicas. al contrario, todo el contexto del Artículo 8 estaba destinado a dejar claro que no existía dicha obligación.

41. La Secretaría se refirió a las notas sobre las reglas pertinentes del PLT y destacó que, de conformidad con las disposiciones, una Parte Contratante debía seguir aceptando la presentación de comunicaciones en papel a los fines de respetar un plazo, incluso cuando transcurrido el plazo establecido en la Regla 5bis, una Parte Contratante excluyera la posibilidad de presentar comunicaciones en papel. Transcurrido dicho plazo, los países podrían excluir las comunicaciones en papel. Estas disposiciones no tenían efecto en los países que no aceptaban otras solicitudes distintas de las solicitudes en papel. Asimismo, la obligación de aceptar presentaciones en papel había sido garantizada durante los cinco años posteriores a la entrada en vigor del PLT.

42. La Delegación del Reino Unido afirmó que debía alentarse la presentación electrónica. No obstante, los países que se desarrollan debían seguir contando con la posibilidad de presentar sus solicitudes en papel.

43. El Representante de la AIPPI dijo que debía alentarse la presentación electrónica y que la disposición pertinente debía figurar en un artículo propio en el Reglamento.

44. La Delegación de México explicó que la mayoría de los países que se desarrollan contaban con equipo, personal capacitado y los programas informáticos necesarios para recibir y presentar comunicaciones electrónicas. Refiriéndose al proyecto IMPACT ya

WIPONET, la Delegación sugirió que la OMPI prestase asistencia técnica al resp  
ecto a los países en desarrollo.

45. La Delegación de Egipto aprobó la declaración de la Delegación de México. Las oficinas nacionales demarcas debían modernizarse, tal como lo habían hecho las oficinas de patentes.

46. La Delegación de los Estados Unidos de América afirmó que la revisión del TLT revestía una importancia capital para su país y que debía convocarse una conferencia diplomática para revisar el Tratado. En su calidad de miembro reciente del TLT, los Estados Unidos de América lo encontraban sumamente valioso para los solicitantes. La Delegación destacó asimismo su interés por la presentación electrónica, caso de que se adoptara la disposición de cada oficina, habida cuenta de las diferencias de desarrollo entre las distintas oficinas de propiedad intelectual.

47. La Delegación de Croacia sugirió que se reformularan los párrafos b) y c) para que rezasen “una Parte Contratante podrá excluir la presentación de comunicaciones...”

48. La Delegación de Yugoslavia apoyó al a Delegación del Reino Unido en relación con el objetivo de las disposiciones que debían aclarar la presentación electrónica. No obstante, las disposiciones no debían establecer únicamente la presentación por medios electrónicos y excluir la presentación en papel.

49. La Delegación de Australia se refirió a las observaciones formuladas por la Delegación de Croacia y preguntó si la disposición del TLT relativa a las comunicaciones electrónicas reflejaba exactamente la disposición del PLT. Se emplearían términos más precisos. La Delegación indicó que consideraba que era conveniente mantener la concordancia con el enfoque del PLT. No obstante, cuando no estaba claro el significado de la disposición del PLT, lo cual era el caso en esta disposición según indicaba el debate, el SCT debía aprovechar la oportunidad para mejorarla. La Delegación manifestó a favor de un lenguaje más preciso y preguntó si se suprimiría el párrafo d).

50. La Delegación del Reino Unido afirmó que el TLT sería coherente con el PLT y planteó una pregunta general relativa al objetivo principal de la disposición; saber, la promoción de la presentación electrónica.

51. El Representante del CEIPI dijo que debía prestarse atención a riesgos que entrañaría la imposición de un plazo para que la presentación en forma electrónica fuera obligatoria. En apoyo de las Delegaciones de Egipto y México, afirmó que la experiencia del PCT había demostrado que los problemas no se restringían a los países en desarrollo.

52. La Delegación de China señaló que nadie propuso en el Artículo 8.1) impediría a los miembros continuar con la presentación en papel y dijo que el párrafo d) parecía superfluo.

53. La Delegación de Colombia sugirió que los párrafos 1.b) y c) se reformularan en modo afirmativo.

54. La Delegación de Bélgica observó que el Artículo 8.1)d) del PLT rezaba “aceptará” mientras que en la propuesta del TLT rezaba “podrá aceptar”. La Delegación sugirió, por

consiguiente, que se suprime el apartado d) en las disposiciones que estaran incluidas en el apartado c).

55. La Delegación de España manifiestó sus reservas en cuanto a la expresión del Artículo 8.1)d), si bien convino en que d) ya estaba incluido en c). No obstante, prefería que se conservase el apartado d) en su forma actual debido a que abordaba específicamente la cuestión del cumplimiento de un plazo.

56. La Delegación del Sudán apoyó las Delegaciones de México y Egipto. La Delegación consideraba que en debía alejarse la traza de presentación electrónica y destacó que debían tomarse en consideración las necesidades de los países en desarrollo, a fin de que dichos países contasen en su tiempo suficiente para poner a punto la presentación electrónica.

57. La Delegación de Francia apoyó a la Delegación de Bélgica en lo tocante a las diferencias entre el TLT y el PLT, afirmando que dichas diferencias no eran esenciales y que se referían únicamente a una posibilidad.

58. La Delegación del Uruguay coincidió con la Delegación de Colombia en relación con los párrafos b) y c) del Artículo 8. La formulación en modo negativo podría prestara confusión y la redacción resultaría más clara en modo afirmativo. En relación con el párrafo d), la Delegación consideraba que no era buena idea suprimirlo, siempre que los párrafos b) y c) permaneciesen en modo negativo.

59. El Representante de la AIPPI solicitó aclaraciones sobre cuestiones existentes y sobre obligaciones o una obligación nenhuma del PLT en relación con la posibilidad de presentar las solicitudes en forma electrónica.

60. El Representante del CEIPI señaló que el PLT impone a las oficinas la obligación de aceptar la presentación de comunicaciones en papel al menos en el cumplimiento de un plazo. Sugirió que se mantuviese el Artículo 8. d) en su forma actual y se cambiase “podrá aceptar” por “aceptará”.

61. El Representante de la AIPA apoyó la propuesta del CEIPI.

62. El Representante de la AIPPI, haciendo referencia a los comentarios de la Delegación del Reino Unido, afirmó que el debate debía centrarse en los objetivos que deseaba alcanzar el SCT y no en la redacción. Basándose en el consenso sobre la introducción de la presentación electrónica y la posibilidad de mantener la presentación en papel, sugirió que la Secretaría reformulase el Artículo 8.1) y la Regla 5bis para la próxima reunión en términos más claros.

63. La Delegación de Australia se refirió a la declaración del Representante de la AIPPI y destacó que la cuestión tenía dos vertientes: en primer lugar, si alcanzarse un acuerdo en el SCT en relación con la presentación electrónica, se impondría una obligación a los sistemas jurídicos de los Estados miembros. En segundo lugar, si se permitía a los Estados miembros crear obligaciones para los nacionales de otros Estados que deseasen presentar una solicitud en dichos Estados. A continuación intervinió una tercera cuestión relacionada con las excepciones que se introducirían: la fecha y el plazo de presentación.

64. El Presidente apoyó a la Delegación de Australia en relación con el objetivo de la disposición. Resumió los debates diciendo que el SCT parecía favorable a la aclaración.

presentaciónelectrónica y de evitar imponerla como obligación a las oficinas que no mostraban favor de la presentaciónelectrónica. Sugirió que la OficinaInternacional elaborase un nuevo proyecto de disposición basándose en los debates celebrados.

65. La Delegación de China consideró que la disposición no creaba parangún Estado Contratante obligación de introducir la presentaciónelectrónica, ni impedía a las Partes Contratantes introducirla, si así lo deseaban.

66. La Delegación de México coincidió con las conclusiones del Presidente. No obstante, expresó cierta inquietud porque el hecho de que la introducción de un procedimiento de presentaciónelectrónica por un país crease obligaciones para otros países. La Delegación de México consideró que la disposición propuesta, siempre que se redactase en términos más claros, tomado en consideración el compromiso alcanzado en el marco del PLT. La asistencia técnica prestada a los países para que pudieran recibir presentacioneselectrónica debería ampliarse a través de presentacioneselectrónicas a las oficinas que excluyeran la presentaciónen papel. La Delegación añadió que debía resolverse asimismo el problema del plazo que fijaría ciertas oficinas para excluir la presentaciónen papel. s

67. La Delegación del Reino Unido consideró que existía un consenso acerca de promover la presentaciónelectrónica sin perjudicar el plazo de la presentaciónen papel.

68. La Delegación del Brasil apoyó a la Delegación de México.

69. El Representante de la AIPPI precisó que, incluso si se imponía la presentaciónelectrónica, los solicitantes extranjeros tendrían que recurrir a un representante local que recibiría las comunicaciones en papel y las enviaría, a continuación, en forma electrónica.

70. El Presidente concluyó que el Artículo 8.1) debía reformularse para la próxima sesión del SCT, a fin de incluir las sugerencias de las delegaciones.

#### *Artículo 8.2)*

71. La Secretaría observó que el Artículo 8.2) (Idioma de las comunicaciones) era similar al Artículo 3.3) de la actual TLT, con algunas modificaciones relativas a la introducción de los términos “titular o trapersona interesada” y la supresión de la palabra “solicitud”, que fue reemplazada por “comunicación”. Los Artículos 10.1)c)(Cambio en los nombres en las direcciones), 11.2)(Cambio en la titularidad) y 13.3)(Renovación) compartían un lenguaje similar. El Artículo 8.2) no debería abarcar únicamente la presentaciónde una solicitud sino aplicarse a todos los procedimientos ulteriores realizados en una oficina en relación con una marca.

72. La Delegación de Australia apoyó el Artículo 8.2) y preguntó si se mantendría sugirió que no existía la necesidad de mantener la disposición relativa al idioma en otros artículos.

73. La Delegación de Suiza opinó que la disposición relativa al idioma debía mantenerse en el Artículo 10.1)c)(Cambio en los nombres en las direcciones) y en el Artículo 13.3) (Renovación), en aras de la claridad.

74. El Representante de la AIPPI apoyó el Artículo 8.2) pero consideró que mantener los Artículos 10.1)c) y 13.3) constituiría una repetición superflua del Artículo 8.2).

75. El Representante del CEIPI, si bien compartía la opinión del Representante de la AIPPI, deseó que seclarase el objetivo original de la segunda frase del Artículo 8.2), en particular para países multilingües como Suiza, que podían utilizar distintos idiomas en las solicitudes demarcas.

76. El Representante de la AIPPI dijo que Suiza permitía la presentación entre tres idiomas pero estipulaba que la lista de productos y servicios para las solicitudes internacionales se redactase únicamente en francés para comodidad de su oficina nacional de propiedad intelectual.

*Artículo 8.3)*

77. La Secretaría observó que este artículo era una disposición general, al igual que el Artículo 8.2), en el que se estipulaba que una Parte Contratante debía aceptar las comunicaciones presentadas en formularios internacionales tipo, asemejanzas de las disposiciones existentes en el TLT. El efecto de las palabras “sujeto al dispuesto en el párrafo 1)b)” era que la Parte Contratante que no aceptaba una comunicación en forma distinta del papel, no estaba obligada a aceptar la presentación de una comunicación en un formulario internacional tipo que se aplicase, por ejemplo, a comunicaciones presentadas por medios electrónicos de transmisión.

78. La Delegación de España sugirió que, en el texto en español, las palabras “sujeto al dispuesto” se reemplazasen por “de acuerdo con lo dispuesto” y que se suprimiesen las palabras “del contenido”.

79. La Delegación de Australia observó que, en aras de la simplicidad, ya que se trataba de una disposición genérica para la comunicación, se suprimiesen disposiciones similares en otros artículos. La Delegación observó asimismo que debería clara la redacción en inglés y en español en relación con el término “presentación del contenido” y sugirió que la frase rezase “una Parte Contratante aceptará la presentación del contenido de una comunicación en un formulario que corresponda al formulario internacional tipo”.

*Artículo 8.4)*

80. La Secretaría observó que el Artículo 8.4)(Firmad las comunicaciones) se había modificado debido al carácter específico de la presentación electrónica. Había acuerdo de que aún se establecía un debate internacional sobre la firma electrónica, esta disposición se concebía dentro de los términos amplios y en el sentido de que se hacía una referencia específica al Reglamento, en el que se especificarían los detalles. Las reglas relativas a la firma abarcaban, por consiguiente, la firma en papel y la firma en las presentaciones electrónicas. El párrafo b) del Artículo 8.4) obligaba a las partes contratantes a aceptar la firma de un persona como autenticación suficiente de una comunicación sin precisar se mayor autenticación por medio de testación, certificación por notario, autenticación legalizada de dicha firma. Esta disposición guardaba conformidad con el espíritu del TLT en cuanto quería reducir la carga administrativa para los solicitantes y las oficinas de propiedad intelectual. El párrafo c) establecía, tal como se había establecido en el TLT en vigor, que en caso de dudar de la autenticidad de una firma, la oficina podría requerir al solicitante que presentase pruebas de la autenticidad de dicha firma. Dicha prueba, a elección del solicitante, titular o cualquier otra

personainterésadapodráconsistirenunacertificación,sibiene certificaciónnofueraxigidaaporlaoficinaenvirtuddelArtículo establecíaasimismoquelaoficinaestaríaobligadadeinformaralsolicitantesobrelasrazones desusdudasenrelaciónconlaautenticidaddela rposablequedicha firma.

81. LaDelegacióndeEspañadijоquedeberíamejorarselaredaccióndeestadisposicióna findedejarclaroquecuandounaParteContratante“exijaunafirmaalosefectosdeuna comunicación”,esaParteContratanteaceptarácuquierfi rmaquecumpliera losrequisitos previstosenelReglamento.LaDelegacióncprecisóque lasPartesContratantespodríanno exigirunafirmaalosefectosdeunacomunicación.

82. LaDelegacióndeAustria solicitóalaSecretaríaqueaclarasepor quéestadisposición diferíadeladisposicióndelPLT,habidacuentadequecontemplabaúnicamentelaentregade unregistroeneltextopropuestoyqueelPLTabarcabaasimismotodoslosprocedimientos cuasijudiciales.

83. LaOficinaInternacionaldijoqueestadisposiciónerauncompromisoentreloque figurabaenelTLTactualmenteeenvigoryloquefigurabaenelPLT,adoptándoseunenfoque másamplioenelTLTqueenelPLT.

84. ElRepresentantedelaAIPPIprecisóqueladisposici óndelPLTteníaporobjetoevitar quese presentasenatestaciones,certificacionespornotario,autentificacionesolegislaciones deunafirmá.ElRepresentanterecordóqueesadisposición,queyaexistíaenelTLT,eraun logrofundamentaldedichoTrat adoy,porende,debíamantenerse.

85. LaDelegacióndeAustraliaapoyóalaAIPPIyañadióquenoestabaafavordeuna nuevadisposiciónrelativaalaautentificacióndeunafirmadebidoasutilidadprobadasde elpuntodevistadelosusua rios.LaDelegaciónañadióqueelArtículo 8.4)b)noerauna propuestadelaSecretaríasinoladisposiciónactualdelTLTquedeberíarestringirseala presentacióndeunregistro.Enrelaciónconlasaccionescuasijudicialesantelaoficina,en Australiaciertassituacionesrequeríanalgúntipodedeclaraciónestatutaria.Noobstante,no seexigíalaautentificaciónocertificaciónpornotariodelafirmaensí.

#### *Artículo 8.5)*

86. LaSecretaríaobservóqueenelReglamentoseaportaríanmás precisionesrespectode estadisposición,enrelaciónconlasindicacionesespecíficasquefiguraríanenel Artículo 8.5),uotrasindicacionesrelativasalrepresentante.

87. LaDelegacióndelasComunidadesEuropeas,haciendousodelapalabra ennobredesusEstadosmiembros,opinóque,habidacuentadequeelReglamentonoconteníaenesta etapadeldebatedisposiciónalgunaalrespecto,resultaríacoherenteconservarsuflexibilidad porelmomento.

88. ElRepresentantedelaAIPPI compartiólaopinióndelaDelegacióndelas ComunidadesEuropeasyugsugirióquesedejaseestadisposiciónentreparéntesisque se celebrasendebatesadicionales.ElRepresentantetemíoqueestopudieraabrirlapuertaa requisitosadicionalesquecomprometiesenlosrequisitosquepodíanexigiractualmentelas oficinasdepropiedadintelectual.

89. La Delegación de Suecia aprobó los comentarios formulados por la Delegación de la AIPPI y las Comunidades Europeas.

90. La Delegación de Australia apoyó los comentarios formulados por la Delegación de la AIPPI, las Comunidades Europeas y Suecia. La Delegación opinó que esta disposición debería reformularse en modo negativo para que rezase: "una Parte Contratante no podrá exigir que una comunicación contenga indicaciones distintas de las previstas en el Reglamento". En caso de no aceptarse la reformulación, la Delegación indicó que prefería suprimir esta disposición.

91. El Representante del CEIPI apoyó los comentarios formulados por las anteriores delegaciones y señaló que la exclusión de esta disposición no tendrá consecuencias, ya que en el Artículo 8.5) nada impide a las Partes Contratantes aplicar otras exigencias. Dijo asimismo que las disposiciones podrían establecer una cláusula general sobre las comunicaciones, que no se limitase a la firma como en el Artículo 4.b) e indicó que prefería, siguiendo la propuesta de Australia, que esta disposición se reformule en modo negativo.

92. El Presidente dijo que, incluso si se reformula la otra disposición en modo negativo, se seguirán precisando nuevas propuestas en relación con las reglas. Por consiguiente, solicitó al SCT que formulase comentarios.

93. La Delegación de México opinó que debía mantenerse el Artículo 8.5) habida cuenta de su relación con la Regla 7 y preguntó a qué otra regla podría referirse el Artículo 8.5).

94. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, solicitó que seclarase el acuerdo de esta disposición. Preguntó si en una comunicación de un procedimiento de oposición sería posible exigir que se identificase el agente o domicilio. La Delegación preguntó si en este caso se aplicaría esta regla o si el Reglamento establecía que en el caso de un procedimiento de oposición no se exigirían otras condiciones. Habida cuenta de que el Reglamento no preveía cada caso individual, resultaría difícil exigir la oficina que no solicitase la información necesaria. La Delegación dijo que la Regla 7 era una regla general que se aplicaba a todo tipo de situaciones y solicitó aclaraciones sobre esta disposición.

95. El Representante de la AIPPI observó que era difícil formular proposiciones concretas en esta etapa debido a que esta propuesta daba reglas para todos los Estados miembros. Sugirió que se dejase el Artículo 8.5) entre paréntesis y que se reformulase en modo negativo. Asimismo, propuso que se concediese un plazo para estudiar y formular propuestas concretas, tomando en consideración que el Artículo 8.5) se ocupaba únicamente de indicaciones que no estaban excluidas de los otros Artículos.

96. La Delegación de Australia destacó que este artículo no se refería a la Regla 7. La Delegación dijo que la propuesta era buena pero que, no obstante, formulaba una reserva acerca del hecho de que se abría la puerta a nuevos requisitos que interfiriesen con otras disposiciones. Estas nuevas disposiciones deberían comunicarse de acuerdo a la legislación. Cualquier cosa que se añadiese debería restringirse a todos los procedimientos aplicables ante una oficina de propiedad intelectual. Esto resultaría difícil de llevar a cabo sin interactuar con las disposiciones mencionadas. La Delegación aprobó la propuesta de conceder a los Estados miembros más tiempo para reflexionar sobre esta disposición.

97. El Presidente decidió qué se pondría en la disposición entre paréntesis y se concedería a los Estados miembros más tiempo para estudiar la disposición antes de enviar sus comentarios a la Secretaría.

98. La Delegación de Australia aprobó la propuesta del Presidente.

99. El Presidente resumió los debates del primer día de la reunión del SCT. El Comité debatió ampliamente las disposiciones de los párrafos 1) 2) 3) 4) y 5) del Artículo 8 y la Regla 5bis.

*Artículo 8.6)*

100. La Secretaría explicó que lo que constituía una dirección en la disposición, dependía de la legislación aplicable de cada Estado miembro. Esta disposición no precisaba muchas explicaciones. Con el apartado iii) se pretendía anticipar los acontecimientos futuros que podrían ocurrir en el caso de que un Estado parte exigiese otra dirección además de la dirección contemplada en i) y ii), por ejemplo, una dirección por correo electrónico. Por el momento, el Reglamento no establecía una dirección específica en relación con el apartado iii). En lo tocante al apartado ii), en el TLT actualmente en vigor, se utilizaba el término “domicilio legal” en lugar del término “domicilio para notificaciones oficiales” que se utilizaba en el PLT.

101. La Delegación de Australia afirmó que prefería la redacción en su forma enmendada. La redacción de los apartados i) y ii) establecía una distinción clara entre el domicilio al que podía enviar sellos y la correspondencia y el domicilio que podía satisfacer los requisitos establecidos por las legislaciones nacionales .para que se notificaran los documentos a las partes en un procedimiento judicial. Por consiguiente, esta formulación establecía la diferencia de manera más clara que en el TLT en vigor. Si bien el apartado iii) presentaba ciertas ventajas, omitía la cuestión de añadir requisitos adicionales, lo que hacía que la Delegación albergase ciertas dudas.

102. La Delegación de Argelia preguntó si podría emplearse “otra persona interesada” por “representante” debido a que aquí se producía la intervención de un tercero parte.

103. La Secretaría dijo que en el contexto del Artículo 1 (Expresiones abreviadas) debería determinarse si debía definirse el concepto de manera específica. Dichotérmino se utilizaba en el PLT y estaba concebido en términos generales para abarcar en particular, a las personas naturales y jurídicas.

104. La Delegación del Japón solicitó aclaraciones sobre el significado de “servicio legal” y sobre la diferencia entre “domicilio legal” y “dirección para la correspondencia”.

105. El Presidente dijo que esta cuestión había sido abordada por la Delegación de Australia, “servicio legal” hacía referencia a los sistemas jurídicos nacionales de los Estados miembros.

106. La Delegación de Australia añadió que la “dirección para la correspondencia” era el lugar al que podía enviar sellos o documentos oficiales en las situaciones judiciales y quasi-judiciales. En virtud de la legislación australiana, una “dirección para la correspondencia” podía ser una dirección por correo electrónico o una dirección para correos.

107. La Delegación del Canadá afirmó que en el Canadá no se precisaba la intervención de un agente o de un abogado para ejercitarse registrar una marca, ya que el solicitante podía actuar en su propio nombre. Por consiguiente, únicamente se requería una "dirección para la correspondencia". No obstante, en procedimientos de oposición, se precisaba un abogado, por consiguiente, se requería una "domicilio legal".

108. La Delegación de Yugoslavia indicó que, en su país, con la excepción de los solicitantes extranjeros, el solicitante podía presentar una solicitud sin mediarse un representante. En los procedimientos de anulación, especialmente cuando una marca estaba registrada en virtud del Acuerdo de Madrid, si un solicitante extranjero no contaba con un representante local, la oficina de propiedad intelectual debía comunicarse con él por medio de un representante local temporal que recibiría las comunicaciones. La Delegación consideraba que ésta era la razón que explicaba esta distinción en la disposición.

109. La Delegación de China afirmó que en China y en la Región Administrativa Especial de Hong Kong, la indicación del domicilio legal no tenía que corresponder con el nombramiento de un representante legal sino con las actuaciones judiciales ante los tribunales o las oficinas de propiedad intelectual. La dirección se consideraba como una dirección dentro de la jurisdicción en la que podía hacerse cumplir la decisión judicial al término de los procedimientos.

110. La Delegación de Croacia preguntó si una Parte Contratante podía exigir cualquier tipo de dirección y preguntó si los apartados i), ii) y iii) eran acumulativos. En caso de que en ellos fueran, podría añadirse la palabra "o" entre el apartado i) y el ii). La Delegación sugirió asimismo que se emplezase "servicio legal" por "cualquier otra dirección apropiada".

111. La Secretaría indicó que los apartados i), ii) y iii) no eran acumulativos. Las Partes Contratantes podían exigir su aplicación de conformidad con sus legislaciones nacionales.

112. La Delegación de Australia preguntó si estaba la disposición se hallaba en el lugar apropiado, ya que podía darse entender que en cada correspondencia con la oficina de propiedad intelectual, una Parte Contratante podía exigir cada una de dichas indicaciones.

#### *Artículo 8.7)*

113. La Secretaría explicó que en el Artículo 8.7) (Notificación) establecía un plazo que aún no había sido establecido en el Reglamento. La Secretaría invitó asimismo a los Estados miembros a expresar su opinión sobre el plazo pertinente, a fin de redactar una regla para la próxima sesión.

114. A falta de comentarios, el Presidente pasó al Artículo 8.8) (Incumplimiento de los requisitos).

#### *Artículo 8.8)*

115. La Secretaría observó que el plazo en virtud de la disposición debía incluirse asimismo en el Reglamento. La referencia al Artículo 5 en la prefecto que, cuando una solicitud, en virtud de dicho Artículo, cumplía los requisitos relativos establecidos de una fecha de presentación, una Parte Contratante debía aceptarla tarde de la fecha de presentación y

nopodría anular la por falta de conformidad con los requisitos aplicados en virtud de los párrafos 1) a 6), incluso si la solicitud es rechazada posteriormente o se considera retirada en virtud de lo anterior.

116. Afalta de comentarios, el Presidente de acuerdo con los Artículos 8 y procederá a examinar los Artículos 13 bis y 13 ter.

*Artículos 13 bis y 13 ter*

117. La Secretaría explicó que los Artículos 13 bis y 13 ter eran artículos nuevos, al igual que en el PLT. El Artículo 13 bis obligaba a una Parte Contratante a establecer medidas en relación con los plazos. Dichas medidas podían consistir en una ampliación del plazo límite o la continuación de la tramitación, y estaban sujetas únicamente a la presentación de una petición y una ejecución al discurso en los apartados 1) y 2) de la Regla 9. Asimismo, la medida establecía que la parte que quería enviar la virtud del párrafo 4). La Secretaría destacó que la medida en virtud de los apartados 1) y 2) se restringía al plazo "fijado por la Oficina para una acción en un procedimiento ante la Oficina". "El procedimiento ante la Oficina" no se definía en el TLT, actualmente en vigor y podría definirse cuando se debatiera el Artículo 1) (Expresiones abreviadas). Un ejemplo de un plazo fijado por la Oficina era el plazo límite para responder a un informe de examen sustutivo. Se señaló que el Artículo 13 bis no abordaba los plazos que no hubiesen sido fijados por la Oficina, por lo que, si no se aplicaba una acción ante los tribunales. Una Parte Contratante podía establecer las dos medidas contenidas en los apartados i) y ii). Los detalles se explicaban en la Regla 9. Si la Parte Contratante establecía una prórroga tras la expiración del plazo en virtud del apartado ii), dicha Parte Contratante debía disponer la continuación de la tramitación, tal como figura en el párrafo 2.

118. La Delegación de Suiza apoyó el Artículo 13 bis devido a que dejaba a las Partes Contratantes la posibilidad de elegir. No obstante, la Delegación solicitó aclaraciones sobre la lista de excepciones que figuraban en la Regla 9.5), particularmente en relación con los apartados iv) y v) que no eran plazos fijados por la Oficina.

119. La Delegación del Japón afirmó que si se permitía la adopción de medidas para los derechos de prioridad, esto no acabaría los derechos de terceras partes.

120. La Delegación del Brasil firmó que no observaba una falta de conformidad con la legislación brasileña y sugirió que se reformulara la disposición final para incluir la posibilidad de imponer sanciones. La Delegación preguntó a la Secretaría si la Regla 9.5) podía entenderse en el sentido de que concedía a las Partes Contratantes la posibilidad de incluir sanciones y preguntó por qué no se incluían las excepciones en las disposiciones en lugar de en el Reglamento.

121. La Secretaría, en respuesta a la Delegación de Suiza, afirmó que las excepciones en la Regla 9.5) en principio no se aplicaban a los plazos establecidos por las legislaciones nacionales, aunque los apartados iv) y v) se mencionaban en el PLT.

122. La Delegación de Suiza abogó porque se añadiesen más excepciones a la Regla 9.5).

123. La Delegación de Australia preguntó si el Artículo 13bis se aplicaba a los plazos establecidos por las oficinas de propiedad intelectual para cuestiones prácticas y no a los plazos fijados por las legislaciones nacionales.
124. El Representante del CEIPI dijo, en respuesta a la Delegación del Japón, que, en la mayoría de los casos, los plazos fijados para los derechos de prioridad se establecían en las legislaciones nacionales. El Representante sugirió que, a fin de guardar consistencia con el Artículo 1, la palabra "marca" se reemplazase por el término "registro de una marca" en el Artículo 13bis y 13ter, así como en otras disposiciones.
125. La Delegación de Australia indicó que el objetivo de la disposición consistía en limitar la posibilidad de que las oficinas de propiedad intelectual impusiesen plazos adicionales además de los establecidos por las legislaciones nacionales. Debido a la complejidad de esta disposición, la Delegación preguntó si merecía la pena solucionar este problema.
126. La Secretaría tomó nota de la propuesta presentada por el Representante del CEIPI de reformular el término "registro de una marca". En respuesta a la Delegación de Australia, precisó que esta disposición tenía por objeto armonizar las prácticas de las oficinas de propiedad intelectual. Si bien esta disposición era menos importante en la esfera de las marcas que en la de las patentes, podría resultar conveniente conservarla en beneficio de los titulares de marcas.
127. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra a la misma en nombre de sus Estados miembros, preguntó si existía la posibilidad de ampliar la tramitación a los plazos establecidos por el derecho positivo en relación con el Artículo 13bis y sugirió que el SCT examinase esta idea.
128. En relación con el Artículo 13bis.2), la Secretaría afirmó que este párrafo obligaba a las Partes Contratantes a establecer medidas como la continuación de la tramitación, cuando un solicitante o hubiera cumplido un plazo fijado por la Oficina, y cuando la Parte Contratante no previera la prórroga de un plazo en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1)ii). La continuación de la tramitación tendría efecto cuando la oficina continuase con la tramitación en la encuestación como si el plazo hubiese cumplido los requisitos en relación con la petición que se mencionaba en los apartados i) y ii), tal como se prescribía en la Regla 10.1) y 2).
129. La Delegación del Reino Unido sugirió que se incluyese una disposición, que podría ser optativa, que ofreciese a los solicitantes la oportunidad de explicar las razones que le habían impedido cumplir el plazo.
130. La Delegación de España propuso que el Artículo 13bis.2) no constituyese una obligación, sino de ofrecer más libertad de acción a las Partes Contratantes, particularmente cuando no resultase posible continuar la tramitación.
131. La Delegación del Brasil pidió la propuesta de la Delegación de España.
132. La Delegación de Finlandia preguntó si resultaría posible continuar la tramitación incluso sin recibir una notificación del solicitante de la Oficina en el sentido de que el solicitante no había cumplido el plazo. Dicha posibilidad se contemplaba en un proyecto de ley y se demarcó que se contemplaba que el solicitante podía presentar una solicitud de continuación de la tramitación dentro de un período de doce meses contados a partir de la expiración del plazo.

133. La Delegación de Australia consideró que si estás en la disposición fue opción se debilitaría su alcance y prefirió que se mantuviera la disposición en su forma actual con excepciones destinadas a definir la disposición.

134. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, aprobó las observaciones formuladas por la Delegación de Finlandia y preguntó si dicha disposición se aplicaba únicamente a los plazos fijados por las oficinas de propiedad intelectual o a los mismos plazos específicos establecidos por la legislación.

135. La Secretaría contestó que el Artículo 13bis se ocupaba únicamente de los plazos fijados por las oficinas de propiedad intelectual.

136. La Delegación de Australia sugirió que, a los fines de la armonización, podría considerarse la posibilidad de que esta disposición se aplicase asimismo a los plazos establecidos por la legislación.

137. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, afirmó que una nota explicativa podría indicar que el presente artículo se aplicaría de conformidad con las legislaciones nacionales.

138. La Secretaría dijo que competía al Comité decidir sobre la posibilidad de establecer una prórroga de los plazos establecidos por las oficinas. No obstante, recordó que ello podría ocasionar incompatibilidades entre algunas oficinas de propiedad intelectual y sus legislaciones nacionales. Tal como lo había señalado la Delegación del Japón, podrían menoscabar la similitud de los derechos de terceros.

139. El Presidente invitó a formular comentarios en relación con el Artículo 13bis.3) (Excepciones).

140. La Delegación de Suiza sugirió que se añadiese en otra sección de la Regla 9.5).

141. La Secretaría sugirió que el apartado vi) de la Regla 9 debería precisar explícitamente que no se aplicaba al derecho de prioridad. El derecho de prioridad era un derecho importante que no se abordaba en el documento SCT/8/2, a diferencia del PLT que contemplaba, en su Artículo 13, el establecimiento de un derecho de prioridad. Para la próxima sesión, la Secretaría podría elaborar un nuevo proyecto si los Estados miembros deseaban contar con una disposición específica sobre este problema.

142. En relación con el Artículo 13bis.4) y 5) la Secretaría afirmó que, en virtud del Artículo 13bis.4), una Parte Contratante no estaba obligada a exigir que se pagase una tasa. El Artículo 13bis.5) era una disposición que reflejaba la disposición similar que se encontraba en el TLT en vigor y prohibía a las Partes Contratantes imponer requisitos distintos de los mencionados en los párrafos 1) a 4). En particular, no se podía exigir la solicitud de que se explicaran las razones en que se fundamentaba una petición no que se enviase a la oficina. La Secretaría indicó que en el párrafo 6) del PLT se establecía la oportunidad de formular observaciones en caso de que se rechazara lo previsto. Para la próxima sesión, podría incluirse una disposición similar en el proyecto revisado del TLT.

143. La Delegación de la República de Corea dijo que la palabra "podrá" en la presente disposición daba pie a que las Partes Contratantes exigiesen dichos requisitos en otras

disposiciones. Por estarazón, la Delegación preferiría que se cambiase por “exigirá”. Lo mismo se aplicaba al Artículo 3.5).

144. La Secretaría destacó que incluso con la palabra “podrá”, ninguna Parte Contratante podría exigir algo que no figuraba en la disposición ni en la Regla.

145. La Delegación de Australia observó que no existían diferencias sustanciales entre ninguna parte “podrá” y ninguna parte “exigirá” y señaló que la palabra “exigirá” se había utilizado siempre en el TLT.

146. La Delegación del C anadía afirmó que “exigirá” debía entenderse en el sentido en que se empleaba “deberá exigir” en la legislación canadiense y sugerido, en aras de que la intención del Artículo 13bis.5) fuera absoluta, que se cambiase “podrá exigir” por “exigirá”.

147. La Delegación de Australia, si bien se oponía a que se cambiase “podrá exigir” por “exigirá”, opinó que debía hacerse con precaución. La Delegación sugirió a la Secretaría que examinase esta cuestión, así como los antecedentes históricos de estos términos para la próxima reunión.

148. La Delegación de la República de Corea apoyó la propuesta de la Delegación de Australia y señaló que existía el mismo problema en relación con el Artículo 3.5).

149. No se formularon comentarios adicionales sobre el Artículo 13bis.4) y 5). Por consiguiente, el Presidente solicitó a la Secretaría que presentase el Artículo 13ter (Restablecimiento de los derechos tras un pronunciamiento de la Oficina sobre la diligencia debida a la falta de intención).

150. En relación con el Artículo 13ter, la Secretaría explicó que obligaba a las Partes Contratantes a establecer los derechos respectivos de una solicitud o registro, cuando un solicitante titulado no hubiera cumplido con un plazo para una acción, sin un procedimiento ante la oficina. A diferencia del Artículo 13bis, dicha establecimiento de los derechos estaba sujeto a la comprobación por parte de la oficina de que el incumplimiento se había producido pese a la diligencia debida a las circunstancias, o sea involuntario. Asimismo, siempre a diferencia del Artículo 13bis, el presente artículo no se restringía a los plazos fijados por la oficina, aunque estabas sujeto a ciertas excepciones en virtud del párrafo 2) y la Regla 10.3). Los términos “que el incumplimiento tenga como consecuencia directa el hecho de causar una pérdida de derechos” abarcaban la situación en la que el incumplimiento de un plazo tuvieran como consecuencia una pérdida de derechos en relación con la capacidad de mantener o no tener el registro de una marca.

151. La Delegación de China puso en evidencia la necesidad de contar con dicha disposición, además del Artículo 13ter, en el ámbito de las marcas. La Delegación precisó que esta disposición podía comprenderse en el ámbito de las patentes, ya que la novedad era una cuestión importante y una pérdida de derechos equivalía a la pérdida definitiva del derecho de patente. No obstante, en el ámbito de las marcas, los solicitantes siempre podían volver a presentar una solicitud.

152. La Delegación del Japón dijo que el establecimiento de los derechos, tal como se establecía en la presente disposición, podría retrasar el procedimiento en las oficinas de propiedad intelectual, particularmente en relación con las solicitudes surgentes.

153. La Delegación de Suizaprobó las observaciones de la Delegación del Japón y observó que esas medidas jurídicas desempeñaban una función menor en la esfera de las marcas, a diferencia de lo que sucedía en el campo de las patentes.

154. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, señaló que si para las patentes, la novedad y el derecho de prioridad eran muy importantes, lo eran asimismo en el caso de las marcas.

155. El Representante de la AIPPI abundó en la importancia de esta disposición que consideraba más importante que el Artículo 13bis.

156. La Delegación de China dijo que existían diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros. En China, la diferencia entre las patentes y las marcas era sumamente clara, siendo fundamental la prioridad para las patentes y una menor cuestión de procedimiento para las marcas.

157. La Delegación de la AIPPI dijo que comprendía la preocupación expresada por la Delegación japonesa en relación con la demora que sufrirían las solicitudes surgentes. Se trataba de un argumento a favor del Artículo 13bis. En el Artículo 13ter, los apartados i), ii) y iii) eran acumulativos. Los tres puntos debían cumplirse separadamente para que pudiera presentarse dicha petición.

158. La Delegación de Yugoslavia señaló que el Artículo 13ter.1) establecía la firma obligatoria para las Partes Contratantes de establecer los derechos de conformidad con la Regla 10. No obstante, el plazo contemplado en la Regla 10 era demasiado largo y podría ocasionar cierta incertidumbre jurídica.

159. El Representante de la AIPPI consideró asimismo que el plazo era demasiado largo. Sugirió asimismo que se suprimiese el a Regla 9.5)iii), que era más importante para las patentes.

160. Previas solicitudes, la Secretaría resumió los debates relativos a la propuesta para seguir armonizando los procedimientos y formalidades en el ámbito de las marcas. El Artículo 8.1), apartados a), b) y c) se aceptó en cuanto al fondo. En el Artículo 8.1)d) la expresión “una Parte Contratante estará autorizada...” se reemplazaría por “autorizará”. El Artículo 8.2) era una disposición general que permitía suprimir las referencias a los idiomas en otros artículos. En el Artículo 8.3) se suprimiría la expresión “el contenido de” y la frase rezaría: “aceptará la presentación de una comunicación en un formulario”. En lo tocante al Artículo 8.4), la expresión “exija una firma” se reemplazaría por la expresión “exija que se firme una comunicación”. El párrafo 5) debía colocarse entre paréntesis. Por lo que respecta a los párrafos 6), 7) y 8), no se formularon comentarios específicos. La Oficina Internacional prepararía notas sobre este Artículo para la próxima sesión.

161. En lo tocante a los debates sobre los Artículos 13bis y 13ter, la Secretaría, prosiguiendo con su resumen, indicó que dichos artículos se revisarían a fin de que pudieran establecerse una diferencia clara entre ellos. En relación con el Artículo 13bis.3), de conformidad con la sugerencia de la Delegación de Suiza, podría añadirse una enmienda a la indicación de prioridad de la lista que figura en la Regla 9.5), asemejanzada al PLT. Para la próxima sesión, la Oficina Internacional insertaría una nueva parágrafo 6) en el Artículo 13bis que permitiría que las observaciones se presentasen en un plazo razonable. Una disposición similar figuraba en el PLT. En relación con el término “podrá exigir”, la Secretaría intentaría incluir en la tigari existía

una distinción claramente convenida en el plan o internacional entre los términos “podrá exigir” y “exigirá”.

162. La Secretaría afirmó asimismo que la Regla 9.4) que se refiere al Artículo 13bis.2) se enmendaría de conformidad con las propuestas formuladas por varias delegaciones. El plazo sería de dos meses a partir de la fecha de recepción de la notificación. Asimismo, se reduciría el plazo fijado en la Regla 10.2).

163. Para concluir, la Secretaría confirmó que se publicaría un proyecto revisado en el Foro Electrónico del SCT, a fin de recabar comentarios sobre los Artículos 8, 13 bis y 13ter y las reglas pertinentes, lo antes posible tras la octava sesión.

164. Afaltade comentarios adicionales, el Presidente dio por finalizados los debates sobre el documento SCT/8/2.

#### *Sugerencias para seguir desarrollando el derecho internacional marcario*

165. En referencia al Presupuesto por Programas para el bienio 2002-2003 en el que se establecía la celebración de cuatro reuniones del SCT para revisar el TLT y armonizar el derecho sustantivo de marcas, el Presidente señaló que, en la sexta y séptima sesiones del SCT, varias delegaciones y representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales habían expresado el deseo de examinar cuestiones relacionadas con la armonización sustantiva de las leyes destinadas a proteger las marcas.

166. La Secretaría indicó que el documento SCT/8/3 constituiría la base en la que se sustentaría el debate. Las conclusiones se trataban de manejo general a fin de abarcar todos los sistemas existentes. Para la próxima reunión, la Secretaría elaboraría un documento ampliado basado en los debates celebrados en el SCT.

167. El Presidente invitó a las delegaciones a formular observaciones generales sobre la armonización sustantiva del derecho marcario.

168. La Delegación de Australia explicó que la aplicación del TLT había sido sumamente beneficioso para los titulares de marcas australianos, y que se esperaban beneficios similares de la armonización sustantiva del derecho marcario.

169. El Representante de la ICC sugirió que la expresión tradicional inglesa “trademark” se reemplazase por la palabra “mark”, como sucede ya en español y en francés.

*Definición de una marca*

170. La Delegación del Uruguay probó la armonización sustantiva de la definición de marca, pero consideró prematuro abordar la cuestión de las marcas no tradicionales.
171. La Delegación de Yugoslavia afirmó que el examen de la publicación de marcas sonoras y marcasolfativas era una cuestión problemática. Destacó que las oficinas que examinan las motivos relativos se enfrentarían a una área imposible de parar de determinar la similitud con derechos anteriores y precisaría examinar derechos especializados. A este respecto, también las marcas tridimensionales podrían ocasionalmente presentar problemas debidos a que tendrían que ser examinadas en relación con los dibujos y los modelos industriales. La diferencia entre las marcas y los dibujos o modelos era que las marcas podrían ser protegidas indefinidamente mientras que los dibujos o modelos gozaban de protección durante 10 a 15 años. En conclusión, la Delegación consideró que el resultado había sido prematuro de batir la cuestión de las marcas sonoras y las marcasolfativas.
172. La Delegación del Japón abogó por debatir las marcas no tradicionales y sugeriró que los Estados miembros tuvieran la posibilidad de aceptar las marcas sonoras y las marcasolfativas.
173. La Delegación de Barbados expresó su preocupación en relación con las nuevas marcas, poniendo de manifiesto las dificultades que entrañaban las marcas sonoras que infringían las normas de autor. La Delegación invitó a otras delegaciones a querer relatar sus experiencias con el registro de marcas sonoras yolfativas.
174. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra a la misma en nombre de sus Estados miembros, dijo que la verdadera cuestión era menor que la definición de un signo (que debería ser distintivo) que debatir bajo qué condiciones se debería aceptar una marca. En lo que respecta a las marcas sonoras, la Delegación indicó que no ocurrían problemas cuando se trataba de sonidos musicales pero que resultaban más problemáticos cuando se trataba de expresiones gráficas como, por ejemplo, el drido de un perro. En cuanto a las marcasolfativas, el problema consistía en que, con frecuencia, podían ser gráficamente similares.
175. La Delegación de Australia afirmó que la definición debía ser general y que debía propiciar debates sobre las condiciones de registro. Las condiciones para registrar una marca debían ser que la marca fuera un distintivo y pudiera representarse gráficamente.
176. La Delegación del Reino Unido indicó que se requería representar gráficamente un logotipo en una área difícil. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ocupaba actualmente de un caso relativo a las marcasolfativas.
177. La Delegación de Alemania dijo que su país contaba con una definición amplia, siguiendo el modelo del Acuerdo sobre los ADPI. En Alemania se aceptaban las marcas sonoras y las marcasolfativas sin los hologramas, que resultaban difíciles de representar. El Tribunal Federal de Patentes había concluido que, en principio, las marcasolfativas podrían registrarse pero que su representación gráfica constituía un problema fundamental. Alemania había presentado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas un caso que contribuiría aclarar la cuestión en cuanto a si se pronunciaría una decisión en su respectivo país.
178. La Delegación de Argelia explicó que su país estaba elaborando una legislación revisada en materia de marcas que podría incluir las marcas sonoras. El problema por el

momento consistía en que los tribunales aceptarían únicamente pruebas en papel pero no disquetes o cintas. La Delegación preguntó en cuál de las clases de la clasificación de Viena podrían registrarse las marcas casonoras.

179. La Delegación de España afirmó que la nueva legislación en materia de marcas que entraría en vigor el 1 de agosto de 2002 establecía dos condiciones; saber, la marca debía ser distintiva y poder representarse gráficamente. En España se había registrado muy pocas marcas casonoras, en relación con servicios de la clase 36. También se aceptaban las marcas tridimensionales, en cuyo caso el problema principal se refería a la frontera con los dibujos y modelos industriales. No se aceptaban los hologramas ni las marcasolfativas.

180. La Delegación de Francia indicó que en Francia se protegían las marcas casonoras, los hologramas y las marcas tridimensionales. Los problemas se planteaban en relación con las marcasolfativas. Francia se encontraba casi al mismo nivel que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a este respecto.

181. La Representante de la INTA dijo que el cancelamiento de la protección debería ser lo más amplio posible y seguir los acontecimientos que se produjeron en la jurisprudencia internacional. No debería existir limitación en relación con ningún tipo específico de marcas.

182. El Representante de la AIPPI coincidió con el Representante de la INTA y destacó que la definición debería trascender la definición del Acuerdo sobre los ADPIC al afirmar que el signo debería poder ser representado gráficamente, lo cual era más general que la condición de que los signos fueran "perceptibles visualmente". La expresión "puedan representarse gráficamente" figuraba en numerosas leyes y acuerdos sobre marcas casonoras, los hologramas y las marcas tridimensionales. Únicamente las marcasolfativas no podían protegerse, pero el número de marcas de este tipo era muy limitado. Si se consideraban las estadísticas de registros, los dos tercios de las solicitudes de marcas referían palabras, un tercio a marcas figurativas y aproximadamente un 1% a marcas no tradicionales. El Representante dijo que el SCT no debería formular una recomendación en sentido de que todos los países debiesen aceptar solicitudes de marcas no tradicionales, sino elaborar directrices que pudieran utilizar las oficinas de propiedad intelectual que deseasen aceptar dichas marcas, al recibir solicitudes relativas a las mismas.

### *Motivos absolutos de denegación*

183. El Representante de la AIPPI explicó que el apartado ii) relativo a un signo que no tuviera carácter distintivo o algún parámetro para diferenciar los productos y servicios tenía un significado idéntico que el apartado iv) que establecía que el signo fuera totalmente genérico. De conformidad con el Convenio de París, las marcas descriptivas podrían ser un simismo marcas que se hubieran convertido en habituales, por ejemplo, la palabra "red" se había convertido en una palabra habitual. El Representante sugirió que se reformulase la lista de motivos absolutos de denegación añadiendo "signos que no puedan representarse gráficamente" en el apartado i) y reformulando el apartado ii) en relación con la falta de carácter distintivo. En cualquier caso, la lista de motivos absolutos no debería ser exhaustiva.

184. La Delegación del Japón bogó por una lista no exhaustiva de motivos absolutos, sin embargo, por ejemplo, tomó en consideración los cambios que se produjeron en las circunstancias empresariales.

185. El Representante de la INTA sugirió que sea añadida esa en la lista de las que se presentan: 1) una disposición general cuando la marca fuere tan similar a otras marcas anteriores que pudiera inducir a error, 2) un registro de malafaya y dilución de una marca anteriormente conocida y 3) la violación de derechos anteriores como el derecho de autor.

186. La Delegación del Canadá aprobó la propuesta del Japón y abogó por una lista no exhaustiva de motivos absolutos, que podría incluir asimismo ciertos elementos que se abordaban en el párrafo 10 (conflictos con derechos anteriores).

187. La Delegación de Yugoslavia apoyó las Delegaciones del Japón y del Canadá y dijo que las oficinas debían desempeñar la función pública de proteger a los titulares y a los consumidores de marcas.

188. La Delegación de España explicó que el Acuerdo sobre los ADPIC se refería a las denominaciones de origen como motivos absolutos de denegación, lo que debería añadirse a la lista.

189. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, no aprobó las sugerencias formuladas por la INTA.

190. El Representante de la AIPPI explicó que el resultado barajonable que las oficinas que examinaban los motivos absolutos examinaban en asimismo ciertos puntos mencionados por el Representante de la INTA, si bien se consideraban motivos relativos. El Representante subrayó que las oficinas no deberían negar marcas con base a motivos distintos de los mencionados en el Convenio de París y repitió que preferiría una lista exhaustiva de motivos absolutos.

191. La Delegación de la Federación de Rusia afirmó que en ocasiones resultaba difícil trazar una línea entre los motivos absolutos y los relativos. En relación con los motivos absolutos, la lista debería ser exhaustiva y en relación con los motivos relativos debería serlo exhaustivamente.

192. El Representante de la INTA explicó que no establecía una diferencia entre motivos absolutos y relativos. Lo verdaderamente importante eran los criterios para registrar una marca.

193. El Representante de la AIPPI dijo que debía considerarse la funcionalidad de una marca, de conformidad con la directiva de la CE.

194. La Delegación del Canadá explicó que la legislación canadiense protegía, entre otras cosas, los nombres reales y el nombre de la Cruz Roja y preguntó si dichos signos deberían añadirse a la lista.

195. El Representante de la AIPPI respondió que dichos signos ya estaban protegidos por el Artículo 6ter del Convenio de París.

*Conflictos condere chosanteriores*

196. El Representante de la AIPPI dijo que los motivos relativos deberían ser examinados bien por la oficina, bien por el autor de la oposición o por el Tribunal. La lista de los distintos motivos relativos podría ser amplia. El Representante señaló asimismo que en la primera línea del párrafo 10)iii) debería suprimirse el término "como para producir confusión" ya que se había aprobado una norma en relación con las marcas notoriamente conocidas.

197. La Delegación de Yugoslavia sugirió que se precisase en los términos "entrañaría el riesgo de dilución de una marca notoriamente conocida" que no eran los suficientemente claros.

198. La Secretaría explicó que el párrafo 10 pretendía abarcar todas las situaciones que se presentaban en las diferentes legislaciones, por lo que había sido redactado en términos generales.

199. La Delegación de Japón preguntó si la expresión "perjuicio injustificado" se refería a los nombres comerciales notoriamente conocidos.

200. La Delegación de Francia consideró que la lista de motivos relativos debía ser exhaustiva.

201. El Representante de la AIPPI explicó que el párrafo 10)iii) se restringía a los nombres comerciales notoriamente conocidos.

202. La Secretaría señaló que en el párrafo 10)iv) los nombres comerciales mencionaban como derechos anteriores.

203. El Representante de la AIPPI confirmó que los dos párrafos mencionados incluían los nombres comerciales.

*Otros motivos facultativos*

204. El Presidente propuso que, a continuación, se debatiese en los motivos facultativos de denegación.

205. La Secretaría explicó que se tomaría como base para el debate los conflictos entre los dibujos y los modelos industriales y las marcas, así como entre el derecho de autor y las marcas.

206. La Delegación de Yugoslavia explicó que, de conformidad con la legislación de su país, tanto el derecho de autor como los dibujos y los modelos industriales se consideraban derechos anteriores y constituyan motivos posibles para denegar una marca. La oficina de propiedad intelectual registraba las marcas y los dibujos y los modelos efectuaría una búsqueda para detectar posibles conflictos. En lo que respecta al derecho de autor, la oficina de propiedad intelectual efectuaba una comprobación en la oficina de derecho de autor. Los conflictos entre las marcas y el derecho de autor se dirimirían ante un tribunal.

207. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, afirmó que los dibujos y los modelos industriales, el derecho de autor, las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas debían considerarse

derechosanteriores.Dicho enfoque nodebíaser facultativoparalasoficinas de propiedad intelectual.

208. La DelegacióndelUruguayafirmóquelainfraccióndelosderechosrespectodeundibujoymodeloindustrialodeunaobraprotegidaporderechodeautordeberíainvestigarseenprofundidad,enparticularenlotocanteal criteriodenovedad.

209. La DelegacióndeSueciadestacóqueenelArtículo 4.4.c)deladirectivadelace,elderechoaunnombre,elderechoaunaimagenpersonal,elderechodeautoryelderechodepropiedadindustrialsemencionabanenparticularcomoderechosanteriores.

210. La DelegacióndelCanadáconsideróquelosconflictosentrelasmarcasyelderechodeautorconsistíanunáreadeestudiomuyinteresante y señalo que el cancelaciondelaproteccióndelderechodeautotorabarcablos 50o 70años posterioresal muertedelapersona.La Delegaciónpreguntósiunderechodeautorquehubiese pasadoal dominio pùblicopodría registrarsecomomarca.

211. La DelegacióndeAustraliadijoquelaproteccióndellder echodeautor,losdibujosy modelosindustrialesyasmarcaseradiferente,comoloserasusformasdeutilizaciónylosderechosquesconcedíanenvirtuuddelosmismos. Noobstante,estasotrasformasdederechospodían suponeramenudolatitudinala dsobreelmaterialobjetodeunasolicituddemarca. Por consiguiente, resultaría apropiadoquelosEstadosmiembroscuya legislaciónlo permitiera, pudieranoponersealregistrodeunamarcabasándoseendichosmotivos.

212. La DelegacióndelReinoUnidoserefirióalcaso Remingtoninterpuestoanteel TribunaldeJusticiadelasComunidadesEuropeas, que trazaríalalíneaentre lasmarcasylos dibujosy modelosindustriales.

213. La DelegacióndeFranciafirmóqueeraimportanteque losdibujosy modelosindustriales,elderechodeautorylasdenominacionesdeorigenfuesenconsideradosderechosanteriores.

214. El RepresentantedelaAIPPIconfirmóqueelderechodeautorylosdibujosy modelosindustrialesdebíanconsiderarsederechosanterioresy precisóqueera posibleuna protecciónacumulativacomomarcatridimensionalydibujoymodeloindustrial. El criterioquedebía adoptarseenrelaciónconunamarcatridimensionaldebíaser súcarácter distintivo.

#### *Derechoscon feridosporelregistro*

215. La SecretaríaseñalóqueelArtículo 16.1)delAcuerdosobrelosADPICdefiníalosderechosconferidos.Los posiblesobjetosdedebatepodían ser la definición de la expresión “enelcurso deoperacionescomerciales” y laclaracióndelos términos “riesgo de confusión” y “riesgo deasociación”. Podría debatirseasimismola utilizaciónapropiadade los signosnotoriamenteconocidos “TM” y ®.

216. La DelegacióndelJapónpreguntóalaSecretaríasi el apartado 14)ii) abarcaba asimismoporeltérmino “marca” que figurabaenelpárrafo 14.ii) se entendían lasmarcas notoriamenteconocidas.

217. La Secretaría contestó que dicho apartado pretendía abarcar distintas situaciones, incluidas las marcas notoriales no conocidas.

218. La Delegación de España afirmó que los derechos conferidos por el registro debían definirse únicamente de manera negativa si no se debían ilustrar como similares a los derechos que se derivaban de un registro. Un ejemplo de derechos positivos sería la utilización de una marca en el curso de una operación comercial. La Delegación destacó que los derechos conferidos deberían abarcar asimismo la utilización de los signos en Internet, tal como figuraba en el documento.

219. El Representante de la AIPPI hizo suya la opinión de la Delegación de España y explicó que el registro concedía el derecho exclusivo de impedir a terceros la utilización de la marca, así como el derecho positivo que debía afirmarse. El Representante añadió que el apartado del párrafo 14.ii), en lo relativo a la dilución o el perjuicio indebido, abarcaba las marcas y sugirió que se incluyese en los debates las normas convenidas en las Recomendaciones Conjuntas sobre la protección de las marcas notoriamente conocidas. En lo relativo a los términos "confusión" y "asociación", que constituyan una cuestión sumamente importante, precisó que la norma en Europa consistía en que el riesgo de confusión incluía el riesgo de asociación.

220. La Delegación de Uruguay apoyó la propuesta de la Delegación de España e indicó que el párrafo 14 figuraba en la mayoría de las legislaciones de los países de América Latina.

221. La Delegación de Australia aprobó en su positivo propuesta por la Delegación de España y sugirió a la Oficina Internacional que siguiera elaborando este enfoque en el documento que debía preparar para la próxima sesión. La Delegación, haciendo referencia a la legislación australiana, explicó que no existía el derecho positivo de utilizar la marca en el curso de operaciones comerciales. Por consiguiente, la Delegación sugirió a este respecto que se adoptase una disposición no imperativa.

222. La Delegación de Yugoslavia preguntó si los apartados i) y ii) deberían ser acumulativos y si se debíaclarar en el futuro documento. La Delegación propuso asimismo que se sigue este debate en la cuestión de la utilización de una marca por parte de terceros no autorizados, lo que constituiría un objetivo importante en aras de la armonización.

223. La Delegación de Australia indicó que se debatirían las distintas formas de utilización que se mencionaban en el párrafo 15 del documento SCT/8/3.

224. La Delegación de Suecia se refirió al Artículo 6.1 de la Directiva de la CE, afirmando que los términos genéricos podían utilizarse en el curso de operaciones comerciales, siempre que se utilizase de conformidad con las prácticas comerciales leales. La Delegación mencionó asimismo que en numerosos países se permitía la utilización de una marca con fines no comerciales y convino con otras delegaciones en que debía seguirse estudiando la cuestión.

225. La Delegación del Canadá apoyó el principio de que el derecho conferido, si bien los países de la Comunidad Europea no lo conocían, se debía respetar en la medida en que se encontrara en un entorno de relaciones entre países que no tuvieran las mismas dificultades en la relación con el mismo. La Delegación abogó asimismo porque se sigue este debate en la cuestión de la utilización de las marcas.

226. La Delegación del Reino Unido dijo que debía examinarse la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

227. El Representante de la AIPPI dijo que el apartado 14.i) debía permanecer en su forma actual. El Artículo 16.1) del Acuerdo sobre los ADPI establece que en caso de que se utilice un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumiría que existía probabilidad de confusión. El titular de la marca debía poder intervenir en este tipo de situación. El Representante señaló asimismo que podía utilizar su nombre en forma genérica, tal como lo había sido definido por Suecia, pero que debía profundizarse esa cuestión.

228. La Delegación de Australia convino con el representante de la AIPPI en que el apartado de párrafo 14.i) debía conservarse en su forma actual. Los términos genéricos debían utilizarse de manera tal que no pusiesen en peligro el carácter distinto de una marca.

229. La Delegación de Suecia dijo que en el caso de que se aceptase en relación con los términos genéricos otros significados distintos del indicado por el Representante de la AIPPI y la Delegación de Australia.

230. El Representante de la INTA afirmó que debía impedirse el uso genérico de las marcas y apoyó las sugerencias de Suecia y la AIPPI.

231. El Presidente solicitó al SCT que formulase comentarios específicos sobre los conceptos de confusión y asociación, la utilización en el curso de operaciones comerciales y la utilización de los símbolos TMy®.

232. La Delegación de Yugoslavia explicó que, en su país, la utilización de los símbolos TMy® no se prohibía ni se prescribía. En la legislación futura de Yugoslavia la utilización del símbolo ® se autorizaría únicamente a los titulares de marcas registradas.

233. La Delegación de Australia dijo que la legislación de su país no contenía los conceptos de confusión y asociación. En ella constaban únicamente disposiciones relativas a la reputación de una marca, así como disposiciones relativas a exigir que el titular probara que el uso de un signo similar pudiera causar confusión falsa en la asociación. El simple uso de un signo como marca no “utilización en el curso de operaciones comerciales” en productos conexos era suficiente para establecer la infracción. En lo que respecta a la utilización de los símbolos TMy®, resultaría de beneficio que se alcancase una mayor comprensión internacional. En particular, la utilización del signo ® debería autorizarse únicamente a los titulares de marcas registradas. No obstante, en los países de derecho anglosajón, se permitía la utilización de un signo similar sin necesidad de registrarla. La Delegacióngradeció que se debatiese la cuestión de la confusión y la asociación, así como la utilización de los símbolos TMy®.

234. La Delegación de Francia señaló que, de conformidad con una decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el riesgo de asociación se consideraba una subcategoría del riesgo de confusión. En Francia, no existía legislación relativa a la utilización de los símbolos TMy®; no obstante, cabía observar que dichos símbolos se utilizaban por general cuando el carácter distinto de la marca era muy débil.

235. La Delegación de España explicó que no existía legislación en España en relación con la utilización de los símbolos TMy®. Era competencia de los tribunales decidir si la utilización de dichos símbolos podía inducir a error.

236. La Delegación de Bélgica dijo que las nociones de confusión y asociación eran muy importantes y que habían causado ciertos problemas a la legislación del Benelux. La

Delegación abogó porque sigue trabajando sobre esas cuestiones, particularmente en el marco de la armonización del derecho.

237. El Representante de la AIPPI señaló que el Artículo 5.º del Convenio de París establecía que no se exigiría ningún signo o nomenclatura del registro de la marca sobre el producto, como condición para el reconocimiento del derecho a la protección. Por consiguiente, la utilización de los símbolos TMy® constituiría únicamente una opción. Asimismo, de conformidad con la ley Lanham de los EE. UU., si no se utilizaba el símbolo®, esto tendría un efecto sobre los daños que debían indemnizarse. No obstante, el símbolo® constituía un instrumento útil cuando se registraba la marca. Alainversa, el símbolo TM jurídicamente no tenía ningún significado. Por consiguiente, la Delegación sugirió que no se alentara la utilización del símbolo TM.

238. La Delegación de los Estados Unidos explicó que el registro de una marca en una conferencia en los Estados Unidos. La utilización en el comercio establecía derechos sobre una marca. La utilización del símbolo® se permitía tras el registro; no obstante, cabían excepciones cuando la marca se registraba en otros países.

239. La Delegación de Australia expuso la promoción de la utilización del símbolo TM pero abogó por promover un mejor conocimiento del uso de dichos símbolos que debería restringirse a ciertas circunstancias. En Australia existía cierta jurisprudencia en la que los tribunales recogían la existencia del símbolo TM.

240. La Delegación del Uruguay abogó porque sigue siendo debatido las nociiones de confusión y asociación, y que en su país no existía legislación relativa a la utilización de los símbolos TMy® y que la oficina de propiedad intelectual no podía controlar la utilización de dichos signos en el comercio, que era competencia de los tribunales.

241. La Delegación del Canadá abogó porque sigue siendo debatida la confusión y la utilización del símbolo TMy®. Observó que la utilización del símbolo TM era más común en relación con marcas muy débiles y que competía a los tribunales decidir sobre la utilización de dichos símbolos.

242. La Delegación de la Federación de Rusia indicó que en su país no existían disposiciones relativas a la confusión. El titular de la marca no debía utilizar la marca y de impedir que terceros usaran marcas idénticas. Asimismo, se otorgaba protección a las marcas notoriamente conocidas. La Delegación opinó que sería justo conceder los títulos de marca a las marcas la posibilidad de utilizar el símbolo TM en relación con sus marcas. En la futura legislación rusa en materia de marcas, se estipularía la utilización del símbolo TMy®.

243. La Delegación de los Estados Unidos dijo que competía a los tribunales tomar decisiones sobre los derechos conferidos por las marcas.

244. La Delegación de Suiza dijo que en su legislación no se abordaba la utilización de los símbolos TMy® pero que sería útil que se debatiera la cuestión. La Delegación sugirió que se determinase dónde debía localizarse dichos símbolos y que una marca podía contener partes que no estuvieran protegidas como tales.

245. El Representante de la INTA explicó que el símbolo TM era importante para los titulares de una marca que no deseaba registrarla. La utilización de dichos símbolos en las publicaciones era muy conveniente e importante.

246. La Delegación de Argelia señaló que el símbolo @ se utilizaba cada vez más en el comercio internacional. El símbolo resultaba asimismo muy útil para el programa de control de calidad y para los funcionarios de aduanas, a fin de demostrar que el producto no era fraudulento ni falso.

247. El Representante de la ICC dijo que el símbolo @ permitía la posibilidad de señalar a los consumidores y al público en general que la marca estaba protegida. El Representante sugirió asimismo que debía contemplarse la posibilidad de imponer sanciones en relación con la utilización abusiva de dichos símbolos.

248. El Representante de la INTA dijo que debía permitirsela utilización del símbolo ®. Debían examinarse asimismo las normas de empaque en el mercado internacional y la utilización en Internet.

*Requisitos de uso, uso de la marca*

249. El Representante del CEIPI afirmó que en el momento de presentar la solicitud, puesto que ya quedaba establecido por el Artículo 15.3 del Acuerdo sobre los ADPIC, el Representante preguntó si el principio de conservación se aplicaba en el documento.

250. La Delegación de España sugirió que se determinasen las circunstancias a las que se hacía referencia en el párrafo 18)iii)(tal como la fuerza mayor). Los criterios de conservación no limitarían las circunstancias independientes de la voluntad del titular de la marca, sin embargo, el grado de importancia de dichas circunstancias. En relación con el apartado párrafo 18.iv), en España no existían disposiciones relativas a la anulación de la marca por parte de la oficina. La oficina no pedía pruebas del uso de la marca en el momento de renovarla.

251. La Delegación de Yugoslavia preguntó si el período de falta de uso contemplado en el apartado párrafo 18.ii) podría contarse asimismo apartir del momento en que se había utilizado la marca por última vez. Las causas mencionadas en el apartado iii) podrían ser la fuerza mayor o actos fortuitos, debiéndose aclarar la distinción entre ambos términos. En lo tocante a la anulación, la iniciativa por lograr la procedencia de una parte interesada. La cancelación de la marca por parte de la oficina no requería más trabajo.

252. La Delegación del Japón preguntó si se había propuesto el período mencionado en el apartado 18.ii) se contaba párrafo 18.ii) se contara apartir de la fecha de registro de la última utilización. En caso de que el titular hubiera utilizado El motivo de esta propuesta era que a cuando el titular diera derecho a utilizar la marca una única vez, dicha utilización, constituiría no utilización seguramente constituyendo interrupción del período de falta de uso. Asimismo, la Delegación se refirió al Artículo 5.C del Convenio de París, que establecía que el registro no podría ser anulado sin que después de un plazo de quinientos años que el interesado no justificaba las causas de su inacción. En lo tocante al párrafo 19, la Delegación sugirió que se incluyese en el párrafo el Artículo 5 de las Recomendaciones Conjuntas. La Delegación propuso que se incluyese en el párrafo 19 del Artículo 5 de las Recomendaciones Conjuntas de la OMPI sobre las licencias de marcas.

253. La Delegación de Argelia afirmó que en su país únicamente los tribunales competentes para anular el registro, y no la oficina.

254. La Delegación de las Comunidades Europeas afirmó que la legislación de la CE no prevé la anulación de la oficio por parte de la Oficina y expresó su preocupación por la posibilidad de que se introdujese dicha medida. Asimismo, el requisito de uso se contemplaba en el Artículo 15.3 del Acuerdos sobre los ADPIC. El término "independientes" que figuraba en el apartado párroco 18.iii) era demasiado general y que la inacción debía justificarse.

255. El Representante de la AIPPI sugirió que se suprimiera el párrafo 18, ya que las disposiciones estaban contenidas en el Acuerdo sobre los ADPIC. No obstante, el párrafo 19 deberá conservarse.

256. La Secretaría observó que las sugerencias contenidas en el documento SCT/8/3 se basaban en el Convenio de París en el Acuerdo sobre los ADPIC pero que, aparte de todo, era posible requerir una mayor precisión. El período de falta de uso, tal como se describió por ejemplo en el apartado **párrafo** 18.ii variaba en función de los países, por lo que resultaría útil adoptar una norma que comunitaria fin de que el titular supiese cuando comenzaría el período de falta de uso. El apartado **párrafo** 18.iv era optativo y ofrecía a las oficinas de propiedad intelectual la posibilidad de eliminar la "rémora" de su registro.

257. La Delegación de Australia apoya el conjunto del párrafo apartado ii), sugirió que se introdujese un período de gracia para el tiempo que pudiesen durar el que no pudieran emprenderse acciones por falta de uso. Este período de gracia se calcularía apartir de la fecha de registro. Debía preguntar la cuestión de cuándo comenzaría el plazo aplicable al faltante de uso durante un período ininterrumpido. La Delegación discordó con la AIPPI e indicó que, si bien el apartado párrafo 18 iii) era similar a otras disposiciones detratado, dicha referencia era necesaria. El apartado iv), si bien era un tema que merecía debate, no era un tema nuevo que merecía la pena ser debatido. En lo tocante al apartado v), el uso de la marca debería expresarse en modo positivo.

258. La Delegación de Suecia dijó que el apartado iv) debía ser novedoso y vinculante. La anulación de un registro debía efectuarse por solicitud de terceras partes.

259. La Delegación de Mauricio dio que las pequeñas oficinas de propiedad intelectual encontraban dificultades para aplicar el TLT. Debería tomarse en consideración las necesidades específicas de dichas oficinas, tanto en relación con el documento SCT/8/2 como con el SCT/8/3.

260. La Delegación del Canadá abogó porque se siguiere el debate y se debatiera el párrafo 18 e indicó que la utilización de la frase "debería definirse" en el mismo modo en los párrafos 15, 18 y 19.

261. La Delegación de Francia convino con la Delegación de Australia acerca de la conveniencia de conservar el párrafo 18 y de que debían indicarse las disposiciones pertinentes del Convenio de París sobre los ADPIC. La Delegación hizo referencia asimismo al Artículo 12 de la Directiva CE, de conformidad con la cual el comienzo y la reanudación del uso en un plazo de tres meses anterior a la presentación de la demanda de aduana no se tomaría en cuenta si los preparativos para el inicio y la reanudación del uso se hubieren producido después de haberse enterado el titular de que la demanda de aduana podíase presentada. Este aspecto deberá abordarse asimismo en el párrafo 18.

262. La Delegación de Yugoslavia aprobó las propuestas del Canadá y Australia, así como el plazo de tres meses mencionado por la Delegación de Francia. En relación con el Artículo 19 podrían plantearse problemas en relación con los usos respectivos de los servicios. La utilización en la publicidad debe ser bastante cuanto a lo que es un servicio referida. La Delegación preguntó asimismo si la cuestión de las importaciones paralelas se consideraría como una marca.

263. El Representante de la ICC dijo que, independientemente de las legislaciones existentes, el SCT debería examinar en esta etapa todos los temas posibles. En relación con el párrafo 18, era importante definir a partir de qué punto comenzaría a contarse el período de falta de uso. El apartado párrafo 18(v) era muy importante ya que el carácter distinto de una marca era la piedra angular de los usuarios de marcas, las oficinas de propiedad intelectual y los tribunales. Este criterio debería seguirse debatiendo a fin de que pudiera establecerse directrices para todos aquellas personas que se ocupaban de marcas, y se tratasen de usuarios, oficinas de propiedad intelectual o tribunales.

264. El Representante de la AIPPI añadió que, en algunos países, en los procedimientos de oposición, el autor de la oposición debería aprobar qué marca había sido utilizada.

265. El Representante del CEIPI explicó que los debates celebrados en la sesión especial del SCT en relación con el uso abusivo de nombres de dominio demostraron que la protección de marcas no registradas seguía siendo un problema dentro de la Política Uniforme de Bidoa que ciertos países no reconocían las marcas no registradas. La experiencia de los países que reconocían las marcas no registradas podría ser beneficiosa a este respecto.

266. La Delegación de la República de Corea afirmó que el término "anulación" revestía un significado diferente en los párrafos 16 y 18. En el párrafo 16, debería utilizarse el término "invalidación" en lugar de "anulación".

267. La Secretaría sugirió que se distribuyese a los Estados miembros un cuestionario, afin de que la Oficina Internacional elaborase un nuevo documento basado en el documento SCT/8/3. Es un documento ampliado incluyendo referencias a la jurisprudencia y a los tratados en vigor y tomaría en consideración los debates celebrados en la octava sesión en relación con las siguientes cuestiones:

- la definición de una marca: marcas no tradicionales, interfaz de las marcas con el derecho de autor y los dibujos y modelos industriales;
- los motivos de denegación;
- los derechos anteriores: ejemplos propuestos por los Estados miembros;
- los derechos conferidos por el registro: enfoque positivo, conceptos de confusión y asociación;
- la utilización de los símbolos "TM" y "®";
- el criterio del carácter distinto; términos genéricos, utilización de expresiones extranjeras;
- las marcas no registradas.

268. La Delegación de España preguntó si el nuevo documento estaría listo para la próxima reunión del SCT, que se celebraría en noviembre.

269. La Secretaría respondió que, en principio, el documento se enviaría a los Estados miembros por adelantado para que pudiera debatirse en la reunión de noviembre del SCT.

270. La Delegación del Uruguay preguntó si el próximo documento se abordaría el párrafo 20 del documento SCT/8/3 relativo a la observancia.

271. La Secretaría indicó que aún no se había abordado ciertos puntos del documento SCT/8/3, entre los que se encontraban la “observancia”, la “posibilidad de registrar una marca”, la “administración y el registro de marcas” y la “anulación”. La Secretaría dijo que el SCT decidiría si deseaba incluirlos o no en el nuevo documento.

272. La Delegación del Uruguay expresó su deseo de que se incluyese el párrafo 20 titulado “observancia” en el documento ampliado. La delegación consideraba importante examinar ciertos estudios realizados por la Oficina Internacional.

273. La Secretaría informó al SCT de que el Comité Asesores en materia de Observancia se reuniría, en principio, en septiembre de 2002 y debatiría, entre otras cosas, esta cuestión.

274. La Delegación de Egipto dijo que el documento ampliado abarcaría únicamente los párrafos debatidos durante la presente sesión.

275. El Representante de la ICC preguntó si el documento ampliado se combinaría en el documento SCT/8/2 y el documento SCT/8/3.

276. La Secretaría contestó que no se combinaban los documentos SCT/8/2 y SCT/8/3, e indicó que el documento ampliado basado en el documento SCT/8/3 tomaría en consideración los debates celebrados en la presente sesión, si procedía, las respuestas a los cuestionarios que se enviarían a los Estados miembros.

277. En relación con la reunión del Comité Asesores en materia de Observancia, la Secretaría dijo que había comenzado a trabajar para organizar la próxima reunión. Dicha reunión se celebraría en septiembre pero aún no se había fijado la fecha definitiva ni el nombre de la reunión. Los Estados miembros recibirían próximamente información al respecto.

#### Punto 6 del orden del día: Indicaciones geográficas

278. El Presidente indicó que los pasados debates sobre las indicaciones geográficas se basaban en el documento SC T/5/3 “Posibles soluciones a los conflictos que puedan plantearse entre marcas e indicaciones geográficas y entre indicaciones geográficas homónimas”. Tras debatir dicha documentación en la quinta sesión, se presentó en la sexta sesión un nuevo documento llamado SCT/6/3. Dicho documento fue revisado ligeramente y recibió el número de referencia SCT/8/4. Existía asimismo un nuevo documento llamado SCT/8/5, que era una adenda.

279. A petición del Presidente, la Secretaría presentó el documento SCT/8/4, señalando que era muy similar al documento SCT/6/3, que había sido ligeramente enmendado sobre la base

de los comentarios formulados por los Estados miembros en la última sesión. Se habían introducido las siguientes enmiendas:

- se había añadido una nueva línea a final del párrafo 1;
- se había enmendado la línea 2 del párrafo 8;
- se había añadido el párrafo 33;
- se había enmendado ligeramente los párrafos 92 y 95;
- se había añadido al párrafo 105 la nota apie de página 43.

280. En relación con el documento SCT/8/5, la Secretaría recordó que el documento SCT/8/4 contenía un panorama de los antecedentes históricos de las indicaciones geográficas, la naturaleza de los derechos, los sistemas vigentes de protección y la obtención de protección en otros países. En la séptima sesión del SCT, los Estados miembros convinieron en que la Oficina Internacional debía, en preparación de los debates que se celebrarían en la octava sesión, complementar el documento con una adenda que abarcase las siguientes listas exhaustivas de cuestiones: definiciones de las indicaciones geográficas, protección de una indicación geográfica en su país de origen, protección de las indicaciones geográficas en el extranjero, términos genéricos, conflictos entre indicaciones geográficas y marcas, y entre indicaciones geográficas homónimas. La Secretaría afirmó que la cuestión de la definición y de la terminología aplicable era el punto de partida en que se basarían los debates. Históricamente, se había utilizado una distinción entre términos que se reconocían en los párrafos 5 y 6: indicaciones de procedencia, denominaciones de origen, e indicaciones geográficas. Esos términos reflejaban distintos enfoques y procedimientos y distintos instrumentos internacionales. No obstante, la definición de indicaciones geográficas que figuraba en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC parecía prevalecer en los foros internacionales, incluida la séptima sesión del SCT. El párrafo 6 contenía otras definiciones de indicaciones geográficas. La Secretaría opinaba que, en esta etapa, el Comité debía abordar la definición y la terminología aplicables sin emitir juicios anticipados acerca de las repercusiones jurídicas que pudiesen entrañar las definiciones.

281. La Delegación de Alemania dijo que ambos documentos eran exhaustivos y constituyan una valiosa fuente de información. La Delegación consideraba que el debate de dichos documentos facilitaría una mejor comprensión de las cuestiones objeto de estudio, basándose en información presentada de manera neutral y preguntándose si estaba en lo cierto o no. Se precisó que el objetivo de incluir estas cuestiones en el orden del día del SCT.

282. La Secretaría afirmó que se precisó el objetivo de los debates que se celebraban en relación con este punto del orden del día en el SCT.

283. El Presidente solicitó comentarios sobre la Parte II del documento SCT/8/5.

284. La Delegación de Yugoslavia indicó que existían numerosos problemas en relación con la definición de indicaciones geográficas, no solamente desde el punto de vista lingüístico sino asimismo en relación con las consecuencias jurídicas de las definiciones. Dichos problemas se habían mencionado por la introducción del término "indicaciones geográficas" en el Acuerdo sobre los ADPIC, siendo así que dichotérmino había sido utilizado previamente en laOMPI como término global que designaba a las indicaciones de procedencia y las

denominaciones de origen. Entre los acuerdos internacionales figura una amplia gama de definiciones de derechos diferentes, cada una de ellas con su propio ámbito de protección. La Delegación sugirió, por consiguiente, que se aprueba el término "denominaciones de origen geográfico". Otra posibilidad consistía en utilizar la indicación de procedencia como término global que agrupa las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen que se incluirían en la categoría de indicaciones de procedencia. A juicio de la Delegación, la Secretaría debería considerar en el futuro la utilización del término "indicaciones de origen geográfico" para abarcar prácticamente todas las definiciones tradicionales relativas a las denominaciones de origen, indicaciones de procedencia e indicaciones geográficas.

285. La Delegación de la Argentina consideró que, en el momento actual, el Comité debería buscar nuevas definiciones. La Secretaría de la OMC, al recapitular las propuestas formuladas por sus Estados miembros, se enfrentaba con problemas planteados por la multiplicidad de definiciones que existían en los planes nacional, regional e internacional. La Delegación dijo que prefería utilizar la definición del Acuerdo sobre los ADPIC. Esta definición abarcaba al mayor número de Estados miembros de un acuerdo multilateral. La Delegación consideró que el punto de partida debería ser la definición contenida en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

286. La Delegación de Yugoslavia añadió que su propuesta estaba destinada a ser examinada únicamente por la OMPI. A juicio de su delegación, la definición de indicaciones geográficas del Acuerdo sobre los ADPIC era muy similar a la definición del Arreglo de Lisboa, de la que eran miembros 20 países, pero la definición del Acuerdo sobre los ADPIC no bastaba por sí misma para definir las denominaciones de origen en virtud del Arreglo de Lisboa. La Delegación subrayó que, en el plano internacional, existían tres acuerdos internacionales con tres definiciones diferentes: denominaciones de origen, indicaciones geográficas e indicaciones de procedencia. La Delegación consideró que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas formaban parte de las indicaciones de procedencia, aunque no todas las indicaciones de procedencia reunían las condiciones necesarias para ser protegidas como indicaciones geográficas y no todas las indicaciones geográficas reunían las condiciones necesarias para ser protegidas como denominaciones de origen.

287. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, coincidió con los comentarios formulados por la Delegación de Argentina y dijo que, si bien existían distintas terminologías, el denominador común debía ser el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. En la legislación de la CE se establecía la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen. El documento SCT/8/5 proponía un buen enfoque para abordar esta cuestión constituyente, una buena base para establecer un debate en torno al mismo. La Delegación consideró que los debates del Comité deberían basarse en la definición que figuraba en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC y que en él se abordaban las cuestiones de los vínculos objetivos y de la reputación, que eran elementos importantes. El contenido de la definición proporcionaba las bases de los elementos que servirían para proteger las indicaciones geográficas. El Artículo 21.1 del Acuerdo sobre los ADPIC cumplía este requisito.

288. La Delegación de Alemania hizo susy as declaraciones de las Delegaciones de la Argentina y de las Comunidades Europeas. La Delegación tenía entendido que, en el contexto del Consejo de los ADPIC de la OMC, se proponía otro término, lo más neutral posible, confines prácticos. La Delegación señaló que los párrafos 5 a 9 del documento podrían debatirse desdedos puntos de vista: una descripción de la terminología existente y un panorama del desarrollo del sistema en el futuro. Los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los

ADPIC preveíandos niveles distintos de protección aunque en ambos artículos se utilizaba la misma terminología; a saber, indicaciones geográficas. Cabría concebir una legislación con distintos niveles de protección, que utilizase distintos términos para designar cada tipo de protección pero la Delegación consideró prematura esta cuestión. La Delegación concluyó diciendo que apoyaba la propuesta de las Comunidades Europeas de utilizar la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC como punto de partida de los debates del SCT.

289. La Delegación de los Estados Unidos de América dijo que los documentos SCT/8/4 y 5 no apuntaban en ningún sentido a indicaciones específicas y coincidían con los comentarios formulados por las Delegaciones de la Argentina, las Comunidades Europeas y Alemania acerca de la enfoque que adoptaría el SCT en relación con las cuestiones de la definición y la terminología. El SCT podría considerar otras razones en relación con las indicaciones geográficas, pero debía partir de la cuestión básica: la materia de las indicaciones geográficas que pueden protegerse. A este respecto, en los documentos SCT/8/4 y 5 se proponían distintas soluciones a este problema. La Delegación planteó asimismo la cuestión de proteger como indicaciones geográficas los nombres de países, localidades, nombres históricos, nombres de lugares, emblemas, signos entre tres dimensiones y locuciones y nombres de lugares que habían dejado de existir. La Delegación indicó que, del mismo modo que existía un entendimiento internacional común acerca de la materia de las marcas que podían protegerse, al menos en relación con las palabras, frases, dibujos o modelos y combinaciones de colores, o marcas de servicio, existía la necesidad de alcanzar un entendimiento común acerca de lo que el Comité denominaba indicaciones geográficas. Por consiguiente, la Delegación propuso que se llegase a un entendimiento común sobre la materia de las indicaciones geográficas que podían protegerse desde la perspectiva de la propiedad intelectual, sin duplicarla. El trabajo realizado por la OMC. La labor de la OMC se basaba en el comercio y, lógicamente, estaba influenciado por consideraciones comerciales. Por el contrario, la OMI era un foro en el que se debatían sobre las indicaciones geográficas que se centraba en los principales países de propiedad intelectual. La materia protegible de las indicaciones geográficas debía tener como punto de partida el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

290. La Delegación de Australia observó que en el documento se destacaban varias cuestiones. La Delegación convino con las Delegaciones de las Comunidades Europeas, Alemania, la Argentina y los Estados Unidos de América en que la definición que figuraba en el Acuerdo sobre los ADPIC era un buen punto de partida, si bien existía un término logías diferentes en otros acuerdos internacionales. Por ello, en ocasiones podría resultar apropiado referirse específicamente a dichas terminologías. Los comentarios formulados por la Delegación de las Comunidades Europeas hacían hincapié en el vínculo objetivo y la reputación. Ambas cuestiones revestían gran importancia en distintas leyes. La Delegación observó que, antes de que entrara en vigor el Acuerdo sobre los ADPIC, numerosos países no contaban con protección para las indicaciones geográficas. En el proceso de aplicación de las disposiciones sobre indicaciones geográficas del Acuerdo sobre los ADPIC, numerosos países habían utilizado la definición del Artículo 22.1 como base para su legislación, sin especificar cuestiones como los vínculos entre los productos y la protección de las indicaciones geográficas. El SCT podría debatir si mismo el problema de probar la reputación particular que se atribuía a los géneros geográficos de los productos. En este contexto, la Delegación de Australia apoyó la propuesta de la Delegación de los Estados Unidos de América en relación con el sentido de que la materia de las indicaciones geográficas que podría protegerse, como era un punto de partida útil para los debates del Comité.

291. La Delegación de Sri Lanka no compartió la mayoría de las opiniones y comentarios formulados por las delegaciones anteriores pero consideró que los documentos de la OMI

resultaba sumamente útiles y que la definición del Acuerdo sobre los ADPIC constituía un buen punto de partida. La Delegación recordó que, en la Ley Tipos de la OMC de 1975, que algunos países observaban, la definición de indicaciones geográficas figuraba más bien como denominaciones de origen. Con anterioridad a esta definición, dichos países utilizaban indicaciones de procedencia. A juicio de la Delegación, el ámbito de la definición de las indicaciones geográficas se encontraría entre ambos conceptos. Cuando entró en vigor el Acuerdo sobre los ADPIC, se requirió a los países que se desarrollaran las disposiciones legales. Por consiguiente, la mayoría de los países quisieron la definición que figuraba en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación insistió en que la labor del SCT no debería obstaculizar la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC que llevaban a cabo actualmente los países en desarrollo. La Delegación preguntó si el Comité había recibido el mandato de pronunciarse acerca de la materia de las indicaciones geográficas que podrían protegerse y si lo que debía dejarse a discreción de las legislaciones nacionales decidiría el respecto.

292. La Delegación del Canadá convino con las Delegaciones de las Comunidades Europeas, la Argentina, los Estados Unidos de América y Sri Lanka en que el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC constituía un buen punto de partida.

293. La Delegación de México apoyó los comentarios formulados por la Delegación de Yugoslavia. Uno de los problemas fundamentales que planteaba la definición de las indicaciones geográficas era que habían sido definidas de manera diferente por la OMC y la OMC. No obstante, la Delegación consideraba que la definición del Acuerdo sobre los ADPIC era aceptada en todo el mundo. Como había indicado la Delegación de Yugoslavia, la definición de las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen quedaban incluidas en la definición de indicaciones geográficas que figuraba en el Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación ilustró los distintos términos recurriendo a un canasta de huevos: la canastaería an las indicaciones de origen geográfico, la yema del huevo serían las denominaciones de origen, la clarada del huevo, las indicaciones geográficas, y la cáscara, las indicaciones de procedencia.

294. La Delegación de Guatemala afirmó que la definición de indicaciones geográficas debía ser la que figuraba en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación insistió en su interés porque se realizase un estudio sobre los vínculos objetivos y la reputación. Ambas cuestiones eran partes muy importantes de la definición de indicaciones geográficas del Acuerdo sobre los ADPIC y establecían la diferencia entre lo que constituía una indicación geográfica.

295. La Delegación de Argentina afirmó que, en relación con las indicaciones de procedencia, no comprendía que el elemento de propiedad intelectual protegida dicho concepto. Asimismo, tal como se mencionaba en el párrafo 4 del documento SCT/8/4, las indicaciones de procedencia no exigían carácterísticas especiales del producto y, por consiguiente, no se ajustaban a la definición del Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación añadió que las palabras "fabricado en", por ejemplo, no prevéían la protección de ningúnderecho específico de propiedad intelectual. A este respecto, resultaría útil examinar las diferencias, por ejemplo, entre las indicaciones geográficas y las normas de origen relacionadas con los productos fabricados en otros países. La Delegación mencionó que el problema básico de la definición consistía en determinar el ámbito exacto de aplicación. Indicó queprobaba la segunda frase del párrafo 10 del documento SCT/8/5, que rezaba: "Los productos para los que se utiliza una indicación geográfica deben producirse necesariamente en el país en que se utiliza la indicación". Este era el

elemento crucial que debía considerarse a la hora de definir el carácter heredado de la protección de las indicaciones geográficas en relación con los vínculos mediante los cuales podía determinar la protección de una indicación geográfica. La Delegación observó que probablemente no resultase apropiado hablar de vínculos "objetivos" debido a que los vínculos serían interpretados y determinados por las legislaciones nacionales en el plano nacional. Este aspecto constituiría un elemento importante que debía tomarse en consideración.

296. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, dijo que cada legislación nacional podía contar con distintas definiciones y distintos grados de protección. Lo más importante era obtener una referencia común que permitiese a los Estados miembros comprender qué la protección se otorgaba a las indicaciones geográficas de acuerdo con bases idénticas. Por consiguiente, la definición del Artículo 22.1) debería constituir el denominador común. La cuestión de determinar el modo de aplicar la definición debía ser resuelta por cada sistema nacional, tomando en consideración sus distintos componentes. Si se cumplían las condiciones de la definición, podría otorgarse la protección. Para la Delegación, una cuestión importante era, en primer lugar, que cada Estado miembro protegiera las indicaciones geográficas independientemente del sistema elegido y, en segundo lugar, que en el mecanismo de protección se comprobaran y se satisficaran las condiciones de la definición. Competía a cada legislación nacional aplicar la definición del modo más apropiado, de conformidad con sus propias directrices, siempre que se cumplieran las condiciones. La Delegación añadió que resultaría interesante observar hasta qué punto los distintos sistemas de protección, en particular los relativos a las marcas colectivas de certificación, permitían realmente comprobar que se cumplían las partes constituyentes de la definición. La Delegación concluyó diciendo que si no se aplicaba la definición, los consumidores obtendrían una información incorrecta en relación con el producto.

297. La Delegación de la República Checa afirmó que el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC constituía un buen punto de partida para el debate. No obstante, como había indicado la Delegación de Sri Lanka, no era el momento apropiado para debatir la materia protegible de las indicaciones geográficas. Un estudio sobre los vínculos objetivos no constituiría una buena base para el debate debido a que resultaría perjudicial para los países que se encontraban actualmente en el proceso de aplicar un sistema de protección de las indicaciones geográficas.

298. La Delegación de la República de Corea afirmó que el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC debería tomarse como punto de partida para aquellos Estados miembros de la OMC que estaban vinculados por el mismo. La República de Corea había aplicado recientemente un sistema de registro para las indicaciones geográficas pero había dificultades al hora de interpretar el significado jurídico del Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, la Delegación consideraría muy útil que se determinase el significado exacto de las indicaciones geográficas tal como figuraba en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

299. La Delegación de Yugoslavia, en respuesta a la declaración de la Delegación de la Argentina, dijo que se contaba con cierta experiencia en relación con la protección de las indicaciones de procedencia. El Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, que obligaba a más de 30 países, establecía unas sólidas protecciones a las indicaciones de procedencia. Unas disposiciones obligaban a los Estados miembros a impedir la importación de productos cuyas indicaciones de procedencia fuese falsa o engañosas y a encautarse de dichos productos si eran introducidos en el país. En este Acuerdo se establecía asimismo protección adicional para los vinos.

300. La Delegación de Rumanía apoyó las delegaciones precedentes y sugirió que se tome el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC como punto de partida para el debate.

301. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra así mismo en nombre de sus Estados miembros, reafirmó que lo importante era que la definición fuera aplicada por los distintos sistemas y los distintos mecanismos de protección. No obstante, la interpretación de la definición, en cuanto a sus elementos, debía dejarse en manos de las legislaciones nacionales. La Delegación solicitó a la Secretaría que profundizase en esta cuestión y afirmó que el debate sobre la definición debería utilizarse para establecer las diferencias que existían entre los distintos mecanismos de protección y determinar el modo en que se aplicaba la definición.

302. La Delegación de Bulgaria compartió las inquietudes expresadas por la Delegación de las Comunidades Europeas. Al igual que las Delegaciones de Sri Lanka y de la República Checa, la Delegación opinaba que las cuestiones de las materias susceptibles de protección, los criterios objetivos y la reputación deberían dejarse a las prácticas judiciales nacionales. La Delegación expresó sus dudas acerca de la conveniencia de examinar dichas cuestiones en el marco del SCT.

303. La Delegación de Sri Lanka hizo suya la opinión de la Delegación de las Comunidades Europeas en lo tocante al Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, que establecía los elementos que debían examinarse para determinar la materia susceptible de protección. El Acuerdo sobre los ADPIC establecía las normas más mínimas. La interpretación de la definición debería dejarse a la competencia de los Estados miembros, de conformidad con el principio fundamental al que había adherido siempre el SCT. La Delegación se opuso a que el SCT examinase esta cuestión ya que no formaba parte de su mandato. Además, los estudios realizados por la OMC en relación con la aplicación del Artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC proporcionaban ciertas orientaciones en relación con los distintos sistemas y prácticas que habían sido adoptados por los Estados miembros. La Delegación insistió en que la definición de acuerdo sobre los ADPIC ya establecía los criterios idóneos.

304. La Delegación de los Estados Unidos de América reiteró que el punto de partida de los debates debe ser la materia de las indicaciones geográficas que podía protegerse. El SCT había adoptado un enfoque similar en relación con el derecho de marca cuando de batíolos distintos tipos de marcas y la protección pertinente. La Delegación observó que para el SCT eran muy importantes llegar a un entendimiento común sobre la materia susceptible de protección. Existía la necesidad vital de comprender a qué se refería y a qué elementos y formas maneras de proceder consistía en definir qué significaba una indicación geográfica. No obstante, la Delegación, al igual que la Delegación de la República Checa, consideraba prematuro examinar la cuestión de los vínculos objetivos, si bien dicha cuestión debería debatirse antes que la materia susceptible de protección.

305. La Delegación de Australia dijo que las intervenciones de los miembros del SCT ponían de manifiesto que quedaban numerosas cuestiones por debatir en el Comité y que cuestiones como la definición del Artículo 22.1, "los vínculos objetivos" y la "reputación" habían sido considerados importantes por numerosas delegaciones. La Delegación de Australia añadió que el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC presentaba numerosas lagunas y convino en que no formaba parte del mandato del SCT definir el contenido de dicho artículo.

este artículo, pero añadió que el Artículo 22.1 dejaba un amplio espacio para su interpretación tal y como se había mostrado en el debate. Era importante que los delegados llegaran a comprender mejor estas cuestiones.

306. La Delegación de Yugoslavia hizo suya la declaración de la Delegación de Australia.

307. El Presidente invitó al Comité a formular propuestas sobre el modo de proceder en relación con esta cuestión.

308. La Delegación de Australia preguntó si el SCT podría progresar al respecto — declaró que consideraba que se había identificado a todas las cuestiones sobre este tema y propuso que el SCT dejara de avanzar en ese tema en la presente sesión.

309. La Delegación de Bulgaria apoyó a la Delegación de Australia y consideró que el SCT no debería seguir debatiendo la cuestión de la definición, sin dejar la puerta abierta para futuros debates.

310. La Delegación de Argentina afirmó que no se oponía a debatir la cuestión de los vínculos.

311. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso del apalabrado mismo en nombre de sus Estados miembros, indicó que el documento SCT/8/5 contenía más cuestiones aún por debatir y sugirió que se examinase en el futuro el modo en que los distintos sistemas de protección aplicaban la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

312. El Presidente sugirió que se diese inicio a los debates sobre la protección de una indicación geográfica en su país de origen, y solicitó comentarios al respecto.

313. La Delegación de Suiza observó que, tal como se mencionaba en el documento SCT/8/5, la protección en el país de origen introducía una noción vinculada a la territorialidad, que debía dejarse al criterio de las legislaciones nacionales. La Delegación observó que, con mucha frecuencia, la protección de las indicaciones geográficas se concedía por medio del registro de una ley o decreto específico pero que existían otras opciones, más flexibles y rentables. Por ejemplo, la protección *sui generis* de indicaciones geográficas se concedía a través de la legislación de un país, creándose la presunción de protección de las indicaciones geográficas. Este tipo de protección permitía a los usuarios legítimos de una indicación geográfica acudir a los tribunales para defender directamente sus derechos. La Delegación reconoció que la protección de las indicaciones geográficas por medio del registro presentaba ventajas prácticas considerables, como la divulgación de la indicación geográfica registrada o la información sobre el área geográfica y las características del producto. Ambos tipos de protección eran complementarios y podían combinarse. La Delegación observó que el documento no entraba en detalles en relación con la modalidad de protección sin registro y sugirió que se incluyese en el documento explicaciones sobre dicha forma de protección *sui generis*. Para concluir, la Delegación señaló que el ejemplo que figuraba en el apartado 18 constituía una casuística aislada en Suiza.

314. La Delegación de Argentina indicó que el párrafo 16 reflejaba el equilibrio necesario entre los productores, los consumidores y las administraciones, y sugirió que este equilibrio prevaleciese en los debates sobre la protección de las indicaciones geográficas. La Delegación pidió aclaraciones acerca de los elementos que se consideraban necesarios para obtener protección

entanto que indicación geográfica en otros países y preguntó si las Normas ISO se utilizaban con el mismo objetivo, entanto que indicaciones geográficas.

315. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, apoyó la observación formulada por la Delegación de Suiza en relación con la territorialidad. En el Capítulo III del documento debe haber quedado claro que la definición se dejaría al criterio de las distintas naciones, ya que la reputación se determinaba sobre la base de la indicación geográfica misma. La Delegación dijo que la protección estaba prevista para proteger un producto en tanto que indicación geográfica, debido a que dicho producto había cumplido todos los elementos de la definición, y no para impedir la comercialización de otros productos.

316. La Delegación de Australia observó que la territorialidad, al igual que los vínculos, era una cuestión importante en relación con las excepciones. Por ejemplo, una indicación geográfica podía darse en un país genérico en un país y no en otro. Debía abordarse asimismo la cuestión de la excepción relativa a la aplicación de cláusulas de derechos adquiridos. Además, la Delegación consideraba que era difícil beneficiarse de la protección otorgada a una indicación geográfica si dicha protección no podía concederse a las similitudes en otros países. A este respecto, la Delegación deseó conocer los demás países a los que se aplicaban las excepciones previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC. En relación con el párrafo 10 del documento, la Delegación señaló que existían enfoques nacionales muy diferentes en relación con el hecho de que los productos para los que se utilizaba una indicación geográfica debían producirse necesariamente en un determinado lugar.

317. La Delegación de Argentina apoyó a la Delegación de Australia en lo tocante a la cuestión de la territorialidad y las excepciones, particularmente los términos genéricos. Asimismo, la Delegación consideró importante conocer el modo en que interpretaban otros países el párrafo 10 y cómo se había utilizado la definición de indicaciones geográficas del Acuerdo sobre los ADPIC en los cuerdos bilaterales. En relación con el párrafo 17, la Delegación preguntó si los criterios enumerados constituyan parte integrante de la protección. Debía aclararse si la relación con las normas de origen y de etiquetado.

318. La Delegación de Yugoslavia aprobó los comentarios formulados por las Delegaciones de Australia y Argentina. El vínculo entre el producto y el lugar de producción, tal como se indicaba en la última frase del párrafo 10, era esencial para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. Refiriéndose al Arreglo de Lisboa, la Delegación dijo que los requisitos eran muy precisos e incluían más estrictos en el Arreglo. La Delegación explicó que en Yugoslavia, el enfoque era similar al de Francia, donde se tomaban en consideración tanto el elemento geográfico como las características de los productos vinculados al lugar de origen. La Delegación firmó que las denominaciones y las indicaciones geográficas estaban vinculadas a ciertos territorios y que éste era el enfoque que debía prevalecer.

319. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, aprobó los últimos comentarios de la Delegación de Yugoslavia y convino con la Delegación de Suiza en que la territorialidad, al igual que todos los derechos de propiedad intelectual, era el núcleo de la protección. A este respecto, la esencia de la protección de las indicaciones geográficas era el vínculo que existía entre el producto y el área geográfica, y se establecían por medio de vínculos objetivos por la reputación. En relación con las Normas ISO, la Delegación dijo que no eran derechos de propiedad intelectual. Definían las características de un producto, entanto que CODEX

relacionado con la producción de un producto, y no guardaban relación alguna con una área geográfica determinada.

320. La Delegación de Francia respondió a las Delegaciones de la Argentina y Yugoslavia en relación con el párrafo 17 en el que se hacía referencia a los vinos y las denominaciones de origen que se protegían en Francia. La Delegación precisó que los vinos fueron el primer producto que recibió denominaciones de origen en Francia y que este sector había sido reglamentado hacia 65 años. La sdenominaciones de origen para los vinos se reglamentaban mediante decretos ministeriales, en los que se definía una área geográfica y se establecían las condiciones de producción pertinentes. El mismo enfoque se aplicaba a otros productos. En lotocante ala higiene y las Normas ISO, la Delegación dijo, a igual que la Delegación de las Comunidades Europeas, que no eran cuestiones que debieran debatirse en el SCT. La Delegación concluyó diciendo que era únicamente la naturaleza intrínseca del producto lo que determinaba una indicación geográfica y no medidas sanitarias que no afectaban la naturaleza intrínseca de los productos, por consiguiente, no debería ser examinada por el Comité.

321. La Delegación de Australia apoyó a la Delegación de Argentina al poner en evidencia el posible vínculo entre las indicaciones geográficas y las Normas ISO. Asimismo, existía la cuestión de determinar si, para cumplir la definición del Acuerdo sobre los ADPIC, toda la cadena de producción de un producto objeto de una indicación geográfica, debía ocurrir en el mismo lugar. A este respecto, la Delegación ofreció el ejemplo de un caso presentado recientemente ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación con el jamón de Parma en el que se planteaba, entre otras cuestiones, la cuestión de las normas de origen. La Delegación dijo que, aunque era posible que el SCT no constituyese el foro adecuado para resolver estas cuestiones, debía tenerse en consideración el vínculo que existía entre las indicaciones geográficas y estos otros ámbitos.

322. La Delegación de Sri Lanka dijo que parecía existir cierta confusión en relación con la terminología utilizada por el Comité. En lotocante al párrafo 17, debería establecerse la diferencia entre las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas. En el documento SCT/8/4 se explicaba detalladamente la cancelación de dichos términos. La definición de indicaciones geográficas será más amplia que la definición de denominaciones de origen ya que hace referencia a indicaciones, mientras que las denominaciones de origen se referían a condiciones específicas. Tal como se mencionaba en el párrafo 17, existían criterios adicionales que debían cumplirse para obtener protección para una denominación de origen. Los signos que podían utilizarse para indicar una región no estaban necesariamente amparados por la definición de denominaciones de origen. La definición de indicaciones geográficas del Acuerdo sobre los ADPIC permitía la suficiente flexibilidad como para que los países estudiaran incluir productos que se considerasen como indicaciones geográficas, salvociertas excepciones. En relación con la segunda parte del párrafo 10 la Delegación dijo que todo la cadena de producción de un producto debía llevarse a cabo necesariamente en el mismo país. El SCT debería examinar las cuestiones debidas a las distintas prácticas adoptadas por los distintos países, pero no debía extenderse el proceso más allá de lo que había sido adoptado por los países. En lugar de hacer declaraciones, los miembros del SCT deberían compartir sus experiencias. La Delegación de Sri Lanka coincidió con la Delegación de Australia en el interés que se tenía los vínculos entre las indicaciones geográficas y las normas de origen pero indicó que el SCT no era el foro apropiado para debatir las cuestiones. La Delegación explicó que, en Sri Lanka, para poder utilizar la marca "Té de Ceilán", el producto debía haber sido producido, empaquetado y etiquetado en Sri Lanka.

323. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra así mismo en nombre de sus Estados miembros, insistió en que las Normas ISO y CODEX no eran derechos de propiedad intelectual, a diferencia de lo manifestado por ciertas delegaciones. Se limitaban a establecer normas de producción y en ningún caso definían o justificaban un vínculo entre un producto y una determinada área geográfica. En lo tocante a Caso que conocía el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, citado por la Delegación de Australia, la Delegación precisó que, habida cuenta de la complejidad del caso y de las intrincadas cuestiones que en él se planteaban, sería preferible aguardar a conocer la decisión del Tribunal antes de comentar las circunstancias del caso. En lo tocante a los párrafos 20 y 21, la Delegación pidió que se aclara si las normas de denominación de origen no eran marcas colectivas. A este respecto, debía comprenderse claramente la función desempeñada por la definición. Cumplirlos términos de la definición era un requisito fundamental y los elementos de una definición eran indispensables. Los elementos serían esenciales si se trataba de un registro con un proceso de examen *ex ante*. Si los elementos de examen no habían sido contemplados adecuadamente ni estaban adecuadamente respaldados por pruebas, no podría concederse la protección. La Delegación afirmó que si se sucedía en un procedimiento de registro para proteger las indicaciones geográficas, pero preguntó si dichos requisitos se cumplían así mismo en otros sistemas de protección de las indicaciones geográficas.

324. La Delegación de Yugoslavia afirmó que las Normas ISO y las normas de origen no eran derechos de propiedad intelectual. Las normas de origen se establecían mediante procedimientos consuetudinarios. Se trataba de normas prácticas internacionales derivadas del comercio internacionales sin parangón posible con el concepto territorial que se debatía en el SCT. Las Normas ISO tenían un carácter completamente diferente. La Delegación explicó que, a los fines del registro de una denominación de origen en Yugoslavia, el solicitante debía siempre nombrar la autoridad que certificaba el producto, para el que se solicitaba protección en virtud de una denominación de origen, cumplir las condiciones prescritas. La autoridad certificadora, que podía ser un centro universitario o ciertos ministerios (como el de agricultura en ciertos casos), debía estar equipada y autorizada por el Estado para certificar el producto. No obstante, la certificación no confería derechos. Se trataba únicamente de una certificación que establecía que el producto cumplía con ciertas condiciones. El derecho de propiedad intelectual se establecía tras el registro en la Oficina Federal de Propiedad Intelectual. En lo tocante a la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas por medio de marcas colectivas de certificación, la Delegación dijo que, al optar por este tipo de protección, el solicitante debía saber que se solicita no recibiría el mismo tratamiento que una solicitud para establecer un nombre de denominación de origen. Su solicitud se trataría como una solicitud de marca. Por consiguiente, los nombres geográficos protegidos como marcas colectivas podrían venirse abajo sin pagar las tasas si se convertían en términos genéricos. La Delegación observó que pocos nombres geográficos que eran denominaciones de origen no indicaciones geográficas estaban protegidos como marcas colectivas en Yugoslavia. La razón que explicaba este hecho era que el alcance de la protección era más restringido que el de una denominación de origen y dependía del tipo de productos y servicios para los que se deseaba obtener protección tanto que las marcas colectivas.

325. La Delegación de Argelia opinó que estabaclaro que las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas estaban vinculadas orgánicamente al lugar de producción. Toda definición debe ir acompañada de un vínculo territorial. De conformidad con la práctica consuetudinaria en Argelia, la protección de una denominación de origen se obtenía mediante

una ordenanza y debíase replicar a por la oficina de propiedad intelectual. Varios vinos habían sido protegidos en el contexto del Arreglo de Lisboa. Productos como modátiles, aceite de oliva, naranjas o alfombras precisaban similar protección. El derecho de marcas se ocupaba así mismo de las indicaciones geográficas, habida cuenta de que no podía concederse protección a una marca que pudiera inducir a error o si no existía un vínculo jurídico entre el solicitante y la indicación. Para concluir, las leyes contralas competencias de los reglamentos de aduanas podían contribuir a una mejor protección de las indicaciones geográficas.

326. La Delegación de Suiza dijo que no debía complicarse el debate introduciéndola en la cuestión de las Normas ISO y la snormas de origen, que no estaban vinculadas con las indicaciones geográficas. A juicio de la Delegación, los nombres y los signos que podían protegerse así mismo como indicaciones geográficas, incluso si no correspondían al nombre de un área geográfica determinada, siempre que los productos que identificaban provincias o estados de un área geográfica determinada poseyese características, una reputación imputable a ese área. La Delegación preguntó si la protección concedida a las indicaciones geográficas podían entenderse como un obstáculo a la producción de ciertos productos. La esencia misma de las indicaciones geográficas era proteger el nombre de los productos. Haciendo un paralelo con la protección de las marcas, la Delegación explicó que, por ejemplo, numerosas empresas producían refrescos de colapero que el titular de una marca específica contaba con los medios jurídicos para impedir a otros productores de colapero que utilizasen su marca, aunque produjesen productos similares. ¿Por qué debería otorgarse una protección distinta a los titulares de indicaciones geográficas? Únicamente los productores de la área geográfica identificada por la indicación geográfica en cuestión deberían estar autorizados a utilizar la indicación geográfica en sus productos. Por último, en lo que respecta a la definición de indicaciones geográficas, la Delegación dijo que, debido al carácter general de la definición, no era necesario que todas las etapas de la producción llevasen a cabo en un área determinada a fin de que un producto gozase de la protección como indicación geográfica. Siempre que el producto acabado identificado por la indicación geográfica tuviese características, calidad y reputación imputable a su origen, su designación podría gozar de protección. La Delegación afirmó, en conclusión, que, a los fines de los debates en el SCT, las delegaciones deberían ceñirse a las afirmaciones de carácter general en lugar de centrarse en situaciones nacionales específicas.

327. La Delegación de Australia solicitó aclaraciones sobre el método de producción que sería pertinente para las cuestiones de definición relativas a las indicaciones geográficas. La Delegación afirmó asimismo que ningún delegación había considerado que debiera restringirse en modo alguno a las legislaciones nacionales en relación con la aplicación de la definición y que, por lo general, parecía considerarse que era necesario cierta flexibilidad para utilizar los medios apropiados de protección. De los debates celebrados hasta la fecha en el Comité, por ejemplo sobre las marcas de certificación, se desprendía, a juicio de la Delegación, que no se llevaría a cabo una evaluación del tipo de protección que resultaría apropiada del grado en que aplicaba la definición los distintos métodos utilizados en el plan nacional.

328. La Delegación de Alemania describió a los participantes la situación en Alemania, indicando que el sistema alemán no establecía una necesariamente un proceso de examen *ex ante* antes de que se pudiera organizar la protección en virtud del derecho estatutario. Alemania contaba con un sistema de registro en el plan nacional per las indicaciones geográficas podían gozar de protección en virtud de la ley contralas competencias de la legislación nacional. La Porsupuesto, la legislación nacional se ajustaba a la legislación de la CE en relación con los vinos y, en

~~menormedida, con productos alimenticios que eran indicaciones geográficas, en virtud de la norma EC 2081/99. La ley – virtud del Reglamento C E 2081/92, también con los productos alimenticios. La Ley de Marcas Nacionales (Leyes sobre la Protección de las Marcas y otros Signos) establecía una protección adicional para productos distintos de Marca que establecía así mismo cierta protección en relación, por ejemplo, con las marcas colectivas. los vinos y los productos alimenticios. La Delegación explicó que en su país se otorgaban estatuto de legislación que preveía tres niveles de protección: en primer lugar, los usuarios de un producto que se aplicaba una indicación geográfica debían indicar que el producto procedía de un lugar determinado y la indicación geográfica no podía ser utilizada si el producto no provenía de dicha lugar o si existía riesgo de inducir a error a los usuarios. En segundo lugar, cuando las indicaciones geográficas se utilizaban para productos que tenían cierta calidad o otras características que tuviesen un vínculo con dicha área, el nombre, término o signo no podía protegerse únicamente como indicación geográfica si el producto gozaba de otra calidad o otras características. No obstante, no existían procedimientos de examen ex ante. Por último, si el producto la indicación geográfica había adquirido cierta reputación, la indicación geográfica no podía ser utilizada para productos de otras áreas, incluso si no existía riesgo de inducir a error al consumidor, puesto que el uso ya que ello para otros productos mermaría su reputación. La Ley de Marcas también preveía cierta protección en relación con las marcas colectivas.~~

329. La Delegación de Sri Lanka hizo referencia a los párrafos 20 y 21 sobre las marcas de certificación en indicaciones geográficas que eran de propiedad de quien establecía diferencias entre las partes individuales que gozaban de derecho a utilizar el producto. Por el contrario, las marcas de certificación se consideraban derechos privados y no derechos públicos. A juicio de la Delegación, existían tres tipos diferentes de marcas de certificación: marcas que certificaban productos y servicios procedentes de una región geográfica determinada, marcas que certificaban productos y servicios que cumplían ciertas normas en relación con la calidad, el material o el proceso de fabricación, y marcas que certificaban la calidad de los productos y servicios que habían cumplido ciertas normas establecidas por una organización o una unión. Estos tres enfoques diferentes se duplicaban en ciertos aspectos y se diferenciaban en otros, pero parecían incluir todos los elementos de la definición. Por consiguiente, la Delegación sugirió que el STC examinase la definición de indicaciones geográficas que figuraba en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, afín de determinar si el sistema de protección en virtud de las marcas de certificación cumplía realmente los elementos contenidos en el Artículo 22.1. La Delegación añadió que el objetivo de las marcas de certificación consistía precisamente en certificar y no en indicar el origen. Es más, no parecía existir un examen para los productos objeto de un examen de certificación que indicase que se cumplían las condiciones de la definición, lo que dejaba la puerta abierta a beneficiarios sin contrapartida que se pudieran inducir a engañar a los consumidores.

330. La Delegación de Argentina deseaba aclarar que no consideraba que las normas de origen fueran de propiedad intelectual y planteó la cuestión de la interacción entre las indicaciones geográficas y las normas de origen. La Delegación explicó que con frecuencia se decía que las indicaciones geográficas facilitaban la exportación de productos y aclaraban su origen. Era importante estudiar la cuestión del origen del producto y determinar los criterios de elegibilidad. Un nombre en sí mismo no podía ser protegido sin un vínculo con un lugar determinado. La Delegación se refirió a una asociación de consumidores que se oponía a que se protegieran como indicación geográfica la llamada "viandas céchées Grisons", transformadas y procesadas en Suiza, debido a que contenía carne bovina procedente de Argentina. Debería seguirse debatiéndose la cuestión de los criterios de elegibilidad, habida cuenta de que se producían situaciones similares en relación con otros productos.

331. La Delegación del Sudán coincidió con la Delegación de Suiza ya que las indicaciones geográficas deberían protegerse incluso en el caso de que todas las etapas de la producción no tuvieran lugar en la misma área geográfica. La Delegación se refirió a los productos de algodón nocárnicos, producidos en el Sudán, que se exportaban a otros países en los que se manufacturaba la materia prima, sin que el producto final se hiciera referencia a la origén de la materia prima.

332. La Delegación de la República Checa afirmó que, como ya había manifestado la Delegación de Yugoslavia, no existía relación alguna entre las Normas ISO o las normas de origen y las indicaciones geográficas. La Delegación señaló que en la definición del Acuerdo sobre los ADPIC se precisaba que la calidad, la reputación u otras características de los productos deberían poder atribuirse esencialmente a un lugar de origen. No obstante, en la definición del Acuerdo sobre los ADPIC no se precisaba qué debía considerarse como el lugar de origen. Por consiguiente, la Delegación sugirió que seclarase el párrafo 10, precisándose el concepto de "producción del producto" y qué etapas de la producción de los productos se abarcarían. Refiriéndose a la situación en su país, la Delegación explicó que existían procesos de registro para todas las indicaciones geográficas que se ajustasen a la definición del Acuerdo sobre los ADPIC y el Acuerdo de Lisboa. Asimismo, la legislación checa había sido enmendada recientemente, a fin de hacerla conforme a la Directiva CE. La Delegación dijo que, si bien la legislación en materia de marcas establecía el registro de marcas colectivas de certificación, no era posible proteger las indicaciones geográficas como marcas de certificación, debido a que una marca de certificación no especificaba las cualidades certificadas de los productos que podían atribuirse a su origen geográfico.

333. La Delegación de Yugoslavia dijo que el problema relativo a las marcas de certificación no lo planteaba el solicitante que, por lo general, era la organización autorizada titulardela denominación de origen, sin la falta de información sobre las características de los productos en la marca de certificación. En relación con los productos producidos en un país y transformados en otro, para los que se reivindicaba la protección mediante una indicación geográfica, añadió que numerosos países experimentaban dicha situación. La Delegación observó que no debía ser necesario establecer la conexión contada la cadena de producción, sino entre la calidad o las características especiales del lugar de producción del producto acabado.

334. La Delegación de Suiza aclaró que únicamente los signos que identificasen un producto con una calidad y reputación u otras características que pudieran atribuirse a su origen geográfico podrían gozar de protección, tanto que la indicación geográfica.

335. La Delegación de China afirmó que la definición de indicaciones geográficas que figuraba en el Acuerdo sobre los ADPIC constituía un buen punto de partida para el debate. Desde diciembre de 2001, China utilizaba métodos administrativos para proteger las indicaciones geográficas y había incluido en su legislación las disposiciones específicas sobre las indicaciones geográficas, que se protegían como derecho de propiedad intelectual. Actualmente se protegían en China 56 indicaciones geográficas.

336. La Delegación de Australia reiteró su interés por la relación que existía entre las normas de origen y las indicaciones geográficas. La Delegación añadió que dicha relación era una realidad que debía tomarse en consideración al debatir la cuestión de las indicaciones geográficas, como se tomaba en consideración otras organizaciones intergubernamentales que abordaban dichas cuestiones. La aplicación de un principio mediante el cual el origen de

un producto se basa en el lugar en el que ha sido tenido lugar la última transformación sustancial que diría conduciría a resultados sin coherentes con la protección de las indicaciones geográficas. La Delegación concluyó que, por ello, estacó que el nombre de la marca debe permanecer en el orden del día.

337. La Delegación de Sri Lanka destacó que el titular de una marca de certificación no podía controlar la naturaleza y la calidad de los productos sino únicamente la utilización de la marca. Además, las marcas de certificación no indicaban el origen del producto.

338. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, indicó que, cuando en las sesiones se tomó la decisión de seguir debatiendo la cuestión de las indicaciones geográficas, existía entre las delegaciones el entendimiento de que el objetivo de los debates consistía en comprender mejor la cuestión. A juicio de la Delegación, una mejor comprensión de la cuestión debía basarse en el primer lugar en la definición. Por consiguiente, la Secretaría debía examinar la cuestión con más profundidad. El vínculo mencionado en la definición se refería a los distintos elementos que podían probarse de varias maneras. No obstante, ante el origen de la materia prima no era necesariamente la cuestión más importante a considerar, ya que se evaluase en función de los casos, en función del productismo. En cada caso, resultaba esencial demostrar en qué se fundamentaba el vínculo: sus características específicas o el proceso de producción, etc... y ello sin menoscabo de la definición. En conclusión, la Delegación afirmó que apoyaría la realización de un estudio adicional sobre los distintos sistemas, desde la perspectiva de la definición.

339. La Delegación de Argentina señaló que, debido a su complejidad, merecía la pena seguir debatiendo la cuestión de los vínculos. En función de las características del vínculo que se estableciese, podría interpretarse de manera diferente el ámbito de la protección de la indicación en virtud de la definición del Artículo 22.1. La Delegación discrepó con las delegaciones que consideraban que la materia prima tenía una importancia menor que el proceso de producción. La Delegación preguntó si el titular de una indicación geográfica gozaba de derecho a impedir a terceros la utilización del mismo proceso de producción en otro país y preguntó si podía producirse ciertas interferencias con transferencias de tecnología a otros conocimientos técnicos de una empresa determinada, particularmente en países con una gran movilidad cultural y social. La Delegación reafirmó su interés porque se debatiese en esta cuestión.

340. La Delegación de Estados Unidos de América discrepó con las declaraciones de ciertas delegaciones en el sentido de que las indicaciones geográficas serían derechos públicos, y señaló que, en el preámbulo del Acuerdo sobre los ADPIC, se indicaba claramente que los derechos de propiedad intelectual y los derechos privados. En relación con ello, examinó las marcas de certificación, la Delegación precisó que se examinaba la calidad de las muestras utilizadas, así como otras pruebas, a fin de determinar si el término geográfico se utilizaba como marca de certificación para indicar el origen de los productos con los que se relacionaba. Para finalizar, la Delegación dijo que el certificador, si bien no producía los productos por sí mismo, verificaba que dichos productos cumplían ciertas normas y procedía a un determinado lugar. Las indicaciones geográficas podían protegerse como marcas de certificación. La Delegación ofreció el ejemplo del Roquefort del jamón de Parma, que había sido registrado como marca de certificación en los Estados Unidos.

341. El Representante de la ECTA, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de la INTA, formuló una declaración conjunta en la que apoyaba la Delegación de Australia en relación con el principio de territorialidad y su interés por seguir debatiendo el párrafo 10 del

documentoSCT/8/5.A juiciodelRepresentante,laproteccióninternacionalnoeraposiblesi noexistíalaprotecciónenelpaísdeorigen.Laindicacióngeográficanodebía necesariamenteestarregistradaenelpaísdeorigen,perolaprotecciónenelpaísdeorigen genera unrequisitoprevio.Asimismo,elRepresentanteañadióqueapoyabaalaDelegaciónde Australiaenrelaciónconelprincipiodeteritorialidad,queeraunprincipiodepropiedad intelectualbienestablecidoydeberíaaplicarsealasindicacionesgeográficas .Por consiguiente,laprotegibilidadaddeunaindicacióngeográficadeberíaserexaminadapaíspor país.Enlotocantealvínculoentreelcalidaddeunproductosuorigengeométrico,el Representantehizohincapiéenelhechodequecuantomássedebilitáreel nombredellugar,elnombregeográficoylaindicacióngeográfica,mássedebilitáreel vínculodelacalidad,ymásconflictosseproducirían conlosderechospreexistentes,asícomo unadilucióndelconceptodeindicacióngeogr áfica.Enrelaciónconlasmarcasde certificación,elRepresentanteafirmóqueapoyaríaaladequelaSecretaríasiguiése trabajandoparadeterminarsilaproteccióncomomarcadecertificaciónconstitúaunmedio plenamenteapropiadodeprotección. Enconclusión,elRepresentanteobservólatirantez entrelosderechospúblicosyprivados,peroconvinoconlaDelegacióndelosEstadosUnidos deAméricaenque,enelAcuerdosobrelosADPIC,losderechosdepropiedadintelectual, incluidaslasindicacionesgeográficas,eranderechosprivados.

342. ElRepresentantedelCEIPIsugirióquelaSecretaríaestudiaselarelaciónpotencial entrelasnormasdeorigen,lasNormasISOylasindicacionesgeográficas,afindeaclarar estacuestión,haciendohincapiéenlasfuncionesyobjetivosrespectivosdelasnormasde origenydelasNormasISOenrelaciónconlasindicacionesgeográficas.ElRepresentante sugirióasimismoquemeseríainteresanteseguirestudiandosi,yhastaquépunto,eranecesario quetodaslasetasdelaproduccióndeunproductotuviesenlugareneláreadelaindicación geográficaafindequepudieseprotegersedichaindicacióngeográfica.Paraconcluir,el RepresentanteapoyóalaECTAenrelaciónconlasdiferenciasdeprotecciónentrelasmarcas decertificaciónylasmarcascolectivasporunaparte,ylasindicacionesgeográficasporotra, desdeelpuntodevistadelderechocomparado.

343. LaDelegacióndeYugoslaviahizomenciónalasdeclaracionesdelasDelegaci onesde laArgentinaydelaECTAyseñalóquelasindicacionesgeográficasylasdenominacionesde origenprotegíanproductostradicionalesdeunteritoriodelimitado.Laproteccióndeuna indicacióngeográficanoselimitabaasuprocesodeproducción ,quepodíaprotegerse medianteelsecretocomercial,sinoqueestabavinculadoalnombredellugarjuntoconlas característicasdelproducto.Siunproductoseproducíaenotrolugardistintoallugarde origen,lasleyescontralacompetenciadeslealp roporcionaríanmedidasdesubsanación eficaces.LaDelegacióncovinoenquelasindicacionesgeográficaseranderechosprivados, aunqueprecisóquenoeranderechosindividuales.Señalóqueningunadisposicióndel AcuerdosobrelosADPICprohibíaqueesse utilizasensignosdistintosdelnombredeunlugar, porejemplo,nombretradicionales,unafotografía,einclusomúsica.

344. LaDelegacióndelasComunidadesEuropeas,haciendousodelapalabraasimismoen nombredesusEstadosmiembros,seopusoalcommentariorelativoaunaposibledilucióndel definiciónyafirmóquetodoelmundoteníainterésenqueesprotegiesendelamejormanera posiblelasindicacionesgeográficas.LaDelegacióncatóqueelArtículo 22.1delAcuerdo sobrelosAD PICpermitíaalaslegislacionesnacionalessermásrestrictivasencuantoala protección,siemprequescumpliesendemaneraestrictalascondicionesyelvínculoconlas características.LaDelegacióncatóquedeberíadoptarseunenfoquecasoporc asoafinde establecerlosvínculosnecesarios.Elhechodequetoelprocedimientodebiesellevarsea caboenelmismolugaryquelaimportacióndebeirseprocederdelmismolugarnoera

apropiado en este contexto. Encuanto a la territorialidad, la Delegación observó que ello no significaba que una indicación geográfica protegida en el país de origen no pudiera estar protegida legalmente en el extranjero. Así sucedería si la indicación geográfica case hubiese convertido en un término genérico en un país tercero, pero esto debe ser probado en cada caso. La territorialidad se aplicaba en ambos sentidos. El país de origen interpretaba la definición de una indicación geográfica. La Delegación recordó la gran experiencia de las Comunidades Europeas y sus Estados miembros en la esfera de las indicaciones geográficas y afirmó que esta experiencia debe ser tenida en cuenta.

345. La Delegación de Sri Lanka destacó el hecho de que los signos símbolos, así como las expresiones que identificase en un lugar para indicaciones geográficas. Por ejemplo, Basmati no era un nombre geográfico sin una expresión tradicional para identificar un producto único procedente de un área geográfica determinada, por consiguiente, cumplían las condiciones de la definición. En respuesta a la Delegación de los Estados Unidos, la Delegación señaló que en el caso de derechos públicos/derechos privados no era un caso que apropiado y debe ser preferido en el caso de derechos exclusivos/derechos no exclusivos. Las indicaciones geográficas no eran derechos exclusivos ya que podrían ser aplicadas a todos los productores de la región. Esta era la razón por la que existía un artículo especial en el Acuerdo sobre los ADPIC relativos a las indicaciones geográficas. La Delegación consideró asimismo que la noción de que una indicación geográfica debe estar vinculada únicamente con el nombre de un lugar geográfico determinado era una apreciación errónea del problema. Por último, la Delegación solicitó aclaraciones acerca de qué se examinaba de la solicitud de certificación para una marca de certificación que requería información del titular de una indicación geográfica o de la autoridad de certificación.

346. La Delegación de Argentina apoyó al Representante del CEIPI y dijo que ese interésaba asimismo por los estudios sobre la relación entre las Normas ISO, las normas de origen y las indicaciones geográficas. Haciendo referencia a la intervención de la Delegación de las Comunidades Europeas, la Delegación de Argentina pidió clarificaciones sobre los criterios de elegibilidad de una indicación geográfica y sus posibles efectos extraterritoriales. La Delegación preguntó a este respecto si, cuando se solicitaba protección para una indicación geográfica fuera de un país de origen, los criterios de elegibilidad de los demás países de origen los del país en los que se solicitaba la protección.

347. La Delegación de Australia solicitó aclaraciones de las opiniones de otras delegaciones acerca de la definición de una indicación geográfica reconocida en el país de origen y debía ser aceptada *de facto* como indicación geográfica en un país tercero.

348. La Delegación de Yugoslavia explicó que, a este respecto, el Sistema de Lisboa era similar al Sistema de Madrid para el registro internacional de marcas. Si una denominación de origen era reconocida en el país de origen, la Oficina Nacional solicitaría protección para esta denominación de origen a la Oficina Internacional de la OMPI, quien la publicaría. Durante un período de un año, las Partes Contratantes podrían negarse a reconocer dicha denominación de origen en su territorio. Las causas de la denegación podrían diferir y dependían de las legislaciones nacionales. Si la protección era denegada en un país, el solicitante podía iniciar un procedimiento directamente ante la Oficina Nacional. La Delegación observó que las denominaciones de origen y derechos colectivos y exclusivos, que representan un valor para el país interesado. No se trataba de una cuestión privada de un productor sin otro que no sea conferir prestigio al país. Esto se ilustraba por el hecho de que los miembros del Arreglo de Lisboa fueran tradicionalmente países productores de

vinoy no se interesaran por las marcas colectivas debidas a que los produc-ctores dedichos países deseaban impedir a terceros que utilizasen dichos símbolos.

349. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra así mismo en nombre de sus Estados miembros, precisó que no se había referido a ningún efecto extraterritorial. En lo que a los elementos de la definición, la Delegación dijo que debían evaluarse en el territorio de la indicación geográfica.

350. La Delegación de Australia destacó que debía tomarse en consideración factores históricos, vinculados especialmente a la inmigración, debido a que había ocasionado situaciones complejas.

351. La Delegación del Canadá apoyó la idea de que se sigue examinando las normas de origen, las Normas ISO y las indicaciones geográficas. En respuesta a la pregunta de la Delegación de Sri Lanka sobre las marcas de certificación y derechos exclusivos, la Delegación explicó que, de conformidad con la Ley de Marcas del Canadá, las marcas de certificación no otorgaban protección contractual a los que no procedieran de dicha lugar. Se trataba de un derecho exclusivo operativo a la persona que procediera de dicha área geográfica. Estaría autorizada a utilizar dicha marca de certificación.

352. La Delegación de China explicó que la marca se decertificó porque estaba protegida en Hong Kong, SAR, (China). El titular de la marca de certificación, para saber, el organismo de certificación, debía permitir la utilización de la marca a los productores que elaboran productos con las características certificadas. Se trataba de un derecho exclusivo en el sentido de que el titular podía impedir a terceros que no procedieran de la marca. De no ser así, el titular de la marca podría impedir su utilización a terceros que no procedieran del mismo lugar.

353. La Delegación de Australia refirió al párrafo 33 del documento SCT/8/4 en el que se afirmaba que “la autoridad competente [...] no examina necesariamente los detalles relativos a la solicitud” y describió el procedimiento que existía en Australia en relación con las marcas de certificación. La Oficina de Marcas examinaba la solicitud y la marca desde la perspectiva de la propiedad intelectual. Las normas de certificación eran examinadas, asimismo por la Australian Consumer and Competition Commission, quien tenía por mandato examinar una amplia gama de cuestiones , entre ellas, determinar si una marca era genuina. Como consecuencia, se establecía un certificado independiente que se había cumplido con los criterios. También entraba en línea a cuenta de la credibilidad del solicitante y del organismo de autorización propuesto. En cuanto a la observancia, competía al titular, por lo general, una asociación o una cámara de comercio que controlase el ámbito, hacer respetar sus derechos. La Delegación dijo, en conclusión, que debía seguirse debatiendo la interfaz entre las Normas ISO, las normas de origen y las indicaciones geográficas, la cuestión de la territorialidad, la elegibilidad y los vínculos con los objetivos con la región, ya que se trataba de cuestiones básicas relacionadas con las indicaciones geográficas.

354. La Delegación de Sri Lanka insistió en que el cumplimiento de las condiciones en virtud de la definición parecía ser diferente para las marcas de certificación y para las indicaciones geográficas. De conformidad con el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, debía cumplirse seis condiciones: 1) una invitación geográfica debía identificar los productos; 2) una indicación geográfica no podía amparar ideas o procedimientos; 3) los productos debían ser identificados por una indicación que debía ser necesariamente un lugar geográfico; 4) la identificación debía corresponder al territorio de un Estado o a una

región o localidad dedicada a territorio; 5) una indicación geográfica debe ser identificada en su origen; 6) debía existir un vínculo especial entre el origen y la calidad, la reputación o las características especiales del producto. Encuanto a las marcas de certificación, también debían cumplirse las seis condiciones de la definición. No obstante, la Delegación preguntó si se cumplían realmente ya que los requisitos para las marcas de certificación servían para identificar 1) los productos o servicios como procedentes de una región específica, 2) las normas de calidad y otras características en referencia al origen del producto y 3) las normas fijadas por los fabricantes o productores. La Delegación expresó su preocupación por el hecho de que la protección de las indicaciones geográficas se realizara mediante marcas de certificación, facilitando el fenómeno de los beneficiarios sin contrapartida.

355. La Delegación de Australia explicó que, en su país, el sistema era muy flexible. Las marcas de certificación abarcaban una amplia gama de ~~casos~~ distintas situaciones, ~~que~~ no ~~obligaba~~ que ~~obtenerse~~ era una indicación geográfica existía un vínculo entre el origen ~~que~~ de ~~la~~ reputación ~~de~~ los productos. En esta situación, dependía del ~~que~~ el solicitante incluyera las six condiciones ~~mentionadas~~ por la Delegación de Sri Lanka, ~~así como~~ otras condiciones.

356. La Delegación de Suiza afirmó que la aplicación de la definición los criterios de elegibilidad para competencia a nivel de Estado. La Delegación hizo referencia a la cuestión de la protección de las indicaciones geográficas en el extranjero y añadió que la protección concedida en virtud del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC se apreciaría de manera diferente que en virtud del Artículo 23, donde se fijaban los criterios objetivos, mientras que en el Artículo 22 eran necesarios probar que se estaba induciendo a error al público o que se trataba de una actividad de competencia y es legal para obtener la protección. Ahorabien, en virtud de ambos niveles de protección, la decisión se tomaba por el juez de la jurisdicción en la que se deseaba obtener protección. La Delegación afirmó asimismo que las normas de origen y las Normas ISO no eran derechos de propiedad intelectual que no entraban en el mandato del SCT.

357. La Delegación de Australia explicó que la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC se aplicaba a las dos protecciones mencionadas por la Delegación de Suiza. La Delegación convino en que la legislación nacional determinaba si una indicación geográfica se protegía o no en el territorio de su país. No obstante, la Delegación puso en tela de juicio el hecho de que otros países hubiesen de aceptar la protección de las indicaciones geográficas en el territorio de su país. La Delegación determinó que las gozasas en el derecho de determinar, de conformidad con su propia legislación, destinadas a aplicar la definición del Acuerdo sobre los ADPIC, si una indicación geográfica constituye una indicación geográfica asimismo en su territorio.

358. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, hizo referencia a los Artículos 22.2 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, firmando que las indicaciones geográficas eran derechos territoriales. Si, bajo ciertas circunstancias, las indicaciones geográficas se utilizaban en el territorio de un tercer país, competía a los tribunales dirigir la cuestión, tal como se establecía en el Artículo 22.2 o 23 del Acuerdo sobre los ADPIC. Asimismo, la Delegación destacó que en ningún caso se había aplicado la protección de las indicaciones geográficas en otros países. Siempre que estuviesen justificadas, podían utilizarse las excepciones contempladas en el Artículo 24.

359. La Delegación de la Argentina indicó que parecía existir un consenso en el SCT acerca del hecho de que una indicación geográfica era under derecho territorial. No obstante, subsistían cuestiones que debían seguirse en el examen, aminándose, como la aplicación de la definición y los criterios de elegibilidad para acceder a la protección en terceros países.

360. La Delegación de Australia convino con la Delegación de la Argentina en que existía un consenso acerca del hecho de que una indicación geográfica era under derecho territorial. Además La Delegación apoyó asimismo la opinión de dicha delegación de que, además de las cuestiones de definición, debían seguirse examinándose el proceso para conceder protección en terceros países, a sí como los criterios de elegibilidad para gozar de protección como indicación geográfica.

361. La Delegación de Yugoslavia explicó que, de conformidad con el Arreglo de Lisboa, una denominación de origen debía protegerse en primer lugar en el país de origen, antes de solicitar protección en terceros países. Los países se podían aceptar o rechazar la protección de conformidad con su propia legislación y no existía ninguna razón que justificara la adopción de un enfoque diferente en relación con las indicaciones geográficas.

362. La Delegación de Australia preguntó si existía un acuerdo general en el SCT acerca de qué los criterios de elegibilidad fueran determinados por el país en los que se solicitaba protección.

363. Afaltadecomentarios adicionales sobre el punto II del documento SCT/8/5, el Presidente dio inicio al debate sobre la protección de las indicaciones geográficas en el extranjero.

364. La Delegación de Sri Lanka sugirió que la Secretaría elaborase un estudio sobre los distintos sistemas de protección de las indicaciones geográficas y las condiciones que deberían cumplirse. La Delegación dijo que debía determinarse si los distintos sistemas cumplían las condiciones pertinentes.

365. La Delegación de Australia mencionó que la Delegación de Sri Lanka expresó su cautela en relación con este tipo de estudio. La Delegación consideró que la Secretaría no se encontraba en posición de evaluar la protección en virtud del Acuerdo sobre los A DPIC, habida cuenta de que no entraba en el mandato del SCT.

366. La Delegación de la República de Moldova afirmó que las indicaciones geográficas, tales como las indicaciones de procedencia, así como las denominaciones de origen eran distintas de las marcas y de los dibujos y modelos industriales que conciernen al patrimonio de un país. Representaban la calidad de las industrias naturales que componían las gente. Esto se había ya que se trataba de una especie de "hitón nacional". El ilustrado en el Simposio Internacional sobre indicaciones geográficas, que se celebró en Sudáfrica, lo puso de manifiesto, Sudáfrica en 1999, así como otras cuestiones, como el riesgo de competencia desleal y la utilización indebida. El Arreglo de Madrid relativo a las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos (1891), uno de los primeros acuerdos internacionales en la esfera de la protección de la propiedad industrial, se consagraba a la protección. La Delegación observó que indicó que, por un parte, existían países que deseaban proteger sus indicaciones geográficas, por otra, países que mostraban acuerdo con dicha protección de conformidad con el Acuerdo sobre los A DPIC; no obstante, en su opinión, se trataba de un tema más importante del sistema: para cada país, las indicaciones geográficas concretas que debían ser protegidas. A juicio de la

Delegación, el Acuerdo sobre los ADPIC había establecido la protección contra la utilización indebida de las ADPIC. Se contenía la disposición similar a las indicaciones geográficas per se. Había cuenta de la especificidad de las indicaciones geográficas, la Delegación de Moldova consideró que esta postura era similar a la protección de los emblemas y otros signos o señales del Artículo 6ter del Convenio de París, de conformidad con el cual un Estado miembro desease proteger sus emblemas o símbolos nacionales podían notificarlo a otros países a través del organismo de la Oficina Internacional de la OMPI, y competía a los Estados que solicitaron protección de los signos o símbolos de su país, decidir si conceder o negar la protección a dichos emblemas o símbolos, sobre la base de razones objetivas. Cabía señalar que, si bien el uso de los signos o símbolos era similar, el uso de las indicaciones geográficas en el documento SCT/8/4, la idea inicial de los miembros de la OMPI, al alzarse la revisión del Convenio de París, de crear un mecanismo de información que consistía en crear un sistema de notificación relativa a los emblemas protegidos era una idea interesante que debía profundizarse. La OMPI había trabajado sobre la cuestión de la información mutua sobre las indicaciones geográficas que deseaban proteger los países. La Delegación añadió que, en la medida en que debían protegerse, la Delegación convino con la Delegación de Yugoslavia en que cada país debería pronunciarse por sí mismo acerca de la protección, tal como establecía el sistema de Lisboa. La Delegación dijo que, si un país, en tanto que República de Moldova, únicamente protegía las denominaciones de origen de los productos registrados y en su calidad de miembro del Arreglo de Lisboa, no tenía problemas con la protección de las indicaciones geográficas como forma de propiedad industrial no estaba estipulado en la legislación de la República de Moldova; sin embargo, la protección de las indicaciones geográficas se establecía de manera indirecta, como prohibición de la utilización falsa o engañosa de indicaciones geográficas. En otras palabras, se supuso el acuerdo en la protección del consumidor sobre la protección de las indicaciones geográficas. Asimismo, de conformidad con la Ley sobre Marcas y Denominaciones de Origen, los productos, las marcas que consistían exclusivamente en nombres geográficos no podían gozar de protección, ya que no podían ser objeto de derecho exclusivo. Asimismo, todas las disposiciones de la legislación de Moldova sobre las indicaciones geográficas serían compatibles con el Acuerdo sobre los ADPIC. La Delegación de Moldova indicó asimismo que, si bien la teoría estaba clara, lo que se planteaba era un numeroso problema. El primero y más serio de los problemas era el problema de la terminología, cuestión que permanecía abierta; la mayoría de las delegaciones convinieron en el hecho de que el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC debía considerarse únicamente como base. La Delegación opinó que el concepto de "indicaciones geográficas" era mucho más amplio que existía y no permitía la utilización de indicaciones que pudieran inducir error. La Delegación convino asimismo en una generalización para todas las demás indicaciones relativas a la origén geográfica de los productos. Apoyó la opinión de la Delegación de Yugoslavia en que un término más adecuado para la definición proporcionada en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC sería "indicación de origen geográfico" (en francés " indication de l'origine géographique"). Así pues, el concepto de indicaciones geográficas abarcaba varias nociiones: 1) "indication de provenance géographique", ya que el término general " indication de provenance" podía tener una acepción más amplia que el simple origen geográfico; 2) "indication de l'origine géographique"; y 3) "appellation d'origine".

La Delegación de Moldova mencionó asimismo que se planteaba ciertas dificultades en la relación con el examen de las marcas, debido a la falta de criterios precisos para determinar qué nombre geográfico determinado era una indicación geográfica no era el término más

~~apropiado y optó por los términos “indicación de procedencia” o “indicación de origen geográfico”, que se ajustarían más adecuadamente a la definición —de conformidad con el significado del Artículo 22.1 del Acuerdosobrelos ADPIC. El término “denominación de origen” era apropiado tal como se utilizaba en el Arreglo de Lisboa. La Delegación solicitó asimismo aclaracionesacerca de qué indicaciones podían protegerse como indicaciones geográficas. ADPIC, en particular, cuando no existía información disponibleacerca de si un nombre geográfico determinado era una indicación geográfica en otro país. La Delegación observó asimismo que, en relación con las marcas, existían en principios alternativas para cumplir los requisitos del Acuerdosobrelos ADPIC: a) considerar que todos los nombres geográficos serían indicaciones geográficas, ob) considerar que ninguno nombre geográfico era una indicación geográfica si no existía información que probase lo contrario.~~

367. El Representante de la INTA explicó que los derechosanteriores que pudieranentraren conflicto con las indicaciones geográficas deberíanzardar la protección jurídica apropiada. A este respecto, sugirió que se examinandoel Artículo 42 del Acuerdosobrelos ADPIC ala luz de la protección de las indicaciones geográficas que podrían poner en peligro los derechos de prioridad. Entanto que los derechos de prioridad, mencionadas las marcas registradas debueno, que podían incluirse haberse convertido en marcas notoriamente conocidas. El principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” defendido por la INTA significaba que una marca anterior prevalecería contra una indicación geográfica posterior, y este principio había sido suscritopor países como Costa Rica, Hungría, Israel, México, Portugal, Yugoslavia y todos los países que establecían marcas de certificación. El Representante lamentaba que no se aceptase demanda generalizada a un universalmente este principio y destacó la dificultad que suponía para el titular de la marca underecho anterior pleitear contra una indicación geográfica incorporada en un acuerdo bilateral, habiendo acuerdo de que los tribunales no eran favorables a la revocación de una ley. Este tipo de conflictos solía dar como resultado la prohibición del uso de la marca, contralacualquier titular de la marca que disponía de medidas de subsanación. El Representante observó que esta situación se aplicaba en ciertas medidas adoptadas multilaterales e indicó que había sido necesaria una cincuenta años para enmendar el Reglamento del Arreglo de Lisboa paraclarar la posibilidad de interponer un recurso ante los tribunales transcurrido el plazo de un año. El Representante sugirió que se examinase la posibilidad de hacer oposición y presentar recursos de subsanación antes de ampliar la protección de las indicaciones geográficas.

368. La Delegación de Yugoslavia aprobó la declaración conjunta de la ECTA y la INTA y explicó que, en su país, cuando se producía un conflicto entre un derecho anterior y una indicación geográfica, se evaluaba la buena fe del titular de la marca. La Delegación señaló que, de conformidad con el Artículo 22.2 del Acuerdosobrelos ADPIC, los miembros debían prever medidas jurídicas para las partes interesadas. La Delegación de Yugoslavia sugirió que resultaría muy útil que la Secretaría analizase todas las posibles medidas jurídicas que impidiesen la utilización de indicaciones falsas o que pudieran inducir errores en relación con el origen geográfico de los productos. En este análisis se incluirían las más utilizadas que constituyesen una competencia de la lealtad.

369. La Delegación de Australia hizo referencia al párrafo 10 de la Sección III del documento SCT/8/5, cuya última frase rezaba lo siguiente: “el tamaño del lugar de origen podrá oscilar entre un pequeño y uno grande de un país”. La Delegación preguntó si se trataba de un principio convenido en el SCT.

370. La Delegación del Brasil apoyó las observaciones formuladas por la Delegación de Australia. El tamaño del lugar podía variar hasta abarcar un país entero. La Delegación preguntó cuáles serían las experiencias de otros países sobre el respecto.

371. La Delegación de Argentina solicitó aclaraciones sobre acuerdos bilaterales en vigor en los que se consideran expresiones tradicionales como indicaciones geográficas. Asimismo, la Delegación preguntó acerca de las experiencias en relación con acuerdos bilaterales, en particular acerca de si dichos acuerdos bilaterales incluían excepciones al Acuerdo sobre los ADPIC y, en caso afirmativo, cómo se validaban y aplicaban dichas excepciones.

372. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra, asimismo en nombre de sus Estados miembros, y en respuesta a la Delegación de Yugoslavia y la ECTA, dijo que existía la posibilidad, que variaba según el caso, de que coexistieran en los derechos que se aplicase el principio “primero en el tiempo, primero en el derecho”. En relación con el tamaño del lugar que debía considerarse, la Delegación afirmó que en el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC no se especificaba una disposición alguna. No obstante, ciertas legislaciones nacionales contenían disposiciones al respecto. Asimismo, debía existir un vínculo con el lugar que pudiese probarse mediante criterios objetivos de reputación. Cuanto más extenso fuese el lugar, más difícil resultaría apoder demostrar el vínculo. No obstante, no se excluía dicha posibilidad. En lo que concernía a los acuerdos bilaterales, la Delegación afirmó que se mencionaban en el Acuerdo sobre los ADPIC y se basaban en la libre aceptación de dichos acuerdos por las partes. En relación con los conflictos entre las marcas y las indicaciones geográficas, la Delegación dijo que las decisiones se tomarían caso por caso.

373. La Delegación de los Estados Unidos de América afirmó que el tamaño del lugar podía variar hasta abarcar todo un país y añadió que no existía necesariamente un conflicto fundamental entre las indicaciones geográficas y las marcas en lo que concernía a la superioridad o la prioridad. El principio “primero en el tiempo, primero en el derecho” debía respetarse, como se respetaba en relación con otros derechos de propiedad intelectual. La Delegación confió en que el SCT alcanzase una mayor comprensión de ambos tipos de protección.

374. La Delegación de Sri Lanka hizo referencia a la propuesta de la Delegación de Yugoslavia de que la Secretaría estudiaría el Artículo 22.2 del Acuerdo sobre los ADPIC y dijo que la parte del documento SCT/6/3 contenía los distintos enfoques. No obstante, la Delegación consideró que el SCT debía considerar la posibilidad de seguir analizando esta cuestión. En lo que concernía a los acuerdos bilaterales, la Delegación observó que en general debían constituir una referencia sistemática que obligaba únicamente a las partes. La Delegación apoyó la intervención de la Delegación de las Comunidades Europeas a este respecto. Para concluir, la Delegación se refirió al simposio internacional de la OMPI sobre indicaciones geográficas, celebrado en Sudáfrica, donde se debatió detalladamente la cuestión de los conflictos y las soluciones a los mismos. Los documentos del simposio, que debían distribuirse a la Secretaría, constituyan un buen ejemplo de prácticas nacionales.

375. La Delegación de Yugoslavia dijo que la OMPI había publicado en 1990 un documento exhaustivo que contenía un análisis estadístico por Estado. La Delegación añadió que la expresión tradicional podía protegerse como indicación geográfica siempre que cumpliese las condiciones establecidas en la definición del Artículo 22.1.

376. La Delegación de Suiza apoyó a la Delegación de las Comunidades Europeas en relación con una posible coexistencia de los derechos de marca y de indicaciones geográficas ya que el Acuerdo sobre los ADPIC permitía dicha posibilidad. En apoyo a las observaciones de la Delegación de Yugoslavia sobre el tamaño del lugar geográfico, la Delegación dijo que, siempre que se cumplieran las condiciones establecidas en la definición del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, el tamaño del lugar de origen podría oscilar entre un pequeño y un todo un país.

377. La Delegación de Australia, en respuesta a las solicitudes declaraciones de la Delegación de Argentina sobre la pertinencia de las expresiones nacionales en los debates sobre las indicaciones geográficas a la luz de las experiencias nacionales, precisó que Australia nunca había aceptado que se confiriesen derechos de propiedad intelectual a las expresiones tradicionales y que el Acuerdo sobre el Vino entre Australia y la CE no contenía disposición alguna al respecto.

378. La Delegación de Rumania solicitó aclaraciones sobre la interfaz entre los acuerdos bilaterales, en los cuales las partes convenían en concederse privilegios recíprocos, y el Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC (Tratado de la Nación más Favorecida).

379. La Delegación de Argentina señaló la pertinencia de las observaciones de la Delegación de Rumania. Los acuerdos bilaterales podrían ser discriminatorios en relación con el acceso de productos, como los vinos, procedentes de otros países.

380. Los representantes de la INTA y la ECTA hicieron hincapié en la importancia de las medidas jurídicas de subsanación. Las solicitudes de marcas que incluían indicaciones geográficas rechazaban cuando la marca era descriptiva. El Tribunal decidió que si una marca había sido registrada lícitamente de malafé. Por el contrario, no existían medidas de subsanación contra indicaciones geográficas que estuviesen protegidas en tratados bilaterales o multilaterales.

381. La Delegación de Australia se refirió a las declaraciones de la Delegación de Suiza y de la ECTA y señaló que, en el caso de la coexistencia de derechos, se reducía el carácter distintivo de la marca. La Delegación dijo que la posibilidad de acogerse a medidas de subsanación era un tema importante de debate.

382. La Delegación de Sri Lanka hizo referencia a las observaciones de la Delegación de Rumania y señaló que en el Artículo 24 del Acuerdo sobre los ADPIC se establecía la posibilidad de conciliar acuerdos bilaterales o multilaterales. Un ejemplo era el Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y Nueva Zelanda. A este respecto, debían notificarse al Consejo de los ADPIC la existencia de dichos acuerdos. Para concluir, la Delegación dijo que el SCT no era el foro apropiado para debatir esta cuestión.

383. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, afirmó, en respuesta a la Delegación de Rumania, que el fundamento de los acuerdos bilaterales no era el Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC sino el Artículo 24.1. De conformidad con esta disposición, se toleraba que los acuerdos bilaterales o multilaterales con el fin de incrementar la protección de las indicaciones geográficas. La Delegación destacó que no se formaba parte del mandato del SCT de debatir los acuerdos bilaterales y que la referencia a ejemplos de dichos acuerdos había sido traída a colación únicamente a fines informativos. En relación con los términos no geográficos, se señaló que el tamaño del

lugar, por ejemplo, un país, la Delegación dijó que en el Artículo 22.1 de los ADPIC se establecía dicha protección.

384. El Presidente afirmó que la práctica consagrada en laOMPI consistía en debatir las cuestiones técnicas de modo más objetivo y que, a diferencia de los debates que se celebraban en otras organizaciones, el debate del SCT tenía por objeto suministrar información y llevar a cabo una evaluación.

385. La Delegación de Australia aclaró que su intervención había sido hecha en términos generales ~~y quien no deseaba debatir la pertinencia del acuerdo~~ La Delegación notificó que el acuerdo bilateral entre Australia y las Comunidades Europeas ~~que se celebró se había celebrado~~ antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC. En relación con las expresiones tradicionales, la Delegación declaró en primer lugar que el Acuerdo Bilateral sobre el vino celebrado entre Australia y las Comunidades Europeas, si bien se ocupaba de expresiones tradicionales, no infería que una expresión tradicional contuviese derecho alguno de propiedad intelectual. En segundo lugar, preguntó si podía establecerse un vínculo entre un término común del idioma inglés y un lugar específico. ~~exclusivo entre una palabra del idioma común y un lugar determinado en el que se denotase o se connotase una calidad o reputación particular vinculada a dichotérmino de uso común y dicholugar.~~

386. La Delegación de la Argentina señaló que si el acuerdo bilateral entre Australia y las Comunidades Europeas, se había celebrado antes de que entrara en vigor el Acuerdo sobre los ADPIC, no podía ser utilizado como ejemplo acerca del modo de aplicar el Acuerdo sobre los ADPIC. Asimismo, el Artículo 4 del Acuerdo sobre los ADPIC establecía un principio claro que se aplicaba a todas las materias susceptibles de protección contempladas en el Acuerdo sobre los ADPIC. En lo tocante a las expresiones tradicionales, la Delegación destacó que el problema consistía en demostrar el vínculo que existía con un lugar determinado y que las expresiones tradicionales no constituyan indicaciones geográficas en el sentido del Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

387. La Delegación de Brasil apoyó a la Delegación de la Argentina y firmó que las expresiones tradicionales no entraban en el ámbito de las indicaciones geográficas.

388. La Delegación de Sri Lanka discrepó con la Delegación de Brasil y afirmó que, asimismo, el Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC abarcaba las expresiones.

389. El Presidente invitó al SCT a formular propuestas sobre la futura labor del SCT en relación con las indicaciones geográficas.

390. La Delegación de Australia solicitó ciertas aclaraciones en relación con las cuestiones debatidas. La Delegación consideró que era capital debatir la cuestión del los términos genéricos. Indicó que debía alcanzarse una mayor comprensión de las cuestiones básicas.

391. El Presidente resumió los debates y dijo que el SCT parecía conveniente que debiera tomarse el Artículo 22.1 del Acuerdo sobre los ADPIC como punto de partida de los debates. El Presidente observó que las Delegaciones estaban divididas en relación con la cuestión de la materia susceptible de protección, así como a cerca de los vínculos objetivos, las normas de origen y las Normas ISO. También se había debatido las condiciones establecidas en distintos sistemas en relación con la definición del Artículo 22.1 y la cuestión de si los procedimientos deberían llevarse a cabo en un solo lugar, así como el tema de la aplicación de origen. También se mencionaron cuestiones como la territorialidad y la aplicación de

cláusulas de derechos adquiridos, así como las diferencias entre las indicaciones geográficas y las marcas de certificación.

392. El Presidente propuso, por último, que se debatiesen asimismo las cuestiones contenidas en los documentos SCT/8/4 y 5 que aún no se había debatido; saber, los términos genéricos, los conflictos entre marcas e indicaciones geográficas, y los conflictos entre indicaciones geográficas homónimas.

393. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, preguntó si en el resumen del Presidente se incluiría el ámbito de la definición.

394. El Presidente preguntó si el SCT había llegado a un acuerdo sobre el hecho de que las tres cuestiones que aún no se habían debatido se debatiesen en el futuro.

395. La Delegación de Australia dijo que la otra parte mencionada por el Presidente debería figurar en el orden del día que el SCT debería designar las cuestiones básicas para futuros debates.

396. La Delegación de México apoyó a la Delegación de Australia y pidió a la Secretaría una lista impresa de las cuestiones mencionadas por el Presidente.

397. La Delegación del Uruguay aprobó las tres cuestiones mencionadas por el Presidente.

398. El Presidente sugirió que la futura elaboración del SCT en relación con las indicaciones geográficas incluyese los términos genéricos, los conflictos entre marcas e indicaciones geográficas y entre indicaciones geográficas homónimas, así como otras cuestiones que figuraban en un documento oficial o que se distribuiría a la Secretaría esas mismas.

399. La Delegación de Australia dijo que parecía existir un consenso en el SCT en relación con la futura elaboración de las cuestiones de marcas. En lo tocante a las indicaciones geográficas, la Delegación agradeció a la Secretaría la elaboración del documento oficial titulado "Lista de cuestiones debatidas en el SCT". La Delegación sugirió que se desglosase la lista en los siguientes apartados:

- debates sobre cuestiones relativas a la definición, en el que se incluiría el examen de la aplicación de la definición en el plan nacional por parte de los distintos sistemas de protección, diferencias prácticas de protección entre los distintos sistemas (sin evaluar los sistemas nacionales), vínculos, calidad, reputación y otras características;
- debate centrado en la cuestión de la territorialidad, en el que se incluirían los aspectos: determinar si los criterios de elegibilidad están fijados por el país de origen de la indicación geográfica o por el país en el que se solicita la protección, y el modo en que se aplican las excepciones, particularmente en lo tocante a la aplicación de las cláusulas de derechos adquiridos y términos genéricos.

La Delegación concluyó diciendo que dichas cuestiones eran fundamentales y debía concedérseles la máxima prioridad, y sugirió que la Secretaría elaborase documentos al respecto para la próxima sesión.

400. La Delegación de los Estados Unidos de América aprobó la propuesta formulada por la Delegación de Australia.

401. La Delegación de la Federación de Rusia dijo que los debates celebrados en la presente reunión fueron muy interesantes y útiles para su país. La Delegación observó que algunas de las cuestiones debatidas se habían llevado a la práctica en Rusia. La Delegación no aprobaba todos los comentarios formulados durante la reunión pero dijo que los debates habían proporcionado abundante materia para reflexión. La Delegación apoyó las peticiones formuladas por ciertas delegaciones en el sentido de que se realizasen estudios. La Delegación de Rusia dijo que seguiría examinando las cuestiones debatidas, a fin de presentar sus comentarios en la próxima sesión y esperaba que se tomase la paciencia que se debatiese en las cuestiones de la lista que figuraba en el documento oficial.

402. La Delegación de Suiza dijo que la lista de cuestiones era demasiado larga y afirmó que sería preferible finalizar el debate del documento SCT/8/5 antes de considerar la posibilidad de debatir cuestiones adicionales. La Delegación observó que varias delegaciones habían solicitado información adicional sobre las indicaciones geográficas. Asimismo, se consideró que era más conveniente centrarse en los debates entre las cuestiones específicas en lugar de dispersar la atención del SCT en una mirada a las cuestiones. La Delegación no consideró que en el futuro convendría reservar cierto tiempo para tratar las cuestiones relacionadas con las marcas y los dibujos y los modelos industriales.

403. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra a su似imo en nombre de sus Estados miembros, dijo que era prematuro establecer una lista de nuevas cuestiones debido a que, como había explicado la Delegación de Australia, las cuestiones se duplicarían ya que el Comité debía debatir las últimas cuestiones contenidas en el documento SCT/8/5 antes de debatir nuevas cuestiones. La Delegación afirmó que el SCT no era el lugar adecuado para interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. A este respecto, en la versión francesa del documento titulado "Listado de cuestiones planteadas en el SCT", debería reconsiderarse la palabra "evaluar". Por último, la Delegación hizo referencia al debate sobre el conflicto entre los nombres y las indicaciones geográficas, que se había celebrado la semana anterior en la sesión especial del SCT. La Delegación resaltó que era capital para los usuarios que se hallase una solución apropiada para este tipo de conflictos y confió en que, en el futuro, la OMI pudiera avanzar al respecto.

404. La Delegación de Canadá aprobó la propuesta de la Delegación de Australia.

405. La Delegación de Argentina afirmó que el documento oficial titulado "Listado de cuestiones planteadas en el SCT" constituía una buena base para seguirlos debates siguiendo el principio del intercambio de opiniones. La Delegación consideró lógica la propuesta de la Delegación de Australia. No obstante, precisó que el SCT debería diferenciar entre las cuestiones para debatir las cuestiones que se abordarían en los estudios que se realizarían en la Secretaría. La Delegación recordó la propuesta, que había formulado en reuniones anteriores, de elaborar un estudio sobre la rentabilidad y las repercusiones que entrañaría para los países en desarrollo y los países menores y de avanzar la lista de cuestiones. La Delegación consideró que el acuerdo sobre los ADPIC era la protección más amplia y efectiva de las indicaciones geográficas que constituía una valiosa fuente de información y sugeriría que el SCT considerase la posibilidad de recomendar que el próximo simposio se celebrase en Ginebra, a fin de facilitar la participación de un mayor número de países. La Delegación no consideró que, habida cuenta de la importancia de las indicaciones geográficas en el plan internacional, la organización de

dichosimposioenGinebranosóloconstituíaunvaliososoforodeinformacióneintercambiode opinionesparalosdelegado quedebatíanlacuestiónenlaOMPIylaOMC,sinoque permitiríaasimismounamejorcomprensióndelasdistintascuestionesgraciasala participacióndetitularesdelosderechos,productores,consumidores,usuarios,funcionarios gubernamentales,etc. Enlotocantealacuestióndelosnombresdedominio,laDelegación dijoque,sibienconsiderabaquesetratabadeunacuestiónimportante,seríadifícilcanzar progresosenlamateriaantesdelograrunconsensosobrelosfundamentosdelaprotección lasindicacionesgeográficas.Paraconcluir,laDelegacióndijoque,trasdosdíasde interesantesyfructíferosdebates,seríounagrandecepciónqueelComiténoaprobaselalista decuestionesqueconstituiríanlalaborfuturadelComité.

de

406. LaDelegacióndelaRepúblicaChecaapoyólasobservacionesformuladasporlas DelegacionesdelasComunidadesEuropeasydeSuizasegúnlascualeseraprematuroqueel SCTdebatiesenuevascuestionesantesdefinalizarsulaborsobrelastrescuestio nesqueaún nohabíansidodebatidas.

407. LaDelegacióndeBarbadosaprobólalapropuestadelaDelegacióndeAustraliaafirmó queeran necesarioaclararlosconceptosbásicosdelasindicacionesgeográficasantesde abordarlaquestiónespecífica delosnombresdedominio.

408. LaDelegacióndeMéxicoopinóquelalistadecuestioneseraunbuenpuntodepartida yaprobólalapropuestadeagruparlas,quehabíaformuladolaDelegacióndeAustralia.Entre los temasdedebatedeberíanincluir se simismolos“términosgenéricos”,los“conflictos entrelasmarcasy lasindicacionesgeográficas”ylos“conflictosentrelasindicaciones geográficashomónimas”.LaDelegaciónaprobólalapropuestadelaDelegacióndeArgentina relativaalarealizaci óndeunestudiosobre lasrepercusionesdelaproteccióndelas indicacionesgeográficasenlospaísesendesarrollo.LaDelegaciónafirmóquehabía interpretadoqueladecisióndelasesiónespecialdelSCTenrelaciónconlosconflictosentre nombressedominioeindicacionesgeográficasconsistíaenrecomendarlasAsambleasdela OMPIquetomasenunadecisionalrespecto.

409. LaDelegacióndeSri Lankaafirmóque,desdeelpuntodevistadeunpaísendesarrollo, losdebatesquesecelebrab anenelSCTeransumamenteútiles,sibiennoaprobadatodaslas cuestionesquesehabíanincluidoenla lista.LaDelegacióndijoquepreferiríafinalizarlos debatessobre lastrescuestionesquefigurabanenlosdocumentosSCT/8/4y 5,antesdepasar aconsiderarunalistadenuervascuestiones.LaDelegacióncalculóqueelhecho dequeseapla zaseeldebatesobre losnombresdedominioy lasindicacionesgeográficasen lasesiónespecial,yaquesetratabadederechosdepropiedadadinte le ctual,comolasmarcas,y debíansertratadosdelmismomodo. Enrelaciónconelestudiodeeconómico propuestoporla DelegacióndelaArgentina,laDelegacióncalculóqueelSCTnoeraelórganoapropiado pararealizarloydijoqueno loapoyaría.

410. LaDelegacióndeTurquíaapoyólasdeclaracionesdelasDelegacionesdelas ComunidadesEuropeas,Suiza,Sri Lanka y laRepúblicaCheca.ElComitédebíadebatiren primerlugarlastrescuestionespendientes.LaDelegacióncalculóqueotr as organizacionesestabanrealizandoestudiosycelebrandodebatesenestaesferay sugirióque sevitaseladuplicacióndetareas.

411. LaDelegaciónde Guatemala dijoque,entantoquepaísendesarrollo,deseaba informaciónyclaracionessobr elosconceptosylamentóquesehubiese propuestoicelebrar debatessobre lasindicacionesgeográficasinqueserealizasenestudiosalrespecto.La

Delegaciónndijoquereresultaría injusto con las Delegaciones que no tienen una buena formación en materia de indicaciones geográficas dar por concluidos los debates sobre esta cuestión. A este respecto, la Delegación convino con la Delegación de la Argentina en que un simposio en Ginebra resultaría sumamente útil.

412. La Secretaría afirmó que el Pre-supuesto por Programas para el bienio 2002-2003 establecía que se organizaría un simposio sobre indicaciones geográficas y recordó asimismo que, en la séptima sesión del SCT, la Secretaría invitó a los Estados miembros que se propusieran para organizar 1 simposio.

413. El Presidente indicó que el hecho de que no se mencionaran las tres cuestiones aún pendientes no significaba que no se fuese en debate.

414. La Delegación de la Argentina, en respuesta a las observaciones de la Delegación de Sri Lanka sobre los estudios, dijo que el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos (SCCR) había encargado a los estudios sobre las consecuencias de las bases de datos y que el GRULAC había solicitado durante las últimas Asambleas de la OMP que se realizasen estudios sobre las repercusiones de un patente mundial en los países en desarrollo. La Delegación de la Argentina hizo referencia a la División de la OMP encargada específicamente de estudios económicos, así como a la atención que se observaba en la OMP en relación con el estudio de las repercusiones económicas de los derechos de propiedad intelectual en los países en desarrollo. En relación con los nombres de dominio, la Delegación dijo que las Asambleas de la OMP debatían la cuestión y tomarían una decisión al respecto basándose en las propuestas formuladas en la sesión especial del SCT.

415. La Delegación de Australia expresó su contrariedad en relación con la falta de consenso sobre la labor futura y señaló que la presente sesión había sido la sesión más productiva de los últimos tres años, habiéndose celebrado debates útiles y sustanciosos sobre las indicaciones geográficas. La Delegación no había querido celebrar un debate sobre las tres cuestiones pendientes y los nombres de dominio, hasta que seclarasen los conceptos básicos. La Delegación afirmó que, en virtud de la Declaración del Programa de Doha para el Desarrollo, se habían contraído grandes compromisos en materia de asistencia técnica. A juicio de la Delegación, la OMP, entanto que organismo especializado de las Naciones Unidas en la esfera de la propiedad intelectual, debía presentar asistencia técnica, particularmente en el marco del SCT. Por consiguiente, la Delegación solicitó firmemente que la Secretaría realizase estudios como los sugeridos por su Delegación.

416. La Delegación de Yugoslavia afirmó que aprobaría la lista de cuestiones propuestas y que estaba concebida de una manera general e incluiría cuestiones que podrían abordarse en una etapa posterior. La Delegación apoyó las delegaciones que habían deseado incluir en la futura labor del SCT los debates sobre los conflictos que se planteaban entre las indicaciones geográficas y los nombres de dominio. En lotos, en la propuesta de celebrar un simposio de la OMP sobre indicaciones geográficas en Ginebra, la Delegación aprobó dicha propuesta y sugirió que los participantes fuesen expertos interesados en la cuestión. Añadió que la OMP podría organizar asimismo, por intermedio de la Academia Mundial de la OMP, cursos de formación para los funcionarios de propiedad intelectual que lo considerasen necesario.

417. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, declaró que se sentiría contrario a dar a otras delegaciones la oportunidad de alcanzar un acuerdo cercano de la labor futura del SCT. La Delegación

deseó dejarclaroquenodeseabadarporfinalizadoeldebatesobre lascuestionesenumeradas Loquehabíaqueridoexpresareraque,habidacuentadelacomplejidaddelacuestiónydelas relacionesqueexistíanentre lasdistintas cuestionesenumeradas,la Delegación precisabamás tiempoparaestudiarlalistapropuestaaфинdedeterminarqué puntosdeberíanabordarseenel futuro.La Delegación señalóqueelComité no teníaclaroquécuestionesdelalistadeberían tratarseenunestudiodelaSecretaría.La Delegación recordóasimismoqueelSCThabía decididoensesionesanterioreselabor arunalistadecuestionesquefigurabaneneldocumento delaOMPIqueaúnnosehabíadebatido completamente, yexpresósusopresaporelhecho deque seapla zaseeldebate. Enlotocantealestudioeconómicosobre lasrepercusionesde lasindicaciones geográficas,la Delegaciónsolicitóaclaracionessobre elhechodeque se sostuviesealmismotiempoqueladefinicióndeindicacionesgeográficasnoresultabaclaray que se precisaseunestudioeconómicosobre susrepercusiones.La Delegaciónpreguntó cómopodría realizarseunestudiobasándoseenconceptosconfusos.

418. La DelegacióndelaRepúblicaIslámicadelIránapoyóalas Delegacionesde Australia, México,Sri Lankaenrelacióncolasindicacionesgeográficasenlospaíses en desarrollo.La Delegaciónprobóasimismoque sesiguesetrabajandosobre la cuestiónde lasindicacionesgeográficasenelSCT.

419. La Delegaciónde Sri Lankaclarósuspropósitosobreunposibleestudiodelas repercusioneseconómicasd elasindicacionesgeográficasenlospaísesendesarrolloyaque, al parecer, no sehabía comprendidoadecuadamente. Loqueintentabaexpresareraquela OMPInopodíaemitirjuiciosdevaloresounaevaluacióndelasrepercusiones,debidoaque la exper ienciadelaOMPIselimitabaalArreglodeLisboa.La Delegaciónconvinocon la DelegacióndelasComunidadesEuropeasenelhechodequedebíaaclararseladefinición antesdepensarenrealizarunestudio.La Delegación recordóasimismoque,ensuter cera sesión,elSCThabía decididoabordarla cuestióndelosconflictosentre lasmarcasylas indicacionesgeográficas,ylamentóqueelComitécambiasededirecciónantesdefinalizarla laborobjetodesumandato.La Delegaciónserefirióalpárrafo 9deldocumentoSCT/8/5y expresósupreocupaciónporelhechodeque sesiguesetabatiendolacuestióndelas indicacionesgeográficasdeconformidadconlalistapropuestasincontarconuna comprensiónclaradelalcancedelosestudiospropuestos.

420. La Delegaciónde Méxicoconsideróqueeldebateteníarazóndeseryaque no se habíanpuestoobjecionesalhechodeseguirdebatientadolacuestióndelasindicaciones geográficasgenéricas,losconflictosentre lasmarcasylasindicacionesgeo gráficas,asícomo entreindicacionesgeográficashomónimas,queerancuestionespendientes. Entre otros temas,seplantearanasmismolascuestionesdelaterritorialidadyladefinición.La Delegaciónconsiderabaimportanteque seabordasentodaslas c uestionespendientesque figurabanenlalista.La Delegaciónpropusoque,enlapróximasesióndelSCT,se consagrasedosmediasjornadasadebatirlacuestióndelasindicacionesgeográficas genéricas,lasindicacionesgeográficashomónimasyloscon flictosentre lasmarcasylas indicacionesgeográficas.Eltiemporestanteseemplearíaendebatirlacuestióndela definición,basándoseenunnuovoestudioquerealizaríalaSecretaría,tomandoen consideraciónlaspropuestasformuladasporla Delegaciónde Australia,apoyadaporotras delegaciones.La Delegaciónaclarósuposturaenrelacióncolosnombrededominioy precisóqueelSCTnopodríaformularrecomendacióngalgunalrespecto,puestoqueenla sesiónespecialyasehabíarecomendadoal aAsambleaqueremitesealSCTlacuestiónde losnombrededominio.La Delegacióndijoqueno seoponíaadicharecomendaciónyque lecomplaceríaqueseabordaseenlapróximasesióndelSCTlacuestióndelosnombredes

dominio, así como las denominaciones comunes internacionales para sustancias farmacéuticas (DCI) y otras cuestiones.

421. La Delegación de los Estados Unidos de América apoyó la propuesta de la Delegación de México ya que no se oponía a debatir la cuestión de los nombres genéricos y los conflictos entre las marcas y las indicaciones geográficas, así como entre indicaciones geográficas homónimas. No obstante, la Delegación deseaba seguir trabajando en las cuestiones enumeradas por la Secretaría y detalladas por la Delegación de Australia. Los debates adicionales resultarían en beneficiosos para los Estados miembros que contaban con un sistema establecido de protección, ya que más para los Estados miembros que estaban laborando actualmente en legislación en materia de indicaciones geográficas.

422. La Delegación de Egipto afirmó que en la lista de cuestiones figuraban temas muy complejos que requerían ser consultados con las autoridades nacionales pertinentes. Esto permitiría a la Delegación participar de manera constructiva en la próxima reunión del SCT. La Delegación señaló que el funcionamiento del SCT se había basado siempre en el consenso y que este enfoque debería seguir prevaleciendo en el futuro.

423. La Delegación de Australia apoyó la propuesta de la Delegación de México. En lo tocante a debates sobre el registro abusivo de indicaciones geográficas en los nombres de dominio, y la recomendación de la sesión especial del SCT, en la que se solicitaba a la Asamblea General de laOMPI remitir estacuestión al SCT, la Delegación afirmó que tenía previsto apoyar la recomendación en la reunión de las Asambleas y que consideraba que entraña claramente en el mandato del SCT.

424. El Representante de la ICC consideró los debates del Comité como un valioso estudio práctico del derecho comparativo internacional y agradeció a los miembros del SCT el interés ante intercambio de opiniones. En lo tocante a la definición de las indicaciones geográficas, que era la cuestión básica principal, destacó que, a fin de obtener resultados, se precisaría tiempo para alcanzar un compromiso. Desde el punto de vista de la ICC, la cuestión principal eran los conflictos entre las marcas y las indicaciones geográficas y se debía aclararse si es posible una definición.

425. La Delegación de las Comunidades Europeas, haciendo uso de la palabra asimismo en nombre de sus Estados miembros, observó que, a fin de alcanzar un compromiso, podía considerarse la propuesta de la Delegación de México como punto de partida para el debate de la próxima sesión. La Delegación indicó que deseaba que se reflejasen apropiadamente en las actas de la reunión las últimas declaraciones formuladas por las delegaciones en relación con los nombres de dominio.

426. La Delegación de Sri Lanka declaró que no podía sumarse al consenso y que no hacía suya la propuesta formulada por la Delegación de México de que se necesitaba tiempo para consultar a sus autoridades nacionales y deseaba estudiar la propuesta en papel antes de tomar una decisión.

#### Punto 7 del orden del día: Labor futura

427. La Delegación de Egipto solicitó información adicional sobre la protección de los dibujos y los modelos industriales, más particularmente, sobre la relación que existía entre estos

y los conocimientos tradicionales. La Delegación preguntó a la Oficina Internacional si podría elaborar un documento al respecto para la próxima sesión.

428. La Delegación de Suiza apoyó la propuesta de la Delegación de Egipto de que se consagrara tiempo a la cuestión de los dibujos y modelos industriales en las próximas reuniones y sugirió que el estudio se centrara en las diferencias que existían entre los dibujos y modelos industriales y las marcas tridimensionales.

429. La Delegación del Sudán apoyó las soluciones propuestas de las Delegaciones de Egipto y Suiza y confió en que se debatiría la cuestión de los dibujos y modelos industriales en la próxima reunión del SCT.

430. La Delegación de Marruecos apoyó la propuesta de la Delegación de Egipto y consideró lógico y razonable solicitar un estudio de estas características y que formara parte del mandato del Comité.

431. La Delegación de Egipto deseó que quedaseclaro que el objeto de estudio que había solicitado era la relación que existía entre los dibujos y modelos industriales y los conocimientos tradicionales.

432. La Delegación del Uruguay aclaró que el mandato del Comité concernía a las marcas, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas, y no a los conocimientos tradicionales.

433. El Presidente indicó que era demasiado tarde para abrir un debate sobre el mandato del SCT en la esfera de los dibujos y modelos industriales pero que creía firmemente que el Comité estaba capacitado para abordar la cuestión de los dibujos y modelos industriales desde todas las perspectivas posibles.

434. La Delegación del Uruguay firmó que apoyaba la realización de un estudio sobre los dibujos y modelos industriales y su relación con las marcas.

#### Punto 8 del orden del día: Resumen del Presidente

435. El Presidente dio por finalizado el debate sobre la labor futura y pidió al Comité que pasase al punto 8 del orden del día “Resumen del Presidente”, del que se había distribuido un proyecto.

436. En relación con el punto 4 del orden del día, la Delegación de México solicitó que se reflejase la modificación conveniente de la expresión “marcas de certificación” por “marcas colectivas”, en el párrafo 34 del documento SCT/7/4.

437. La Delegación de Yugoslavia afirmó que, en el resumen del Presidente, en la primera frase correspondiente al punto 5 del orden del día, debería añadirse la frase “y las correspondientes reglas” ya que se estaba debatiendo las reglas correspondientes a los Artículos 8, 13bis y 3ter.

438. En relación con el punto 6 del orden del día, la Delegación de Sri Lanka afirmó que había introducido una reserva en relación con el consenso alcanzado y que podría retirarla

sis alcanzaba un consenso en relación con la terminología de la Delegación de Australia.

439. La Delegación de Australia dio que había propuesto que la Secretaría elaborase dos documentos. El primero abordaría cuestiones de definición (la aplicación de la definición el plan nacional por los distintos sistemas de protección, las diferencias prácticas de protección entre los distintos sistemas de indicaciones geográficas y de denominaciones de origen, las marcas colectivas y de certificación (y no una evaluación de los sistemas nacionales), los vínculos objetivos y la reputación). El segundo documento abordaría las cuestiones de la territorialidad y la extraterritorialidad, con los aspectos que figuraban en la lista de oficios aperos en la frase: “(cómo se entiende en este contexto la aplicación del Artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC)”. nen

440. Previas solicitudes, la Secretaría señaló que se insertaría el siguiente texto en el punto 6 del orden del día, en los párrafos 7 y 8:

“7. El SCT examinó detenidamente la definición de indicaciones geográficas, la protección de una indicación geográfica en su país de origen, y la protección de las indicaciones geográficas en el extranjero, sobre la base del documento SCT/8/5. El SCT decidió que debía consagrarse a los medios de jornadas en próximas sesiones de examen de otros temas que no pudieran abordarse (por ejemplo, carácter genético, los conflictos entre las marcas y las indicaciones geográficas, y entre indicaciones geográficas homónimas). El SCT decidió asimismo que debía dedicarse el resto del tiempo disponible para este punto del orden del día a continuar los debates sobre la base de los documentos que prepararía la Oficina Internacional sobre la cuestión de la definición y la territorialidad, respectivamente.

8. A este respecto, el SCT convino en que las cuestiones siguientes, surgidas en la octava sesión, tendrían que ser objeto de mayor elaboración en los dos documentos que prepararía la Oficina Internacional: en lo relativo a la definición: aplicación de la definición en el plan nacional por los distintos sistemas de protección; distintas prácticas entre los sistemas de protección de las indicaciones geográficas, como las denominaciones de origen, y el sistema de protección de las marcas colectivas y de certificación, vínculos, reputación. En esta parte también debía abordarse las cuestiones tales como los productos para los que se utiliza una indicación geográfica de acuerdo con la producción necesaria en un determinado lugar, si el producto debe beneficiarse esariamente de estar vinculado a ese lugar y no puede ser producido en otro lugar, y qué extensión debería tener el lugar de origen (desde la superficie de un pequeño país hasta todo el país). En lo relativo a la cuestión de la territorialidad, se debía considerar los aspectos: si los criterios de admisibilidad los determina el país de origen de la indicación geográfica o el país en el que se solicita la protección; y la forma en que debe aplicarse la excepción, en particular, en relación con el concepto de anterioridad y de carácter genético”.

441. El Presidente concluyó diciendo que el resumen del Presidente había sido aprobado con las modificaciones propuestas por las Delegaciones de México, Yugoslavia y Australia.

442. La Secretaría informó de que la próxima sesión del SCT se celebraría del 11 al 15 de noviembre de 2002 y añadió que, tal como había decidido el SCT en la presente sesión, en el proyecto de orden del día para la novena sesión se incluirían los siguientes temas sustantivos: las marcas, las indicaciones geográficas y los dibujos y modelos industriales. 11

Punto 9 del orden del día: Clausura de la sesión

443. El Presidente clausuró la octava sesión del Comité Permanente.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

**LISTEDESPARTICIPANTS/LISTOFPARTICIPANTS NTS**

**I. MEMBRES/MEMBERS**

(dans l'ordre alphabétique des noms français des États)  
(in the alphabetical order of the names in French of the States)

**AFRIQUE DU SUD/SOUTH AFRICA**

Solveig CROMPTON (Ms.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva  
<solveig.crompton@ties.itu.int>

Fiyola HOOSEN (Miss), Second Secretary, Permanent Mission, Geneva  
<fiyola@yahoo.com>

**ALBANIE/ALBANIA**

Armand ZAJMI, Chief, Trademarks and Designs Department, Albanian Patent Office, Tirana  
<azajmi@albanionline.net>

**ALGÉRIE/ALGERIA**

Nabila KADRI (Mlle), directrice de la Division des marques, des dessins et modèles industriels et appellations d'origine, Institut national algérien de la propriété industrielle (INAPI), Alger  
<inapi.marque@org>

Nor-Eddine BENFREHA, conseiller, Mission permanente, Genève

**ALLEMAGNE/GERMANY**

Li-Feng SCHROCK, Senior Ministerial Counsellor, Federal Ministry of Justice, Berlin  
<schrock-li@bmj.bund.de>

Helga KOBER - DEHM (Mrs.), Senior Trademark Examiner, German Patent and Trademark Office, Munich  
<helga.kober-dehm@dpma.de>

Mara Mechtild WESSELER (Ms.), Counsellor, Permanent Mission, Geneva

ARGENTINE/ARGENTINA

Marta GABRIELONI (Sra.), Consejera, Misión Permanente, Ginebra

AUSTRALIE/AUSTRALIA

Peter T UCKER, Registrar of Trademarks, IP Australia, Woden ACT  
<peter.tucker@ipaustralia.gov.au>

Michael ARBLASTER, Deputy Registrar of Trademarks, IP Australia, Woden ACT  
<marblaster@ipaustralia.gov.au>

Dara WILLIAMS (Ms.), Second Secretary, Australian Mission to the World Trade Organization, Geneva

AUTRICHE/AUSTRIA

Robert ULLRICH, Head of Department, Austrian Patent Office, Vienna  
<robert.ullrich@patent.bmvit.gv.at>

AZERBAÏDJAN/AZERBAIJAN

Natig VALIYEV, Head, Department of Information, Azerbaijan Republic State Committee of Science and Engineering, Baku

BANGLADESH

Kazi Imtiaz HOSSAIN, Counsellor, Permanent Mission, Geneva  
<mission.bangladesh@ties.itu.int>

BARBADE/BARBADOS

Christopher Fitzgerald BIRCH, Deputy Registrar, Corporate Affairs and Intellectual Property Office, St. Michael  
<cbirch@hotmail.com>

BÉLARUS/BELARUS

Irina EGOROVA (Mrs.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

BELGIQUE/BELGIUM

MoniquePETIT(Mme),conseillère adjointe,Officedelapropriétéindustrielle,Bruxelles  
<monique.petit@mineco.fgov.be>

SimonLEGRAND,conseiller,Missionpermanente,Genève

BRÉSIL/BRAZIL

FranciscoPessanhaCANNABRAVA,Secretary,PermanentMission,Geneva  
<francisco.cannabrava@ties.itu.int>

BULGARIE/BULGARIA

ChtirianaVALTCHANOVА -KRASTEVA(Mme ),juriste,Officedesbrevets,Sofia  
<cvaltchanova@bpo.bg>

CANADA

EdithST -HILAIRE(Ms.),SeniorPolicyAnalyst,IntellectualPropertyPolicyDirectorate,  
DepartmentofIndustry,Ottawa  
<edith.st-hilaire@dfait-maeci.gc.ca>

J.BruceRICHARDSON,Policy Analyst,IntellectualPropertyPolicyDirectorate,  
DepartmentofIndustry,Ottawa  
<richardson.bruce@dfait-maeci.gc.ca>

TinaMILANETTI(Ms.),SeniorTradeAnalyst,DepartmentofAgriculture,Ottawa  
<milanettit@em.agr.ca>

CameronMACKAY,FirstSecretary,PermanentMission,Geneva  
<cameron.mackay@dfait-maeci.gc.ca>

CHINE/CHINA

WANGLi(Mrs.),TrademarkExaminer,TrademarkOffice,StateAdministrationforIndustry  
andCommerce,Beijing  
<shallry@sina.com>

Teresa GRANT(Mrs.),AssistantDirector,IntellectualPropertyDepartment,Special  
AdministrativeRegion,Hong Kong,SAR  
<grant@ipd.gov.hk>

LIHan(Mrs.),FirstSecretary,PermanentMission,Geneva  
<c-hanlin@yahoo.com>

COLOMBIE/COLOMBIA

LuisGerardoGUZMÁNVALENCIA,Consejero,MisiónPermanente,Ginebra  
<mission.colombia@ties.itu.int>

COSTARICA

CarmenIsabelCLARAMUNTGARRO(Sra.),Embajador,Misiónpermanente,Ginebra  
<carmen.claramunt@ties.itu.int>

CÔTED'IVOIRE

Désiré-BossonASSAMOI,conseiller,Missionpermanente,Genève

CROATIE/CROATIA

ŽeljkoTOPIĆ,SeniorAdvisor,StateIntellectualPropertyOfficeoftheRepublicofCroatia,  
Zagreb  
<zeljko.topic@patent.tel.hr>

ŽeljkoMRŠIĆ,Head,IndustrialDesignsandGeographicalIndicationsDepartment,State  
IntellectualPropertyOfficeoftheRepublicofCroatia,Zagreb  
<zeljko.mrsic@patent.tel.hr>

JasnaKLJAJIĆ(Ms.),SeniorAdministrativeOfficer,SectionforInternationalRegistrationof  
DistinctiveSigns,StateIntellectualPropertyOfficeoftheRepublicofCroatia,Zagreb  
<jasna.kljajic@dziv.hr>

CUBA

NatachaGUMÁ(Sra.),SegundaSecretaria,MisiónPermanente,Ginebra  
<natacha.guma-garcia@ties.itu.int>

DANEMARK/DENMARK

HenrietteVAENGESGAARDRASCH(Mrs.) ,DanishPatentandTrademarkOffice,Taastrup  
TorbenENGHULMKRISTENSEN,HeadofDivision,DanishPatentandTrademarkOffice,  
Taastrup  
<tkr@dkpto.dk>

ÉGYPTE/EGYPT

AhmedABDEL -LATIF,SecondSecretary,PermanentMission,Geneva

ELSALVADOR

RamiroRE CINOSTREJO,MinistroConsejero,MisiónPermanente,Ginebra

ÉQUATEUR/ECUADOR

NelsonVELASCO,Presidente,InstitutoEcuatorianodelaPropiedadIntelectual(IEPI),Quito  
<velasco.pre.iepi@interactive.net.ec>

RafaelPAREDESPROAÑO,Ministro,Representant ePermanenteAlterno,Misión  
Permanente,Ginebra

ESPAGNE/SPAIN

MaríaTeresaYESTE(Sra.),Jefe,UnidaddeRecursos,OficinaEspañoladePatentesy  
Marcas,Madrid  
<teresa.yeste@oepm.es>

AnaPAREDES(Sra.),Consejera,MisiónPermanente,Ginebra  
<ana.paredes@ties.itu.int>

ÉTATS-UNISD'AMÉRIQUE/UNITEDSTATESOFAMERICA

KaranendraS.CHHINA,Attorney -Advisor,PatentandTrademarkOffice,Departmentof  
Commerce,Arlington,Virginia  
<karan.chhina@uspto.gov>

MichaelA.MEIGS,Counsellor(EconomicAffairs), PermanentMission,Geneva  
<meigsma@state.gov>

ArezooRIAHI(Ms.),Intern,PermanentMission,Geneva  
<arezoo@gwu.edu>

EX-RÉPUBLIQUE YOUGOSLAVIE DEMACÉDOINE/THE FORMER YUGOSLAV  
REPUBLIC OF MACEDONIA

SimcoSIMJANOVSKI,DeputyHeadofDepartment,Industria lPropertyProtectionOffice,  
Skopje  
<simcos@ippo.gov.mk>

Biljana LEKIK (Mrs.), Deputy Head of Department, Industrial Property Protection Office, Skopje  
<biljana@ippo.gov.mk>

**FÉDÉRATION DE RUSSIE/RUSSIAN FEDERATION**

Valentina ORLOVA (Ms.), Head, Legal Department, Russian Agency for Patents and Trademarks (ROSPATENT), Moscow  
<vorlova@rupto.ru>

Liubov KIRIY (Ms.), Acting Head of Department, Federal Institute of Industrial Property (FIPS), Moscow  
<lkiriy@rupto.ru>

**FINLANDE/FINLAND**

Hilkka NIEMIVUO (Mrs.), Deputy Head, Trademarks Division, National Board of Patents and Registration, Helsinki  
<hilkka.niemivuo@prh.fi>

Elina Marja -Liisa POHJA (Mrs.), Trademark Lawyer, National Board of Patents and Registration, Helsinki  
<elina.pohja@prh.fi>

**FRANCE**

Gilles REQUENA, chargé de mission, Institut national de la propriété industrielle (INPI), Paris  
<requena.g@inpi.fr>

Marianne CANTET (Mlle), Institut national de la propriété industrielle (INPI), Paris  
<cantet.marianne@inpi.fr>

Michèle WEIL -GUTHMANN (Mme), conseillère, Mission permanente, Genève  
<michele.weil-guthmann@diplomatie.gouv.fr>

Laurence GUILLARD -TRICOT (Mme), Juriste, chargée des affaires internationales, Institut national des appellations d'origine  
<i.guillard@inao.gouv.fr>

**GRÈCE/GREECE**

Nikos BEAZOGLOU, General Secretary for Commerce, Trademark Office, Directorate of Commercial and Industrial Property, Athens  
<beaz@gge.gr>

GUATEMALA

Andrés WYLD, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

HAÏTI/HAITI

Moetsi DUCHATELLIER (Mlle), conseillère, Mission permanente, Genève  
<moetsi.duchatellier@ties.itu.int>

HONDURAS

Marvin Francisco DISCUA SINGH, Sub -Director General de Propiedad Intelectual, Tegucigalpa  
<mfdiscua@yahoo.com>

Karen CIS (Srta.), Segundo Secretario, Misión Permanente, Ginebra

HONGRIE/HUNGARY

Gyula SOROSI, Head, National Trademark Section, Hungarian Patent Office, Budapest  
<soros@hpo.hu>

Péter CSIKY, Head, Legal Section, Hungarian Patent Office, Budapest  
<csiky@hpo.hu>

INDE/INDIA

Homai SAHA (Ms.), Minister, Permanent Mission, Geneva

INDONÉSIE/INDONESIA

Yuslisar NINGSIH (Mrs.), Head, Sub -Directorate of Legal Services, Directorate of Trademarks, Directorate General of Intellectual Property Rights, Tangerang  
<yuslisar@yahoo.com>

Dewi M. KUSUMA ASTUTI, First Secretary, Permanent Mission, Geneva  
<dewi.kusumaastuti@ties.itu.int>

IRAN (RÉPUBLIQUE ISLAMIQUE D')/IRAN (ISLAMIC REPUBLIC OF)

Zahra BAHRAINI (Ms.), Senior Expert of Trademark, Industrial Property Office, Tehran  
<zahrabahraini@yahoo.com>

IRLANDE/IRELAND

Frank BUTLER, Department of Enterprise, Trade and Employment, Dublin  
<frank\_butler@entemp.ie>

ITALIE/ITALY

Fulvio FULVI, Commercial Attaché, Permanent Mission, Geneva

JAMAÏQUE/JAMAICA

Symone BETTON (Ms.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva

JAPON/JAPAN

Wataru MIZUKUKI, Director of Trademark Examination, Trademark Division, Trademark, Design and Administrative Affairs Department, Patent Office, Tokyo

Fumiaki SEKINE, Deputy Director, International Affairs Division, General Administration Department, Patent Office, Tokyo

Kenichi IOKA, Examiner, Textiles Division, Trademark, Design and Administrative Affairs Department, Patent Office, Tokyo  
<ioka-kenichi@jpo.go.jp>

Takashi YAMASHITA, First Secretary, Permanent Mission, Geneva

JORDANIE/JORDAN

Shaker HALASA, Assistant Director, Directorate of Industrial Property Protection, Amman  
<s\_halasa@mit.gov.jo>

KENYA

Juliet GICHERU (Mrs.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva  
<mission.kenya@ties.itu.int>

LETONIE/LATVIA

Jānis ANCITIS, Senior Examiner - Counsellor, Patent Office of the Republic of Latvia, Riga  
<j.ancitis@lrpv.lv>

LIBAN/LEBANON

RolaNOUREDDINE(Mlle), première secrétaire, Mission permanente, Genève

LITUANIE/LITHUANIA

AlgirdasSTULPINAS, Head, Trademarks and Industrial Design Division, State Patent Bureau of the Republic of Lithuania, Vilnius  
<a.stulpinas@vpb.lt>

LUXEMBOURG/LUXEMBURG

ChristianeDISTEFANO(Mme), Mission permanente, Genève  
<christiane.daleiden@ties.itu.int>

MAROC/MOROCCO

DouniaELOUARDI(Mlle), chef du Service système d'information, Office marocain de la propriété industrielle et commerciale (OMPIC), Casablanca  
<dounia.elouardi@ompic.org.ma>

KhalidSEBTI, premier secrétaire, Mission permanente, Genève

MAURICE/MAURITIUS

Marie Jose NETA (Mrs.), Principal Patents and Trademarks Officer, Patents and Trademarks Section, Ministry of Industry and International Trade, Port Louis  
<motas@bow.intnet.mu>

MEXIQUE/MEXICO

José Alberto MONJARAS OSORIO, Coordinador Departamental de Co  
nservación de Derechos, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), México D.F.  
<a.monjas@impi.gob.mx>

Karla ORNELAS LOERA (Sra.), Tercera secretaria, Misión Permanente, Ginebra  
<kornelas@sre.gdo.mx>

NIGER

Jérôme Oumarou TRAPSIDA, directeur du développement industriel, Direction du développement industriel, Niamey

NORVÈGE/NORWAY

Debbie RØNNING (Miss), Head, Industrial Property Law Section, The Norwegian Patent Office, Oslo  
<dro@patentstyret.no>

Oluf Grytting WIE, Executive Officer, The Norwegian Patent Office, Oslo  
<ogw@patentstyret.no>

PARAGUAY

Carlos GONZÁLEZ RUFINELLI, Director de la Propiedad Industrial, Asunción  
<dpi@mic.gov.py>

Rodrigo Luis UGARRIZADIAZ BENZA, Primer Secretario, Misión Permanente, Ginebra

PAYS-BAS/NETHERLANDS

Nicole HAGEMANS (Ms.), Legal Advisor on Intellectual Property, Ministry of Economic Affairs, The Hague  
<n.hagemans@minez.nl>

PHILIPPINES

Leny RAZ (Mrs.), Director, Bureau of Trademarks, Intellectual Property Office, Makati  
<leny.raz@ipophil.gov.ph>

Ma. Angelina Sta. CATALINA (Ms.), First Secretary, Permanent Mission, Geneva  
<mission.philippines@ties.itu.int>

PORTUGAL

Paulo SERRÃO, chef du Département des marques, Institut national de la propriété industrielle (INPI), Lisbonne  
<jpserrao@inpi.min-economia.pt>

José Sergio DE CALHEIRO S DAGAMA, conseiller juridique, Mission permanente, Genève  
<mission.portugal@ties.itu>

QATAR

Ahmed AL-JEFAIRI, Head, Trademark Department, Ministry of Finance, Economy and Trade, Doha

RÉPUBLIQUEDECORÉE/REPUBLICOF KOREA

NAMYoungJaeg,DeputyDirector,KoreanIntellectualPropertyOffice,Daejon -City  
<moin67@kipo.go.kr>

KIMKiBeom,DeputyDirector,TrademarkandDesignPolicyPlanningDivision,Korean  
IndustrialPropertyOffice,Daejon -City  
<Kbkm21@naver.com>

LEEKeun -Hoo,DeputyDirector,MultilateralCooperationDivision,MinistryofAgriculture  
andForestry,Kyunggi -Do  
<lkwho@maf.go.kr>

PARKHyun -Hee(Mrs.),DeputyDirector,TrademarkandDesignPolicyPlanningDivision,  
KoreanIntellectualPropertyOffice, Daejon-City  
<phh1021@kipo.go.kr>

AHNJae -Hyun,IntellectualPropertyAttaché,PermanentMission,Geneva

RÉPUBLIQUEDÉMOCRATIQUEDUCONGO/DEMOCRATICREPUBLICOFCONGO

AdrienneSONDJI -BOKABO(Mme),conseillèrechargéedelapropriétéindustrielle,  
Ministèredel'industrie,ducommerceetdespetitesetmoyennesentreprises,Kinshasa  
<sondjibokabo@yahoo.fr>

RÉPUBLIQUEDEMOLDOVA/REPUBLICOFMOLDOVA

SvetlanaMUNTEANU(Mrs.),Head,TrademarksandIndustrialDesignsDirection,State  
AgencyonIndustrialPropertyProtection,Kishinev  
<munteanu\_sv@yahoo.com>

RÉPUBLIQUEDOMINICAINE/DOMINICANREPUBLIC

IsabelPADILLA(Sra.),Consejera,MisiónPermanente,Ginebra

RÉPUBLIQUETCHÈQUE/CZECHREPUBLIC

LudmilaŠTĚRBOVÁ(Ms.),SecondSecretary,PermanentMission,Geneva  
<mission.geneva@embassy.mzv.cz>

ROUMANIE/ROMANIA

ConstantaCorneliaMORARU(Mme),chefduServicejuridiqueetdelacoopération internationale,Officed'Étatpourlesinventionsetles marques,Bucarest  
<moraru.cornelia@osim.ro>

AliceMihaelaPOST ĂVARU(Mlle),chefdelaSectionjuridique,Officed'Étatpourles inventionsetlesmarques,Bucarest  
<liviu.bulgar@osim.ro>

ROYAUME-UNI/UNITEDKINGDOM

JeffWATSON,SeniorPolicyAdvisor, ThePatentOffice,Newport  
<jwatson@patent.gov.uk>

DavidCharlesMORGAN,Head,TradeMarkExamination,The PatentOffice,Newport  
<davimorgan@patent.gov.uk>

JosephBRADLEY,SecondSecretary,PermanentMiss ion,Geneva  
<joe.bradley@fco.gov.uk>

SOUUDAN/SUDAN

HurriaISMAILABDELMOHHSIN(Mrs.),SeniorLegalAdvisor,CommercialRegistrar General's,MinistryofJustice,Khartoum

SRILANKA

GothamiINDIKADAHENA(Mrs.),Counsellor(EconomicandCommercial),Perm anent Mission,Geneva  
<mission.sri-lanka-wto@ties.itu.int>

SUÈDE/SWEDEN

PerCARLSON,Judge,CourtofPatentAppeals,MinistryofJustice,Stockholm  
<per.carlson@pbr.se>

LenaGÖRANSSONNORRSJÖ(Mrs.),LegalOfficer,SwedishPatentandRegistration Office,Söderhamn  
<lena.norrjo@prv.se>

SUISSE/SWITZERLAND

AlexandraGRAZIOLI(Mlle),conseillèrejuridique,Divisiondroitetaffairesinternationales,  
Institutfédéraldelapropriétéintellectuelle,Berne  
<alexandra.grazioli@ipi.ch>

MichèleBURNIER(Mme), conseillèrejuridique,Divisiondesmarques,Institutfédéraldelapropriétéintellectuelle,Berne  
<michele.burnier@ipi.ch>

THAÏLANDE/THAILAND

VachraPIAKAEW,TrademarkRegistrar,TrademarkOffice,DepartmentofIntellectual  
Property,Nontaburi

SuparkPRONGTHURA,PermanentMission,Genève  
<supark@yahoo.com>

TUNISIE/TUNISIA

NafaaBOUTITI,chargéd'études,Départementdelapropriétéindustrielle,Institutnational  
delanormalisationdelapropriétéindustrielle(INNORPI),Tunis

SanaCHEIKH(Mlle),déléguée,Missionpermanente,Genève

TURQUIE/TURKEY

YükselYÜCEKAL,SecondSecretary,PermanentMission,Genève

KuralALTAN,Deputy,PermanentMission,Genève

YasarOZBEK,conseillerjuridique,Missionpermanente,Genève

UKRAINE

VasylBANNIKOV, Head,DivisionofTrademarksandIndustrialDesigns,Ukrainian  
IndustrialPropertyInstitute,Kyiv

URUGUAY

GracielaROADD'IMPERIO(Sra.),DirectoradeAsesoríaTécnica,DirecciónNacionaldelapro  
piedadIndustrial,Montevideo  
<dnpi@mcimail.com.uy>

VENEZUELA

Virginia PÉREZ PÉREZ (Miss), Primera Secretaria, Misión Permanente, Ginebra

YUGOSLAVIE/YUGOSLAVIA

Miodrag MARKOVIĆ, Senior Legal Counsellor, Federal Intellectual Property Office, Belgrade  
<yupat@gov.yu>

COMMUNAUTÉ EUROPÉENNES(CE) \* /EUROPEAN COMMUNITIES(EC) \*

Víctor SÁEZ LÓPEZ - BARRANTES, Official, Industrial Property Unit, European Commission, Brussels  
<victor.saez@cec.eu.int>

Detlef SCHENNEN, Head, Legislation and International Legal Affairs Service, Office for Harmonization in the International Market (Trade Marks and Designs), Alicante  
<detlef.schennen@oami.eu.int>

Susana PÉREZ FERRERAS (Mrs.), Administrator, Industrial Property, European Commission, Brussels  
<susana.perez-ferreras@cec.eu.int>

Roger KAMPF, conseiller, Délégation permanente, Genève  
<roger.kampf@cec.eu.int>

---

\* Sur une décision du Comité permanent, les Communautés européennes ont obtenu le statut de membres sans droit de vote.

\* Based on a decision of the Standing Committee, the European Communities were accorded member status without a right to vote.

**II. ORGANISATIONSINTERGOUVERNEMENTALES/  
INTERGOVERNMENTALORGANIZATIONS**

**ORGANISATIONMONDIALEDU COMMERCE(OMC)/WORLDTRADE  
ORGANIZATION(WTO)**

Thu-Lang TRANWASESCHA(Mrs.), Counsellor, Geneva  
<thu-lang.tranwasescha@wto.org>

Wajzma RASUL(Ms.), Research Associate, Intellectual Property Division, Geneva  
<wajzma.rasul@wto.org>

**OFFICEINTERNATIONALDELAVIGNEETDUVIN(OIV)/INTERNATIONAL VINE  
AND WINE OFFICE(OIV)**

Yann JUBAN, administrateur, Unité “droit, règlementation et organisations internationales”, Paris  
<yjuban@oiv.int>

**ORGANISATIONDEL'UNITÉAFRICAIN(E(OUA)/ORGANIZATION OF AFRICAN  
UNITY(OAU)**

Francis MANGENI, Counsellor, Geneva  
<fmangeni@lsealumni.com>

**BUREAUBENELUXDESMARQUES(BBM)/BENELUX TRADEMARK OFFICE  
(BBM)**

Edmond Léon SIMON, directeur adjoint, La Haye

**III. ORGANISATIONSNONGOUVERNEMENTALES/  
NON-GOVERNMENTALORGANIZATIONS**

Association américaine du droit de la propriété intellectuelle (AIPLA)/American Intellectual Property Law Association (AIPLA): Graeme B. DINWOODIE (Vice-Chair, International Trademark and Treaties, Chicago <gdinwoodie@kentlaw.edu>)

Association communautaire du droit des marques (ECTA)/European Communities Trade Mark Association (ECTA): Dietrich C. OHLGART (Chairman, Law Committee)

Association internationale des juristes du droit de la vigne et du vin (AIDV)/International Wine Law Association (AIDV): Douglas REICHERT <dreichert@swissonline.ch>

Association internationale pour la protection de la propriété industrielle (AIPPI)/International Association for the Protection of Industrial Property (AIPPI): Gerd F. KUNZE (President, Zurich); Darius SZLEPER (Assistant du Rapporteur, Genève <dszleper@avocatgl.net>)

Association internationale pour les marques (INTA)/International Trademark Association (INTA): Chehrazade CHEMCHAM (Ms.) (International Government Relations Coordinator); Burkhardt GOEBEL (Chair of sub-committee on geographical indications, Hamburg <burkhardt.goebel@lovells.com>)

Association japonaise pour les conseils en brevets (JPAA)/Japan Patent Attorneys Association (JPAA): Shuya KOHHARA (Vice-Chairman, Trademark Committee, Tokyo); Nami TOGAWA (Mrs.) (Registered Patent Attorney, Tokyo)

Association japonaise pour les marques (JTA)/Japan Trademark Association (JTA): Tomoko NAKAJIMA (Ms.) (Vice-Chair, Trademark Committee, Tokyo)

Chambre de commerce internationale (CCI)/International Chamber of Commerce (ICC): António L. DESAMPAIO (conseiller J. E. Dias Costa, I. D. A., Lisbonne <diascosta@jediascosta.pt>)

Centre d'études internationales de la propriété industrielle (CEIPI): François CURCHOD (professeur associé à l'Université Robert Schuman, Strasbourg <francois.curchod@vtxnet.ch>)

Fédération internationale des conseils en propriété industrielle (FICPI)/International Federation of Industrial Property Attorneys (FICPI): Jean-Marie BOURGOGNON (conseil en propriété industrielle, Paris)

Fédération internationale des vins et spiritueux (FIVS)/International Federation of Wines and Spirits (FIVS): Robert KALIK (Special Representative to the President, Washington)

Institut Max-Planck de droit étranger et international en matière de brevets, de droit d'auteur et de la concurrence (MPI)/Max-Planck-Institute for Foreign and International Patent, Copyright and Competition Law (MPI): Eike SCHAPER (Munich) <ejs@intellecprop.mpg.de>

IV. BUREAU/OFFICERS

Président/Chair: ŽeljkoTOPIĆ(Croatie/Croatia)

Vice-présidents/Vice-Chairs: ValentinaORLOVA(Mrs.)(Fédération de Russie/  
Russian Federation)  
NabilaKADRI(Miss)(Algérie/Algeria)

Secrétaire/Secretary: DenisCROZE(OMPI/WIPO)

V. SECRÉTARIAT D'E L'ORGANISATION MONDIALE  
DE LA PROPRIÉTÉ INTELLECTUELLE (OMPI)/  
SECRETARIATO OF THE  
WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION (WIPO)

Shozo UEMURA, vice -directeur général/Deputy Director General, Secteur des marques, des dessins et modèles industriels, de la désindication géographique et des sanctions des droits/Sector of Trademarks, Industrial Designs, Geographical Indications and Enforcement

Ernesto RUBIO, directeur principal/Senior Director, Département des marques, des dessins et modèles industriels et désindications géographiques/Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications Department

Octavio ESPINOSA, directeur -conseiller/Director- Advisor, Secteur des marques, des dessins et modèles industriels, des désindications géographiques et des sanctions des droits/Sector of Trademarks, Industrial Designs, Geographical Indications and Enforcement

Joëlle ROGÉ (Mme/Mrs.), directrice -conseillère/Director- Advisor, Secteur des marques, des dessins et modèles industriels, des désindications géographiques et des sanctions des droits/Sector of Trademarks, Industrial Designs, Geographical Indications and Enforcement

Denis CROZE, chef/Head, Section du développement du droit international (marques, dessins et modèles industriels et désindications géographiques)/International Law Development Section (Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications)

Päivi LÄHDESMÄKI (Mlle/Ms.), juriste principale/Senior Legal Officer, Section du développement du droit international (marques, dessins et modèles industriels et désindications géographiques)/International Law Development Section (Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications)

Abdoulaye ESSY, consultant, Section du développement du droit international (marques, dessins et modèles industriels et désindications géographiques)/International Law Development Section (Trademarks, Industrial Designs and Geographical Indications)

[Findel'annexe et du document/End of Annex  
and of document]